

SERIE   
*Magister*  
VOLUMEN 224

# *La mujer como fin en sí misma*

*Desentrañando  
las implicancias del aborto  
clandestino en Ecuador*

---

*Elsa Guerra Rodríguez*



UNIVERSIDAD ANDINA  
SIMÓN BOLÍVAR

Ecuador

*25 años*



CORPORACIÓN  
EDITORIA NACIONAL

La mujer como fin en sí misma  
*Desentrañando las implicancias  
del aborto clandestino en Ecuador*

SERIE   
*Magíster*  
VOLUMEN 224

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, SEDE ECUADOR  
Toledo N22-80 • Apartado postal: 17-12-569 • Quito, Ecuador  
Teléfonos: (593 2) 322 8085, 299 3600 • Fax: (593 2) 322 8426  
[www.uasb.edu.ec](http://www.uasb.edu.ec) • [uasb@uasb.edu.ec](mailto:uasb@uasb.edu.ec)

CORPORACIÓN EDITORA NACIONAL  
Roca E9-59 y Tamayo • Apartado postal: 17-12-886 • Quito, Ecuador  
Teléfonos: (593 2) 255 4358, 255 4558 • Fax: ext. 12  
[www.cenlibrosecuador.org](http://www.cenlibrosecuador.org) • [cen@cenlibrosecuador.org](mailto:cen@cenlibrosecuador.org)

Elsa Guerra Rodríguez

**La mujer como fin en sí misma**  
*Desentrañando las implicancias*  
*del aborto clandestino en Ecuador*



UNIVERSIDAD ANDINA  
SIMÓN BOLÍVAR  
Ecuador

*25 años*



CORPORACIÓN  
EDITORIA NACIONAL

Quito, 2018

**La mujer como fin en sí misma**  
*Desentrañando las implicancias del aborto clandestino en Ecuador*

Elsa Guerra Rodríguez

SERIE   
*Magister*  
VOLUMEN 224

Primera edición:

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador  
Corporación Editora Nacional  
Quito, abril de 2018

Coordinación editorial:

*Quinche Ortiz Crespo*

Armado:

*Margarita Andrade Rivera*

Impresión:

*Ediciones Fausto Reinoso,*

*Av. Rumipamba E1-35 y 10 de Agosto, ofic. 103, Quito*

ISBN Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador:  
978-9978-19-844-5

ISBN Corporación Editora Nacional:  
978-9978-84-993-4

Derechos de autor:  
053410

Tiraje: 300 ejemplares

---

Título original: *La constitucionalidad del aborto  
voluntario en el Ecuador*

Tesis para la obtención del título de Magister en Derecho,  
con mención en Derecho Constitucional  
Programa de Maestría en Derecho, 2014

Autora: *Elsa Guerra Rodríguez* (correo e.: *elsa-guerra-r@hotmail.com*)

Tutor: *Ramiro Ávila Santamaría*

Código bibliográfico del Centro de Información: T-1454

---

La versión original del texto que aparece en este libro fue sometida a un proceso de revisión de pares ciegos, conforme a las normas de publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y de esta editorial.

# Índice

## **Introducción / 9**

### *Capítulo I*

#### **Implicancias simbólicas, subjetivas y objetivas de la criminalización del aborto voluntario / 11**

Breve análisis sobre la racionalidad instrumental de la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo / **13**

Prácticas y efectos del aborto clandestino e inseguro / **19**

Su incidencia / **19**

Daños en la salud y vida de la mujer / **26**

### *Capítulo II*

#### **La constitucionalidad del aborto en Ecuador / 45**

La mujer como fin en sí misma: Derechos constitucionales violentados a partir de la penalización del aborto consentido / **46**

El derecho a la salud: Encrucijada en su acceso para las mujeres que abortan en Ecuador / **47**

El derecho a la integridad personal de la mujer frente al aborto clandestino / **54**

El derecho a la autonomía reproductiva de la mujer frente al aborto clandestino / **58**

El derecho a la intimidad personal de la mujer de cara a la interrupción del embarazo / **63**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer frente al aborto / **64**

El aborto y las dimensionalidades del derecho a la vida / **66**

La dignidad humana de la mujer frente al aborto / **70**

El principio de igualdad y la criminalización del aborto / **71**

El aborto voluntario como mecanismo de protección de los derechos constitucionales / **77**

La penalización del aborto no es razonable / **77**

La criminalización del aborto carece de validez constitucional / **78**

La protección del no nato y los derechos de la mujer: La legalización del aborto voluntario es un camino razonable / **80**

La nueva democracia constitucional obliga a replantear la penalización del aborto / **84**

**Conclusiones / 89**

**Bibliografía / 93**

*A las mujeres que luchan.*





# Introducción

¿Cuáles son los efectos de la criminalización del aborto en las mujeres de carne y hueso?, ¿qué causa mayor dolor y afectación a los derechos constitucionales: la penalización de la interrupción del embarazo, la despenalización o el reconocimiento del derecho al aborto voluntario?

El presente análisis pretende demostrar las repercusiones graves e inclusive irreparables que viven las mujeres que se han practicado un aborto en forma clandestina e insegura como consecuencia de la invisibilización de su incidencia como un problema de salud pública, y medio de apropiación de los cuerpos desde la sociedad patriarcal. Asimismo, intenta develar en qué medida se afectan los derechos constitucionales y humanos de las mujeres, a partir de la penalización del aborto en el marco de un constitucionalismo garantista de derechos. Finalmente, aporta argumentos que incidan en la necesidad de pensar en la constitucionalidad del aborto como una deuda pendiente de este modelo constitucional en ciernes.

Para cumplir dichos objetivos, la obra se desarrolla en dos capítulos. El primero, trata sobre las implicancias objetivas y subjetivas en la vida de la mujer consecuencia de la criminalización del aborto. Por un lado, desde su instrumentalización como dispositivo de disciplinamiento de la corporeidad femenina a un contrato reproductivo impuesto por la sociedad patriarcal, y por otro, como una medida irracional que ha legitimado serios daños en la salud, integridad personal y ha atentado contra la vida de las mujeres que deciden abortar por encima de esta tipificación penal.

El segundo capítulo, analiza las numerosas violaciones a los derechos humanos y constitucionales de las mujeres provocadas por las afectaciones simbólicas y físicas de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, evalúa su razonabilidad como mecanismo idóneo para la protección del no nato, y su legitimidad observada desde la nueva perspectiva de la democracia constitucional. El estudio de estos elementos ratifica no solo la incongruencia de la penalización del aborto frente al modelo garantista de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (*CRE*), sino permite entrever que el reconocimiento y la potenciación de varios derechos en este cuerpo normativo canalizan la constitucionalidad del aborto voluntario en Ecuador

como medio idóneo y necesario para la protección de la vida y de los derechos humanos.

Para cumplir estos objetivos, se integra un estudio sociojurídico que parte de un examen de los daños causados por la penalización del aborto, a escala mundial, regional y en la realidad ecuatoriana, mediante la recopilación de información secundaria de datos cuantitativos, mismos que han sido ratificados por medio una investigación de tipo cualitativa realizada a dos mujeres que abortaron en condiciones de clandestinidad.

En el caso de la investigación cualitativa, esta surgió en la cercanía y afinidad con las entrevistadas. Las condiciones de persecución estatal y social que genera el aborto clandestino en las mujeres hacen una tarea compleja conocer de cerca sus historias. Se ha guardado confidencialidad de la identidad de las entrevistadas, quienes han escogido sus propios nombres como un medio de auto identificación.<sup>1</sup> Los fragmentos de sus historias fueron intercalados en el texto, sin cambiar el sentido de sus afirmaciones, ya que el objetivo de esta investigación ha sido comprobar en casos concretos los daños del aborto clandestino.

Si bien mediante estas entrevistas se logró dibujar de la propia voz de las mujeres, el drama del aborto clandestino e inseguro y las implicancias físicas, psicoemocionales y simbólicas que sufrieron las entrevistadas a causa de la criminalización y penalización de esta práctica social; no se puede determinar que estos hechos son datos generalizables en Ecuador. Existen numerosas realidades vinculadas a la condición de clase, orientación sexual, origen cultural, entre otras que no pudieron ser expuestas.

En síntesis, este trabajo demuestra la inconstitucionalidad de la penalización del aborto y la necesidad reconocer el aborto seguro como un derecho emancipador y garantista de los derechos constitucionales en Ecuador.

1. Estos relatos son parte de las entrevistas realizadas a Julieta y Marilya, quienes, en un ambiente cómodo y de confianza, revivieron junto a mí el dolor y sufrimiento de sus procesos abortivos y posabortivos. Estas entrevistas se llevaron a cabo en dos etapas, de tal forma que las actoras narraron inicialmente sus historias de forma abierta y, al final, respondieron a preguntas delimitadas para dilucidar las afectaciones físicas, psicoemocionales y sociales específicas que sufrieron.

Las entrevistas fueron semiestructuradas a partir del levantamiento de información y la sistematización de fuentes de consulta, sobre todo, de alcance internacional. En el Ecuador existe información insuficiente el aborto porque el Estado invisibiliza este hecho social.

## CAPÍTULO I

# Implicaciones simbólicas, subjetivas y objetivas de la criminalización del aborto voluntario

*Entonces me obligaron y me subí a la ambulancia y en efecto fue la mejor decisión porque si no me hubiera desangrado, porque otra vez en la ambulancia me comenzó a bajar como agua, estaba tan débil que me metieron en silla de ruedas, casi no me pude acostar en la camilla, estaba bañada en sangre, en efecto era un aborto y un aborto cuando no está bien hecho te puede matar.*

Julieta, Cuenca, 2013

Julieta es una mujer de 34 años, tiene tres hijos, se embarazó cuando era adolescente, decidió casarse y tener a su hija; sin embargo, esa decisión provocó que ni ella ni su esposo continúen con sus estudios. Durante su matrimonio, han vivido momentos graves de inestabilidad económica en su hogar. Bajo estas circunstancias, después de algunos años de haber tenido a su segunda hija, Julieta se quedó nuevamente embarazada y decidió abortar. La única asesoría que recibió fue la de una amiga que había hecho una práctica similar años anteriores.

Ella consiguió las pastillas, una parte se la introdujo por la vagina y otra la ingirió; sin embargo, no tuvieron el efecto deseado, de tal forma que nuevamente se insertó este «medicamento» por la vagina, esperando que el aborto se efectivice. El mal uso de estas pastillas provocó efectos colaterales como hemorragia severa, situación que obligó a Julieta a ir al hospital de emergencia, allí, el personal médico la interrogó y realizó un procedimiento que causó dolor y molestias posteriores.

Cuando se quedó embarazada nuevamente decidió tenerlo, no obstante, parte de las complicaciones posabortivas involucró que exista un serio riesgo de perder a su hijo. Los efectos de la interrupción del embarazo en condiciones de clandestinidad tuvieron implicaciones en la vida e integridad de Julieta que abarcaron aspectos físicos, emocionales, psicológicos y sociales.

Marilya ahora tiene 21, pero el aborto sucedió cuando cumplió 17 años. Ella era una adolescente que culminaba el quinto curso del colegio, recién ini-

ciaba una relación con un joven cuatro años mayor a ella, que acababa de ser padre de un hijo no deseado con otra mujer. Aunque esta circunstancia influyó, no fue el determinante para que Marilya decidiera no tener un hijo a esa edad. Ella consideraba que en ese momento no había condiciones adecuadas para ser madre, pues tenía otras expectativas de vida que creía eran incompatibles con la responsabilidad que implica la maternidad.

Aunque no es una mujer pobre, su calidad de adolescente hizo que no tuviera acceso a información adecuada y, la ilegalidad del aborto provocó que no accediera a las pastillas abortivas fácilmente. El procedimiento lo realizó sola, sin el apoyo de su pareja, en su casa y sin que sus padres se dieran cuenta. Corrió con suerte, porque no tuvo mayores complicaciones posabortivas. A pesar de reconocerse como feminista su proceso de recuperación psicoemocional duró largo tiempo, pues la sanción moral a veces tiene incidencias más profundas que las físicas.

El fin del presente capítulo es demostrar las graves afectaciones subjetivas y objetivas que viven las mujeres a causa de la imposición del aborto consentido como delito, además comprobar estas aseveraciones a partir de los relatos de Julieta y Marilya, cuyas historias constituyen un breve acercamiento a la realidad social que enfrentan cientos de mujeres en Ecuador.

Para cumplir esta finalidad, este capítulo se subdivide en dos macro acápites; en el primero, se analiza la incidencia de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo como un mecanismo de disciplinamiento sobre la territorialidad del cuerpo femenino, que supedita el comportamiento de la mujer a un contrato sexual y reproductivo impuesto por el Estado y la sociedad patriarcal, violentando la esfera íntima de la mujer respecto a su libertad sexual y de procreación, y omitiendo la tutela estatal a aquellas mujeres que se niegan a aceptar un embarazo forzoso.

En el segundo, se estudia las consecuencias físicas, psicoemocionales y sociales que trae consigo la práctica clandestina del aborto a causa de su criminalización y de la omisión estatal de concebir a esta realidad como un problema de salud pública; y en consecuencia, develar que la penalización del aborto voluntario ha provocado serios daños en la salud, integridad personal y ha atentado contra la vida de mujeres como Julieta y Marilya.

## BREVE ANÁLISIS SOBRE LA RACIONALIDAD INSTRUMENTAL DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

*Aborto es como una bandera de lucha no porque yo lo haya hecho, yo estaba a favor antes de que pase, pero es eso, sentir en carne propia el buscar las pastillas, el que no haya, el que la gente cuando vayas a pedir, los farmacéuticos viéndote con una cara de ¡qué bestia!, cosas así, sí son fuertes.*

Marilya, Quito, 2013

A pesar de que los movimientos feministas han señalado causas de variable índole que han dinamizado la discriminación a las mujeres, numerosas organizaciones han coincidido en denunciar la instrumentalización del cuerpo, del ejercicio de la sexualidad y el control estatal y social de la procreación, como mecanismos de disciplinamiento sobre las mujeres respecto al rol de género que «deben» cumplir en una sociedad patriarcal.<sup>2</sup>

Este aporte ha sido significativo para dismantelar el rostro del derecho frente a la libertad reproductiva de la mujer, puesto que ha demostrado que a partir del sexo se generan relaciones asimétricas de poder entre lo femenino y lo masculino, que hegemonizan el segundo sobre el primero, y garantiza, consecuentemente, que los hombres puedan controlar tanto la sexualidad como la reproducción de la mujer. En palabras de Eisler: «En su iniciación a la hombría de macho, el niño no solo debe demostrar que no tiene miedo a otros hombres, sino también que debe dominar sexualmente a las mujeres».<sup>3</sup>

MacKinnon desde el feminismo sexual, y a la luz de una perspectiva marxista, reafirma que el concepto de mujer se ha construido desde lo masculino hegemónico mediante la imposición de una práctica sexual femenina intrínsecamente vinculada a la reproducción y a la maternidad.

Implícito en la teoría feminista hay un argumento paralelo: la formación, dirección y expresión de la sexualidad organizan la sociedad en dos sexos: mujeres y hombres. Esta división se encuentra en la totalidad de las relaciones sociales. La sexualidad es el proceso social por el que se crean, organizan, ex-

2. Francesca Puigpelat, «Los derechos reproductivos de las mujeres: Interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada», en Juan Cruz y Rodolfo Vásquez, coord., *Debatos constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres* (México DF: Fontamara / Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2010), 159-60.
3. Riane Eisler, *Placer sagrado: Nuevos caminos hacia el empoderamiento y el amor* (Santiago: Cuatro Vientos, 1998), 71.

presan y dirigen las relaciones sociales de género, creando los seres sociales a los que llamamos mujeres y hombres, a medida que sus relaciones crean la sociedad. Igual que el trabajo en el marxismo, la sexualidad en el feminismo se ha construido socialmente [...] Igual que la expropiación organizada del trabajo de algunos en beneficio de otros define la clase, la de los trabajadores, la expropiación organizada de la sexualidad de unos para el uso de otros define el sexo, la mujer. La heterosexualidad es su estructura social, el deseo su dinámica interna, el género y la familia sus formas quietas, los roles sexuales sus cualidades generalizadas en la persona social, la reproducción una consecuencia, y el control su lucha.<sup>4</sup>

En este contexto, el vaciamiento de la sexualidad femenina y su redimensionamiento desde lo masculino constituyó un elemento central respecto al aseguramiento de una dicotomía entre lo productivo-reproductivo y entre lo público-privado. El primero, como espacio de poder y dominación de lo masculino, frente a lo segundo, como escenario natural de lo femenino.

Esta separación de roles nació de una imposición androcéntrica anclada en el liberalismo, misma que ha asegurado la dominación del hombre como actor único que maneja la sociedad y el Estado; mientras que la mujer está encargada de la misión reproductiva y del cuidado de los hijos, desde el espacio privado, en medio de relaciones de poder y subordinación.<sup>5</sup> Esta concepción liberal determinaba un apartamiento del Estado en los asuntos de «privacidad» vinculados al «hogar», comportamiento que se traducía en el respaldo silencioso a un sinnúmero de actos violatorios a los derechos de las mujeres. Por lo tanto, como señala Pateman «el supuesto de que la autoridad del Estado se detiene en el umbral de la casa ha significado la desprotección de la mujer».<sup>6</sup>

Sobre este análisis, muchas de las consignas feministas han planteado que el ámbito de lo privado debe ser tratado como un tema político y público trascendente frente a la finalidad de transformar la sociedad y eliminar la violencia y discriminación. Sin embargo, la paradoja del sistema patriarcal involucra que si bien la maternidad forma parte de lo privado; el cuerpo de las mujeres ha sido utilizado como instrumento de procreación, «construido

4. Catherine MacKinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado* (Madrid: Cátedra, 1995), 23-4.
5. Boaventura de Sousa Santos, «Desigualdad, exclusión y globalización: Hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia», en Danilo Caicedo y Angélica Porras, edit., *Igualdad y no discriminación: El reto de la diversidad* (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos –MJDH–, 2010), 6.
6. Carole Pateman, «Críticas feministas a la dicotomía público/privado», en Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho: Ensayos críticos* (Quito: MJDH / Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer –UNIFEM–, 2009), 58.

y legitimado como público por el derecho»,<sup>7</sup> en el que se imponen reglas de conducta dispuestas por *el hombre, el Estado y la sociedad conservadora*. Esto devela la red discursiva para instrumentalizar y someter de la autodeterminación de la mujer.

En el caso del *hombre*, por ejemplo, «[l]as leyes, aunque no lo digan explícitamente, en su mayoría parten de los hombres y son para los hombres, o para su idea de lo que somos y necesitamos las mujeres»,<sup>8</sup> A pesar de que inicialmente en la época romana no se reconoció el aborto voluntario como un crimen; la penalización del aborto llegó con la posterioridad, cuando la mujer casada, de forma voluntaria, interrumpía su embarazo. El aborto se consideraba delito por afectar al marido sobre su derecho de descendencia.<sup>9</sup>

*La que termina sufriendo todas las cosas es la mujer, la mujer es la que decide, la mujer es la que aborta, la mujer es la que le llevan al hospital, la mujer es la que sufre todo y encima de eso después sufre psicológicamente, porque el hombre como si nada, al hombre no le pasa nada absolutamente.*

Julietta, 2013

En el caso del *Estado*, si bien en la actualidad el discurso utilizado en la mayoría de los países que han penalizado total o parcialmente el aborto es «proteger la vida del no nato», en países como China «en lugar de condenar al aborto, obliga a las mujeres embarazadas de su segundo hijo en la ciudad y del tercero en zonas rurales, a que se practiquen legrados, y en muchos casos sancionan al marido de esta, por no tomar las medidas necesarias para evitar embarazos».<sup>10</sup> Esto evidencia la forma en que el Estado deja de plantear como elemento central de control sobre el cuerpo de la mujer y el amparo de la vida del no nacido, para imponer nuevas reglas a las mujeres. Estas reglas podrían responder a necesidades globales pero también denotan que el Estado dispone del cuerpo femenino para su proyecto político.

Parte de la *sociedad*, desde de los núcleos familiares, ha consolidado un proceso de dominación ideológica que naturaliza roles y las libertades de

7. Tamar Pitch, *Un derecho para dos: La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, trad. por Cristina García Pascual (Madrid: Trotta, 2003), 19.
8. Alda Facio, «Metodología para el análisis de género del fenómeno legal», en Ávila, Salgado y Valladares, comp., *El género en el derecho*, 191.
9. Francesco Carrara, *Programa de derecho criminal*, t. 3 (Bogotá: Temis, 1991), 334.
10. Daniel Friedman, «Análisis jurídico de la despenalización del aborto en el Ecuador en casos de violación», tesis doctoral, Universidad Internacional SEK, Quito, 2005, 13, <<http://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/64>>.



los sexos. Ejemplo claro sería la construcción discursiva en torno de las imágenes de María y de Eva que demarcan el comportamiento femenino respecto a la libertad sexual y de procreación,<sup>11</sup> y que consecuentemente, derivan en un proceso de vigilancia y sanción moral a las mujeres que han decidido abortar.

Esta clase de concepciones sobre la condición de ser mujer permitieron que varios ordenamientos jurídicos de países de América Latina reconocieran el *aborto honoris causa*; es decir, la justificación de interrumpir un embarazo con el objetivo de cuidar el honor y reputación de la mujer y/o de su familia para atenuar o eximir la sanción judicial. Este tipo de regulación se presentó en países como: Bolivia en 1834, Colombia en 1837 y 1890, Ecuador en 1872, El Salvador en 1859, Perú en 1863, México en 1871 y en 1889 en Uruguay.<sup>12</sup>

Cabe recalcar que la forma de observar el aborto dentro de la sociedad ha variado respecto a las condiciones históricas de la época, las cuales han sido influenciadas sustancialmente por la religión. Esta situación ha subsistido en la actualidad a pesar de ser Estados laicos. Por ejemplo, con la asimilación del catolicismo como credo del imperio romano, se impuso el pensamiento de Aristóteles respecto a la tipificación del aborto como delito. Según este filósofo, el feto recibía un soplo de vida a partir de los 80 días en el caso de las mujeres y de 40 días en el caso de los hombres. Desde estas circunstancias, a las mujeres que interrumpían su embarazo, antes de culminar el tiempo señalado, se les imponía una sanción menor que a aquellas que lo hacían con posterioridad, quienes debían ser penalizadas bajo la figura de homicidio.<sup>13</sup> Aunque en la actualidad se ha descartado esta tesis, las diversas religiones han incidido en la permanencia de la tipificación penal del aborto y en la penalización social de su práctica.

Estos ejemplos demuestran la racionalidad instrumental que desde los distintos espacios de poder ha sido planteada alrededor de la capacidad reproductiva de la mujer y que se evidencia por medio de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en varios de los países de la región.

Sobre esta perspectiva los feminismos, aunque coinciden en el cuestionamiento de la penalización del aborto como un mecanismo para instrumentalizar el cuerpo de la mujer, han planteado diferentes tesis sobre el tratamiento del aborto como hecho social. Un primer grupo, por ejemplo, únicamente exhorta a la eliminar la criminalización del aborto como mecanismo adecuado para asegurar la autodeterminación reproductiva de la mujer. Según este grupo,

11. Judith Salgado, *Manual de formación en género y derechos humanos* (Quito: UASB-E, 2011), 11.
12. Violeta Bermúdez, *La regulación jurídica del aborto en América Latina y el Caribe: Estudio comparativo* (Lima: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer –CLADEM–, 1998), 21-6.
13. Eugenio Cuello Calón, *Derecho penal*, t. 2, 14a. ed. (Barcelona: Bosch, 1980), 529.

si el Estado reconoce el derecho jurídico a la mujer de interrumpir su embarazo; este obtendría la potestad de imponer nuevamente reglas para disciplinar el cuerpo femenino.<sup>14</sup>

MacKinnon asevera que pensar en la regulación de la reproducción dota de mayores herramientas a la heteronormatividad para atar los cuerpos femeninos. Si el Estado y sus mecanismos de dirección y control, como el derecho, son construidos y dirigidos bajo una fuerte incidencia de la masculinidad hegemónica; pensar en legalizar el aborto sería entregar al sexismo la posibilidad de condicionar nuevamente los cuerpos y mandar en la libertad sexual de las mujeres.

Un segundo grupo lucha por la legalización del aborto como mecanismo para replantear los altos índices de mortalidad y morbilidad a causa de la interrupción del embarazo de forma clandestina, y asegurar que el Estado materialice los derechos legítimos de las mujeres. Este tipo de feminismo muestra la existencia de un sinnúmero de condicionamientos que particularizan la realidad de las mujeres respecto a su desarrollo social y a la forma en que interrumpen su embarazo –ya sea por su posición cultural, etaria o socioeconómico, entre otras–, por lo que exigen la legalización del aborto como un mecanismo que obligue al Estado a precautelar la salud e integridad de la mujer y el ejercicio de sus derechos humanos, sobre todo, para solventar las necesidades emergentes de las mujeres pobres que han decidido abortar.

Esta postura subyace de la negación de «tratar a la mujer como una simple categoría analítica [que] tiene una serie de peligros [pues] oscurece –incluso niega– diferencias»<sup>15</sup> para comprender las múltiples realidades y necesidades de las mujeres y destierra el unívoco prototipo de subordinación de

14. A este grupo pertenecen los movimientos que se reconocen como parte del feminismo sexual y reproductivo. Ver MacKinnon, *Hacia una teoría feminista*, 23-4.

15. Katharine Bartlett, «Métodos jurídicos feministas», en Marisol Fernández y Félix Morales, coord., *Métodos feministas en el derecho: Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana* (Lima: Palestra, 2011), 50.

En Ecuador existe un amplio número de movimientos de mujeres que luchan por la legalización del aborto tales como: Salud Mujeres, Fundación Desafío, Luna Creciente, Coordinadora Política Juvenil, Asamblea de Mujeres Populares y Diversas, entre otros. La presencia de diversas críticas y propuestas desde los feminismos frente a la realidad social del aborto es coincidente en la mayoría de países. Un ejemplo es España, donde germinaron numerosos grupos de mujeres con diversas posturas sobre la ilegalidad del aborto, cuyo debate es permanente y se ha intensificado en los últimos años. Véase Tamar Pitch, «El aborto», en Ávila, Salgado y Valladares, comp., *El género en el derecho*; Manuel Atienza, «Más allá del neoconstitucionalismo y del formalismo», *La mirada de Peitho*, 28 de enero de 2014, <<http://lamiradadepeitho.blogspot.com/search?q=M%C3%A1s+all%C3%A1+del+neoconstitucionalismo+y+del+formalismo>>.

la mujer y al reconocer que el Estado debe *intervenir razonablemente*<sup>16</sup> en la efectivización de los derechos y dignidad humana de las mujeres, por medio de la garantía de una democracia deliberativa<sup>17</sup> en dicha legalización.

Finalmente, un tercer grupo<sup>18</sup> que asume que el tema del aborto absolutiza un conflicto con mayores implicancias respecto a las diferencias entre la sexualidad femenina y masculina; mismas que no pueden ser subsanadas a partir de la despenalización o legalización de la interrupción voluntaria del embarazo.<sup>19</sup>

Si bien cada postura compone importantes variables de análisis, aterrizar la práctica del aborto en la situación ecuatoriana involucra pensar en las brechas sociales y económicas todavía existente en la población. Estas se traducen en altos porcentajes de desigualdad frente al acceso de recursos y el ejercicio de derechos entre hombres y mujeres, incluso entre mujeres de distintas clases sociales<sup>20</sup> Sin la cristalización de la igualdad en el Ecuador se demuestra que el problema del acceso a un aborto seguro está condicionado a la respuesta oportuna del Estado, garante de los derechos de las mujeres.

Aunque la ilegalidad del aborto afecta a todas las mujeres que han decidido abortar en amplia dimensión, las mujeres pobres sufren con mayor agudeza la penalización de la interrupción del embarazo consentido, por la falta de políticas gubernamentales que garanticen el acceso a una adecuada salud sexual y reproductiva.

En estas circunstancias, plantear no solo la despenalización del aborto sino la posibilidad de crear políticas óptimas, es decir, gratuitas y seguras para acceder al aborto para garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales y humanos, constituye una pieza clave en el replanteamiento del escenario ecuatoriano actual.

16. El criterio de razonabilidad es sustancial pues limitaría el uso arbitrario del derecho frente a la instrumentalización sexual y reproductiva del cuerpo de la mujer femenino.
17. Más adelante se aclarará la connotación de este término.
18. Si bien se podrían evidenciar mayores ramificaciones, el objetivo de mencionarlas en esta investigación es evidenciar la existencia de un debate de implicancias filosóficas y políticas que complejizan los acuerdos para solventar los efectos de la práctica del aborto.
19. Pitch, *Un derecho para dos*, 76-7.
20. Por ejemplo, las mujeres de escasos recursos económicos reciben con mayor fuerza la incidencia del patriarcado. La pobreza por ingresos de los hogares con jefatura femenina presenta un porcentaje del 33,6% mayor a los dirigidos por un hombre. Las mujeres reciben en promedio el 80,5% de la remuneración otorgada a los hombres en Ecuador, condición que se agudiza en la zona rural (72,43%). María de Lourdes Larrea, «Elaboración de línea base y herramientas de medición de los indicadores generales del plan de acción de género en desarrollo de la Cooperación Española en Ecuador 2011-2014. Documento 1. Estado de situación de las mujeres en Ecuador», en Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, edit., *Plan de Acción de Género en Desarrollo de la Cooperación Española en Ecuador 2011-2014* (Quito: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2011), 5-73.

## Prácticas y efectos del aborto clandestino e inseguro

*Yo estaba más de un mes, entonces me bajó sangre y todo, yo pensé que ya me había bajado todo pero no había sido así; así que seguía sangrando y sangrando y de miedo, y todo eso, no me iba al médico [...] y no sabes qué mismo está pasando, se supone que ya te pasa y ya pierdes al bebé, pero en este caso yo seguía sangrando y sangrando y sangrando.*

Julieta, 2013

En medio de los discursos que sustentan la penalización del aborto consentido como un medio idóneo para el amparo de la vida, se presenta una realidad social que supera la criminalización del Estado, para hacer legítima la decisión de interrumpir un embarazo como garantía de protección de la propia vida, el bienestar y el plan de vida de la mujer y de su familia por encima de la sanción moral y judicial.

Sin embargo, la mayoría de los Estados que penalizan esta práctica no prevén mecanismos eficaces para proteger la vida de la mujer con abortos en curso o por afectaciones a la salud en etapa posabortiva. Por lo tanto, la mujer conminada por diversas circunstancias –de tipo físico, socioeconómico, psicológico, entre otras– opta por interrumpir un embarazo en condiciones de clandestinidad. Las consecuencias son variadas y graves, e inclusive irreparables para la vida de las mujeres, para su círculo familiar más cercano y para el mismo Estado. Este hecho social demuestra no solo la calidad anacrónica de la penalización del aborto, sino la necesidad de reconocer al aborto como un problema de salud pública que debe ser resuelto de forma adecuada y efectiva.

### Su incidencia

El aborto después del parto constituye la práctica ginecológica más frecuente. «Se estima que, en 2000, se practicaron en todo el mundo 27 millones de abortos legales y 19 millones de abortos ilegales».<sup>21</sup> Sin embargo, la intensidad de su uso y su incidencia en la vida y desarrollo de la mujer cobra fuerza

21. Ana Langer, «El embarazo no deseado: Impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe», *Revista Panamericana de Salud Pública* 11, No. 3 (2002): 192-205, <<http://dx.doi.org/10.1590/S1020-49892002000300013>>.

en los países que poseen medidas restrictivas respecto al aborto voluntario e ignoran su connotación como problema de salud pública.

Sobre esta perspectiva, existen amplias diferencias entre los Estados que han legalizado el aborto de aquellos que lo han criminalizado. En el caso de los países que lo penalizan, se calcula que, en términos aproximados, 30 de cada 1.000 mujeres que oscilan entre los 15 y 45 años toman la decisión de interrumpir su embarazo cada año. Estas cifras varían en países como Holanda que legalizó su práctica, su índice se ha reducido notoriamente y se calcula que únicamente 8 de cada 1.000 mujeres abortan.<sup>22</sup>

Otro dato similar se presenta en Argentina, país que criminaliza el aborto, donde existe 1 interrupción del embarazo por cada recién nacido; mientras en Suecia, Estado que legalizó el aborto, existe 1 interrupción de la gestación por cada 5 recién nacidos.<sup>23</sup> En otros países donde el aborto es legal, se presenta entre 0,2 y 1,2 muertes de mujeres por cada 100.000 interrupciones de embarazo, en contraposición de las aproximadamente 330 muertes provocadas a causa de la práctica de abortos en condiciones de clandestinidad.<sup>24</sup>

De esta relación, se visualiza la emergente necesidad de implementar políticas efectivas que redimensionen el ejercicio de la fecundidad desde aristas apartadas del ocultamiento y la opresión. En los Estados donde el acceso a un aborto seguro y gratuito es una política prioritaria, las afectaciones a la vida e integridad de la mujer son menores, y la práctica del aborto disminuye por el grado de conciencia en la autodeterminación de las mujeres sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva.

Respecto a la incidencia del aborto en países de América Latina, según estudios realizados en 2006, en Argentina se realizaron entre 486.000 a 522.000 abortos clandestinos anualmente, 76 mujeres murieron y 600.000 fueron internadas en hospitales por abortos inseguros.<sup>25</sup> En Bolivia, la muerte por abortos clandestinos constituye la tercera causa de mortalidad materna. En este país se practicaron 67.000 abortos en lugares con poca higiene y sin permisos legales y 100 mujeres murieron por esta causa en 2011. Brasil registra 1'000.000 de abortos al año y 225.000 mujeres hospitalizadas después de abortar en lugares

22. Alejandra Zúñiga, «Aborto y derechos humanos», *Revista de Derecho (Valdivia)* 24, No. 2 (2011): 163-77, doi: <10.4067/S0718-09502011000200007>.
23. Mario Sebastiani, «El aborto en condiciones de riesgo en un contexto legal restrictivo y según una visión de la Salud Pública», en Marcela Aszkenazi, comp., *Clausuras y aperturas: Debates sobre el aborto* (Buenos Aires: Espacio, 2007), 12.
24. Sara Larrea, Laura Nixon y Anna Rooke, *¡De eso no se habla!: Percepciones de mujeres jóvenes sobre prácticas y legalidad del aborto en el Ecuador* (Quito: Coordinadora Política Juvenil –CPJ–), 12.
25. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Audiencia temática: Criminalización del aborto en Sudamérica*, 15 de marzo de 2006.

clandestinos. En Perú, el aborto clandestino constituye una de las 5 primeras causas de mortalidad materna. En este país existen 352.000 interrupciones de embarazos anuales, lo que se traduce en que 1 de cada 7 mujeres abortan.<sup>26</sup>

En el caso ecuatoriano la práctica del aborto clandestino e inseguro se agudiza. Se puede estimar que en Ecuador 95.000 mujeres en gestación interrumpen sus embarazos cada año. A pesar de estos datos, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) asevera que anualmente se ejecutan 200 abortos legales;<sup>27</sup> lo que supone que el resto de abortos se desarrollan en la clandestinidad y por lo tanto, en condiciones de riesgo para la integridad y la vida de las mujeres. Asimismo, como señala Virginia Gómez de la Torre, el promedio anual de crecimiento de la práctica de abortos en el país en el período de 1998 a 2008 fue del 7%.<sup>28</sup> Este dato demuestra la complejidad y connotación de este hecho social en Ecuador.

### *¿Por qué abortamos las mujeres?*

*Entonces yo dije yo quiero abortar y estas son mis razones yo no puedo, yo estoy acabando el colegio, yo no quiero ser madre aún y claro nosotros no tenemos estabilidad, no tenemos trabajo, no tenemos como mantener una vida, y bueno entonces dijimos tenemos que ir a buscar las pastillas.*

Marilya, 2013

La interrupción del embarazo surge como una decisión de la mujer a partir de sus particularidades de vida. Si bien todas las mujeres vivimos en sociedades patriarcales, existe una red de poder que genera diversas relaciones de exclusión que complejizan la condición de mujer en cuanto a la edad, la clase social, la orientación sexual, la cultura, las creencias, etcétera. Estas condiciones inciden en la subjetividad, el desarrollo social y por lo tanto en el raciocinio de las mujeres respecto a la decisión de ejercer la maternidad.

A pesar de que existen varios factores comunes, tales como la condición económica, situación social, estado civil y tamaño en la familia, se evidenció

26. *Ibíd.*

27. Sara Larrea, *Diagnóstico de la situación de la promoción, oferta y demanda de la anticoncepción de emergencia en Loja, Guayas, Pichincha, Esmeraldas y Chimborazo* (Quito: Fundación Desafío / CPI, 2010), 15, <[https://docs.wixstatic.com/ugd/8313b8\\_2d9254e5116841a2a23788777ea5eb9.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/8313b8_2d9254e5116841a2a23788777ea5eb9.pdf)>.

28. Virginia Gómez de la Torre, «Derechos económicos, sociales y culturales: La salud de las mujeres al 2010 en el Ecuador», en Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, edit., *Informe Derechos Humanos Ecuador 2009-2010* (Quito: Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2011), 118.

que esos factores relacionados entre sí, en cada mujer varían. Desde una perspectiva analítica no es posible determinar con exactitud cuáles son los factores determinantes para que la mujer decida interrumpir su embarazo.<sup>29</sup>

En Ecuador existen innumerables causas que inciden en la decisión de la mujer sobre la interrupción de su embarazo. De acuerdo con la Coordinadora Juvenil por la Equidad de Género entre los principales motivos destacan:

No sabe de quién es el hijo 1,6%, miedo de reacciones de personas queridas (familia, pareja, amigos) 1,6%; considera que no está preparada para tenerlo 2,2%; por su salud 2,2%; violación 2,7%; preocupación por la salud del feto 2,7%; edad (considera que es muy joven o muy mayor para tener hijos) 6%; problemas de pareja 6%; no quiere tener hijos 7,1%; falta de apoyo (de la pareja o la familia) 8,2%; razones económicas 12%; no quiere tener más hijos 14,1%; no quiere tener hijos por el momento 14,7%; proyecto de vida (quiere estudiar, o viajar; no estaba en sus planes) 19%.<sup>30</sup>

Se puede advertir las diversas apreciaciones de estos datos vinculadas a la autodeterminación de la mujer, y a la negación de la maternidad como elemento constitutivo de un proyecto alternativo de vida. Parte de estas cifras develan que las preocupaciones sobre la decisión de abortar se basan en conflictos relacionados con la integridad física, estabilidad emocional y económica. En el imaginario de la mujer, aunque se ha estructurado un estricto respeto por la vida, decidir sobre la maternidad involucra determinar si es el tiempo oportuno para ofrecerse y ofrecer a un futuro hijo la posibilidad del derecho a la vida, planteada desde una perspectiva de plenitud.<sup>31</sup>

29. «Although there were common sets of factors, such as those related to economic conditions, social situation, marital status and family size, we found that for each woman the way the factors interrelated could be different. It was not possible, from an analytical perspective, to say with some degree of exactness, which factors are the more powerful in influencing the decision to end a pregnancy». María del Carmen Elu, «Between Political Debate and Women's Suffering: Abortion in Mexico», en Axel I. Mundigo y Cynthia Indriso, edit., *Abortion in the Developing World* (Londres: Zed Books, 1999), 248.
30. Sara Larrea, edit., *Yo también decidí abortar* (Quito: Coordinadora Juvenil por la Equidad de Género), 104.
31. Según Andrea Aguirre: «[e]l aborto libre como *opción de las mujeres*, ha venido siendo un recurso para dignificar la vida humana. El aborto libre como *opción de las mujeres*, es un recurso fundamental, entre otros, para recrear la maternidad, banalizada como trabajo propiamente animal, «descualificado», a la vez que sometida a normas de crianza autoritaria. No es solo un asunto de derechos individuales de las mujeres, sin los que es imposible apoyar el desarrollo pleno de una vida humana, sino también de derechos comunes; es un recurso necesario para la gestión de una vida digna en la diversidad». Véase Andrea Aguirre, «El derecho a un aborto libre y el amor por la infancia», *La Línea de Fuego*, 23 de octubre de 2013, consulta: 27 de febrero de 2014, <<http://lalineadefuego.info/2013/10/23/el-derecho-a-un-aborto-libre-y-el-amor-por-la-infancia-por-andrea-aguirre-salas/>>.

Los embarazos no deseados surgen de la falta de autodeterminación de las mujeres sobre el ejercicio consciente de su vida sexual y reproductiva; además del uso inadecuado de métodos anticonceptivos (que no garantizan de forma efectiva la prevención de embarazos). Por esto «[s]e estima que cada año ocurren en el mundo entre 8 y 30 millones de embarazos debidos al fracaso de los métodos anticonceptivos o a su uso incorrecto».<sup>32</sup> Tal condición demuestra la necesidad de reconocer el aborto como una realidad social compleja que, aunque puede ser reducida, difícilmente podrá desaparecer.

Ahora bien, las circunstancias que conducen a la mujer a abortar son multidimensionales. La posibilidad de acceso a mecanismos y métodos abortivos y la garantía de su uso adecuado constituyen una limitación de fondo en países donde se ha criminalizado su práctica, sobre todo para las mujeres y las adolescentes con escasos recursos económicos.

Yo me quedé embarazada cuando tenía 17, yo estaba terminando quinto curso pasando a sexto curso y fue full difícil porque cuando yo me enteré, nunca me pasó por la mente estar embarazada, claro yo no me cuidaba y solo se hacía cuentas, más bien con el reloj biológico [...] nunca me he sentido tan desesperada en mi vida, nunca recuerdo haberme sentido así, pensé ¿qué me van a decir?, ¿qué voy a hacer?, todavía estoy acabando quinto curso, fue horrible. (Marilya, 2013)

En el caso de las mujeres pobres<sup>33</sup> de Latinoamérica, las afectaciones a causa de un aborto clandestino tienen mayores implicaciones. La ilegalidad de esta práctica conforma también un conflicto desde una perspectiva de clase social que vislumbra las raíces de la desigualdad en los sistemas sociales de la región.<sup>34</sup>

Lo que pasa es que yo era una mujer casada, ya tenía mis dos hijos, me volví a quedar embarazada, entonces la verdad no me iba tan bien en mi matrimonio, habíamos tenido muchos problemas y también tenía dos hijos, ya era bastante, mis hijos ya habían crecido y la verdad pensé y dije otro hijo ya no más porque

32. Langer, «El embarazo no deseado», 195.

33. Organización Mundial de la Salud (OMS), *Aborto sin riesgos: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud* (Ginebra: OMS, 2003), 3.

34. La mayoría de los estudios abarcan a la pobreza desde un enfoque meramente económico; es decir, ingresos y egresos. Cuando se refiere a la feminización de la pobreza, esta medición debe ser analizada desde una perspectiva de exclusión social vinculada a un proceso de dominación y control del sistema patriarcal. Esta situación permite diferenciar que si bien existen mujeres por debajo de la línea de pobreza extrema; en sociedades como la ecuatoriana hay mujeres que, a pesar de no encontrarse en estas condiciones, poseen serias restricciones para acceder a un aborto seguro y sufren con intensidad los estragos de su práctica inadecuada.



es muy difícil la situación económica, la situación moral así que luego de pensarlo un buen tiempo decidí interrumpir mi embarazo. (Julieta, 2013)

Este problema de la penalización del aborto se agudiza en las mujeres con pocos recursos económicos pues, tanto la medicación abortiva como las clínicas clandestinas se han convertido en un negocio lucrativo e inaccesible para la clase social pobre. En este caso, las mujeres se ven obligadas a acceder a medios inadecuados para terminar con el embarazo –métodos abortivos sin el seguimiento médico oportuno– que provocan serias complicaciones para su integridad y su vida.

Consulté a una persona, a una amiga que alguna vez se había quedado embarazada, y me habló de unas pastillas que se llaman Citotec, entonces lo pensé mucho y decidí abortar. (Julieta, 2013)

Cabe considerar que esta condición de pobreza se sobredimensiona cuando se vincula a procesos de discriminación e inoperancia estatal en poblaciones subordinadas como las mujeres negras e indígenas que habitan en el país. Estas, además de ser discriminadas por su posición de mujer han sido excluidas por su origen cultural. Aunque el poder hegemónico impuso un proceso de colonización y esclavitud de larga data; el aborto fue concebido como un mecanismo contra la opresión. «Se ha documentado el hecho de que, desde tiempos prehispánicos, las mujeres indígenas utilizaban plantas para evitar tanto la concepción como el nacimiento y durante la colonización española abortaban para evitar que sus hijos fueran esclavos al nacer».<sup>35</sup>

En la actualidad, las mujeres de diversas comunidades y nacionalidades optan por abortar por medio del uso de tratamientos naturales propios de su cultura. A pesar de que estas poblaciones presentan un alto porcentaje de pobreza; el Estado no ha implementado políticas eficientes que, sin violentar su cosmovisión y desarrollo endógeno, brinden mejores condiciones materiales de vida, acceso a una atención médica oportuna y a métodos anticonceptivos (el uso de estos es casi nulo). La ENDEMAIN 2004 informa que «[e]l porcentaje que nunca ha usado un método es casi 5 veces mayor en la población indígena comparado con la población mestiza».<sup>36</sup>

Respecto a la población adolescente, estas sociedades además de reproducir un sistema patriarcal, consolidan en una visión hegemónica que supedita

35. Tomas Frejka, Lucille Atkin y Olga Toro, *Programa de investigación para la prevención del aborto inducido en condiciones riesgosas y sus consecuencias adversas en América Latina y el Caribe* (México: The Population Council, 1989), 18.
36. Centro de Estudios de Población y Desarrollo Social (CEPAR), *Encuesta Demográfica y de Salud Materna e Infantil del Ecuador (ENDEMAIN)* (Quito: CEPAR, 2004), 31.

el comportamiento adolescente al modelo impuesto desde lo adulto. Este modelo omite que la población adolescente y joven constituyen un sector sustancial de la comunidad y, en consecuencia, deben ser tratados en una lógica de sociedad mediante su participación activa en la elaboración de las políticas públicas y las leyes que les afectan, especialmente en su desarrollo sexual y reproductivo.

Sin embargo, la sociedad impone un conjunto de dispositivos de control del cuerpo que se expresan en condicionamientos de tipo sexual y reproductivo. Estos pretenden suprimir el ejercicio de la sexualidad, parte del desarrollo procesual y diacrónico de vida, e instituir a los adolescentes como personas asexuadas que no requieren explorar ni comprender la importancia de la autodeterminación consciente de sus cuerpos; lo que provoca que este grupo social no tenga un conocimiento efectivo del uso de métodos anticonceptivos, no pueda acceder a los mismos, y se presente un alto índice de embarazos adolescentes no deseados.<sup>37</sup>

Para mí es complicado hablar del asunto porque además de que el aborto esté penalizado en la ley, es algo que está penalizado en la sociedad, entonces por más que yo sea feminista y tenga otra formación, es muy difícil porque ya cuando a uno le toca vivir ciertas cosas, es difícil abrirse, y es difícil encontrar a personas que te puedan entender, y para mí sí ha sido un proceso bastante difícil porque uno cuando hace eso se siente culpable y más si no tiene un apoyo en los hechos de su pareja, entonces uno se siente culpable se siente sola porque no puede compartir, porque no puede hablar con otras personas o por ejemplo no puedes hablar con tu mamá de eso o con alguien que tu quisieras hablar porque seguramente te va a juzgar. (Marilya, 2013)

Consecuentemente, la criminalización del aborto obliga a la adolescencia y juventud a acatar la maternidad como una imposición «natural» del cuerpo regulada por el Estado, e inclusive grupos «provida» justifican el embarazo temprano como método que previene enfermedades como el cáncer de mama. Estas circunstancias han causado que el índice de mujeres adolescentes que abortaron o parieron hijos no deseados sea elevado. En el caso ecuatoriano, «[l]a tercera parte de adolescentes y jóvenes que han estado embarazadas declararon que en ese momento no deseaban embarazarse».<sup>38</sup>

37. Un ejemplo claro de esta concepción es el Plan Familia Ecuador emitido en la presidencia de Rafael Correa. Ver Redacción Plan V, «Plan Familiar Ecuador o un retroceso de cien años», *Plan V*, 14 de marzo de 2015, <<http://www.planv.com.ec/historias/testimonios/plan-familia-ecuador-o-un-retroceso-cien-anos>>.
38. Ecuador, Ministerio de Salud Pública «Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal» 2008, 20, <[http://www.maternoinfantil.org/archivos/smi\\_D589.pdf](http://www.maternoinfantil.org/archivos/smi_D589.pdf)>.

Asimismo, al igual que las mujeres de bajos recursos económicos, las adolescentes no pueden acceder a interrupciones del embarazo seguras y adecuadas, por tal razón, de cada 10 muertes maternas, una es de adolescente;<sup>39</sup> mientras que «de las hospitalizaciones por abortos clandestinos, entre el 10 y el 21% son adolescentes».<sup>40</sup> A pesar de que un gran número de mujeres adolescentes no sean hospitalizadas; la penalización del aborto coloca en serio riesgo su integridad porque estas deben practicarse un aborto solas y en condiciones de insalubridad.

Compré las pastillas y claro a mí me tocó hacerlo en mi casa con todo el mundo ahí, entonces ya todo el mundo se fue a dormir por suerte en mi casa no es que entran a mi cuarto o cosas así; así que ya le dije que me iba a dormir y claro otra vez la cosa era horrible porque no te puedes mover, porque te pones las pastillas, tienes que estar acostada, y no te puedes mover por no sé cuántas horas, y es horrible estar solo en esa posición, y no puedes dormir [...], al día siguiente tienes que tener otra sábana, y vos tienes que ir al baño y es horrible, tienes que sentarse y pap ahí te baja, y lloré y me tomé una cosa que te limpia el estómago para que me baje todo y ya. (Marilya, 2013)

La emergencia de visibilizar esta realidad social es un deber inexorable del Estado ecuatoriano que toma mayor fuerza en la actualidad, por el aumento de embarazos en adolescentes, pues «[a]proximadamente la mitad de adolescentes y jóvenes tienen relaciones sexuales. Una gran proporción de estas mujeres son madres solas».<sup>41</sup>

## **Daños en la salud y vida de la mujer**

*Fue con una rodela, como cuchara, cogen y te limpian todo el útero porque si te dejan esos restos se pudren, es como carne podrida adentro, entonces una infección y te mueres.*

Julieta, 2013

Interrumpir un embarazo es un proceso físico que requiere de asesoría adecuada, atención médica e inclusive cuidados hospitalarios. Sin embargo, la ilegalidad del aborto condiciona tales requerimientos y obliga a la mujer a utilizar otros métodos abortivos que, en muchos de los casos, ocasionan daños físicos irreparables para la salud, la integridad y la vida.

39. *Ibíd.*, 20.

40. Larrea, Nixon y Rooke, *¿De eso no se habla!*, 14.

41. Larrea, *Diagnóstico de la situación*, 13.

### ***Respecto a la mortalidad femenina por abortos clandestinos***

La incidencia del aborto clandestino es global y afecta la vida de las mujeres. «Se estima que, a nivel mundial, más de medio millón de mujeres mueren por causas ligadas a la maternidad y de [e]stas, decenas de miles son el resultado de los 20 millones de abortos inseguros que se practican cada año». <sup>42</sup> Según la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS), el 13% de las muertes maternas que se producen en el mundo son la consecuencia de una experiencia abortiva insegura e inadecuada. En América Latina y el Caribe se estima que más de 5.000 mujeres mueren por motivo de interrupciones del embarazo en condiciones de clandestinidad, siendo una de las primeras causas de mortalidad materna de esta región. <sup>43</sup>

La realidad ecuatoriana es consonante con la situación en Latinoamérica e incluso más trágica. <sup>44</sup> El amplio número de abortos clandestinos es la segunda causa de mortalidad materna en Ecuador que, de acuerdo con la información de la ENDEMAIN, constituye el 18% de muertes maternas. Sin embargo, en Ecuador, al igual que en otros Estados donde criminalizan el aborto voluntario, no existen cifras exactas que muestren la dimensión de esta práctica en el país porque los centros médicos no siempre registran como una causa de muerte o afectación física de la mujer hospitalizada. Aunque los datos oficiales señalan que la tasa de muertes maternas disminuyó en estos últimos años, el porcentaje actual todavía es alarmante. Esta afirmación se refleja en las estadísticas oficiales de INEC. <sup>45</sup>

### ***Morbimortalidad femenina a causa de la práctica clandestina del aborto voluntario***

Si bien existe un alto índice de muertes maternas, la incidencia de la práctica insegura de abortos en la integridad y salud de la mujer es igual o especialmente aguda. El grado de afectación que se produce en una mujer consecuencia de un aborto mal practicado puede dejar secuelas en su salud. Se estima que de las aproximadamente 30 mujeres de cada 1.000 que se ejecutan un aborto clandestino, el 10 al 15% necesitan cuidados médicos posteriores. <sup>46</sup> Asimismo, en países como Argentina, las mujeres con efectos en su salud pro-

42. Bermúdez, *La regulación jurídica*, 12.

43. Larrea, Nixon y Rooke, *¡De eso no se habla!*, 13.

44. Según el Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro –CLACAI–, Ecuador es el país donde se ejecutan el mayor número de abortos en la región.

45. Tomado de Gómez de la Torre, «Derechos económicos, sociales y culturales», 118.

46. Larrea, Nixon y Rooke, *¡De eso no se habla!*, 13.

ducto de abortos inseguros «ocupan un 50 por ciento de las camas ginecológicas de los hospitales públicos».<sup>47</sup>

Estas complicaciones se desarrollan básicamente por la falta de información, asesoría y cuidados oportunos respecto al acceso a métodos anticonceptivos, a mecanismos abortivos eficaces y adecuados y al seguimiento médico. Por esta razón, las mujeres deben recurrir a otros medios para lograr interrumpir sus embarazos:

Los esfuerzos para inducir el aborto utilizando hierbas o raíces por vía vaginal, la inyección de fluidos de tipos ácidos en el vientre, el empleo de soda cáustica, arsénico y dosis dobles de píldoras anticonceptivas, así como la inserción de sondas quirúrgicas, tallos de plantas, alambres y palillos, tienen consecuencias perjudiciales para la salud reproductiva y pueden dar lugar a que el aborto no tenga éxito.<sup>48</sup>

Además, las mujeres, sobre todo aquellas que viven en condiciones de pobreza, utilizan «detergentes y vinagre, para destruir el feto o dilatar el cuello del útero e inducir las contracciones uterinas»<sup>49</sup> entre otros procedimientos.

Según Henry Espinoza y Lizbeth López, en un estudio sobre mujeres hospitalizadas en varios países de Latinoamérica a consecuencia de abortos mal practicados entre 1981 y 1990 «se encontró que la inserción de una sonda la utilizó el 80% del grupo estudiado en Colombia, el 65% en México, el 40% en Paraguay, el 35% en Chile y el 27% en Bolivia».<sup>50</sup>

Las mujeres también recurren a una diversidad de fármacos para interrumpir su embarazo, por ejemplo, el misoprostol o «píldora abortiva de los países pobres».<sup>51</sup> El acceso es escaso y tiene altos costos. Aunque la mujer consiguiera el medicamento; ella no dispone de información idónea que le permita

47. Sebastiani, «El aborto en condiciones de riesgo», 13.

48. Radhika Coomaraswamy, «Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias», *Revista Argentina de Derechos Humanos*, año 1, No. 0 (Buenos Aires: Universidad Nacional de Lanús / Centro de Estudios Legales y Sociales / Ad-Hoc, 2001): 365.

49. Frejka, Atkin y Toro, *Programa de investigación*, 18.

50. Henry Espinoza y Lizbeth López, «Aborto inseguro en América Latina y el Caribe: Definición del problema y su prevención», *Gaceta Médica de México* 139, suplemento 1: 12, <<http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2003/gms031c.pdf>>.

51. Según Susana Mallol «este fármaco comenzó a ser conocido como abortivo a partir del año 1995, investigado en Nueva York, en Canadá y en Cuba; es un análogo de las prostaglandinas, que provoca contracciones uterinas y puede desencadenar en aborto [...]. Esta es una alternativa muy eficaz ante el embarazo no deseado, si bien hay entre un 10 y un 35% de fallos cuando se lo usa solo [...]. El misoprostol es una droga que se utiliza para enfermedad ulcerosa gástrica, en combinación con otras poliartritis reumatoideas, y cuyo efecto abortivo fue descubierto accidentalmente en Brasil». Susana Mallol, «Aborto no quirúrgico: Médico o farmacológico», en Marcela Askenazi, comp., *Clausuras y aperturas: Debates sobre el aborto* (Buenos Aires: Espacio, 2007), 19-20.

conocer la forma de utilización o tener un seguimiento médico para evaluar la efectividad práctica en su cuerpo, de este u otro fármaco, puesto que requiere de un protocolo posaborto.

Cabe recalcar que los efectos de este medicamento son coincidentes con aquellos presentados a causa de un aborto espontáneo; es decir, cólicos, sangrado prolongado, y en algunos casos, náuseas, vómito y diarrea.<sup>52</sup> El fármaco requiere de cuidados médicos para determinar la efectividad en la interrupción del embarazo y el cuidado de la salud reproductiva de la mujer.

Fue en la casa de una amiga, parecía que no hacía efecto pero en la tarde me comenzaron a doler las caderas y toda la parte del útero, toda esa parte me comenzó a doler. De repente me empezaban a venir contracciones como dolores bien fuertes, hasta que me empezó a bajar sangre, bastante, entonces me fui al baño y me bajaba sangre, me bajada sangre, me bajaban coágulos y dolía bastante, dolía bastantísimo hasta que un momento ya medio me asusté y así fue como una hora o dos horas que me bajaba. (Julieta, 2013)

De acuerdo con la especialista médica Susana Mallol, el uso de misoprostol de «ser inefectivo podrá traer malformaciones al feto, por lo cual es imprescindible interrumpir el embarazo por medios quirúrgicos».<sup>53</sup> Esta complicación es mínima en países que legalizaron esta práctica, puesto que el Estado brinda asesoría y cuidados médicos oportunos a la mujer que desea abortar y se presentan únicamente 1 en cada 1.000 casos.<sup>54</sup>

Era bien raro porque me bajaron unos coágulos y todo, pero en cambio yo seguía con síntomas como de embarazo, tenía náuseas, me daba asco el tabaco, entre mí dije sigo embarazada, pero al mismo tiempo me ponía a pensar y decía por mí mente, ya le voy a tener porque obviamente te da cargo de conciencia, y a la vez decía como tengo este hijo, ponte que nazca ciego o ya nazca deforme o que le haya pasado algo, porque igual me bajaron coágulos, decía entre mí, que le falte un brazo, que le falte algo. (Julieta, 2013)

Finalmente, cuando el tiempo gestacional ha superado las 12 semanas; las mujeres deben recurrir a clínicas clandestinas para que interrumpan sus embarazos por medio de cirugías practicadas muchas veces por personal no calificado y en condiciones sanitarias dudosas.<sup>55</sup>

52. OMS, *Aborto sin riesgos*, 3.

53. Mallol, «Aborto no quirúrgico», 20.

54. *Ibíd.*

55. Véase Diego Bravo, «Centros para abortos se camuflan en consultorios que curan gripes», *El Comercio*, 28 de julio de 2013, 6.

Las variables analizadas dibujan el impacto de la penalización e ilegalidad del aborto voluntario y por lo tanto, la práctica del aborto clandestino e inseguro en la salud de la mujer. Este impacto cambia de acuerdo con el medio utilizado para interrumpir el embarazo y con el tiempo de gestación en el que se practique. «Las complicaciones inmediatas son desgarro-cervicales, perforación uterina, sangrado y persistencia de restos del embrión dentro del útero. Complicaciones tardías son las adherencias<sup>56</sup> o sinequias uterinas,<sup>57</sup> las cicatrices, la incompetencia cervical,<sup>58</sup> que producen parto prematuro y riesgo de pérdida aumentada del siguiente hijo».<sup>59</sup>

Entonces me volví a quedar embarazada, pero me bajaba un poco de sangre, porque mi útero estaba débil [...]. Fue el embarazo más horrible del planeta, tenía la presión alta se me hincharon las piernas, me dolía todo, vomitaba, los nervios se me inflamaron, no podía caminar, estaba tan mal, tenía preeclampsia,<sup>60</sup> casi me muero cuando di a luz. (Julieta, 2013)

Asimismo, las complicaciones en la salud de la mujer pueden conllevar afectaciones en el intestino, laceraciones en el cuello del útero ocasionadas por el uso inadecuado de algún instrumento al momento de ejecutar el aborto,

56. Las adherencias «son bandas de tejido cicatricial fibroso que se forman en los órganos [...] provocan que estos se peguen entre sí». Aliza Lifshitz, «Adherencias abdominales», *Vida y Salud*, párr. 1, consulta: 10 de enero de 2017, <<http://www.vidaysalud.com/su-salud-de-a-a-z/enfermedades-y-condiciones/a-c/adherencias-abdominales/>>.
57. Las sinequias uterinas son «adherencias o tejido cicatricial que se forma dentro de la cavidad del útero como consecuencia de traumatismos secundarios a cirugías uterinas como la miomectomía o legrados mal realizados. El principal síntoma de las sinequias uterinas es la ausencia de menstruación posterior a estas cirugías». Felipe Camargo, «Sinequias uterinas», *Instituto Ingenes: Fertilidad y genética*, consulta: 26 de febrero de 2014, <<https://www.ingen.es.com/primeros-pasos/entendiendo-la-infertilidad/causas/factor-uterino/sinequias-uterinas/>>.
58. Incompetencia cervical «consiste en la incapacidad del cuello (abertura) del útero para permanecer cerrado hasta el final del embarazo. En condiciones normales, el cuello del útero adelgaza en la etapa final del embarazo, preparándose para el trabajo de parto. Sin embargo, si la mujer presenta insuficiencia cervical, el cuello uterino se abre antes del término del embarazo originando un aborto espontáneo o un parto prematuro». Redacción Webconsultas, «Incompetencia cervical», *Webconsultas: Revista de salud y bienestar*, 1 agosto de 2017, <<https://webconsultas.com/embarazo/complicaciones-del-embarazo/incompetencia-cervical-que-es-y-causas>>.
59. Francisco Lamus y Sandra Rocha, «Salud pública y aborto», *Persona y Bioética* 9, No. 24 (2005): 11, <<http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/903>>.
60. La Preeclampsia es «el incremento de la presión arterial acompañada de edema, proteinuria o ambas que ocurre después de la 20a semana de gestación». Paola Quintana y otros, «Preeclampsia», *Revista de Posgrado de la VIa. Cátedra de Medicina*, No. 133 (2003), párr. 4, consulta: marzo de 2014, <<http://med.unne.edu.ar/revista/revista133/preeclam.htm>>.

alergias y colapso renal<sup>61</sup> o respiratorio.<sup>62</sup> También se pueden presentar infecciones leves o graves y provocar una inflamación de la pelvis o tromboflebitis venosa<sup>63</sup> cuya consecuencia puede ser una embolia pulmonar<sup>64</sup> o infarto.<sup>65</sup> De todas estas afectaciones, las más frecuentes son: hemorragia intensa, infecciones, lesiones en el útero e infertilidad.

Según la OMS alrededor de 75.000 mujeres que se practicaron abortos en condiciones inseguras fallecen a consecuencia de hemorragias o infecciones.<sup>66</sup> En Ecuador una de las primeras causas de muerte materna es la hemorragia.<sup>67</sup> Los países que penalizan el aborto no cuentan con el andamiaje institucional necesario para ejecutar un procedimiento de atención médica oportuno, que preserve la salud y vida de la mujer. Tampoco disponen de procedimientos médicos que, en el caso de hemorragias intensas, administren transfusiones sanguíneas y garanticen combatir efectos tales como anemia aguda, *shock*,<sup>68</sup> y eviten la muerte de la mujer.

Entonces me volví a meter otra pastilla, entonces me volvió a bajar sangre y todo. O sea uno conoce su cuerpo y uno sabe que algo no está bien, entonces yo sabía que no había bajado todo, yo sentía que había restos dentro de mí o algo, o peor llegué a pensar que el bebé estaba muerto dentro de mí, y no bajaba, y realmente no me equivoqué, porque un día fui a la universidad de noche y

61. El colapso renal es «la pérdida rápida de la capacidad de los riñones para eliminar los residuos y ayudar con el equilibrio de líquidos y electrolitos en el cuerpo». Departamento de Salud y Servicios Humanos e Instituto Nacional de Salud, *Información de la Biblioteca Nacional de Medicina, Medline Plus* (2014), consulta: 26 de febrero de 2014, <<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000501.htm>>.
62. Coomaraswamy, «Informe de la Relatoría Especial», 365.
63. Tromboflebitis venosa es «la presencia de trombos dentro de las venas, que ocasionan una obstrucción en el normal pasaje de la sangre por ellas, en lo que está implicada una inflamación de la vena afectada. La gravedad de estos procesos se debe a las posibles complicaciones que acaorean. La tromboflebitis puede afectar a las venas superficiales o a las venas profundas, siendo este último cuadro el que mayor riesgo de complicaciones tiene». Discapnet, «Tromboflebitis», *Fundación ONCE*, consulta: 10 de enero de 2017, <<http://www.discapnet.es/areas-tematicas/salud/enfermedades/enfermedades-discapacitantes/tromboflebitis>>.
64. Embolia pulmonar es «un bloqueo súbito de una arteria pulmonar. La causa suele ser un coágulo en la pierna llamado trombosis venosa profunda que se desprende y viaja por el torrente sanguíneo hasta el pulmón». Departamento de Salud y Servicios Humanos e Instituto Nacional de Salud, *Información de la Biblioteca*.
65. Christopher Tietze, *Informe mundial sobre el aborto* (Madrid: Instituto de la Mujer, 1983), 151-2.
66. Coomaraswamy, «Informe de la Relatoría Especial», 365.
67. Gómez de la Torre, «Derechos económicos, sociales y culturales», 118.
68. *Shock* es «una afección potencialmente mortal que se presenta cuando el cuerpo no está recibiendo un flujo de sangre suficiente, lo cual puede causar daño en múltiples órganos. El *shock* requiere tratamiento médico inmediato y puede empeorar muy rápidamente». Departamento de Salud y Servicios Humanos e Instituto Nacional de Salud, *Información de la Biblioteca*.



estábamos dando exámenes, pruebas y ya me venía doliendo bastante el útero, así como cuando tienes cólicos de la menstruación, pero bastante me seguía doliendo y me sentía mal. Entonces yo dije ha de ser así por todo lo que ha pasado, por lo que hice y justo estaba sentada en la banca y sentí como cuando estás menstruando y te baja bastante, así como agua, entonces salí corriendo del curso para irme al baño y tanto así que empezó a chorrear la sangre por todo el pasadizo hasta llegar al baño, empapé ese baño, entré y me senté en la taza del baño y me bajaba como si fuera agua y bajaban coágulos y bastante sangre, tanto así que casi ya me desmayaba. (Julieta, 2013)

Las infecciones, tanto leves como agudas, afectan la superficie del útero de tal forma que pueden incrementar su inflamación hacia las trompas de Falopio, los ovarios y el abdomen, e incluso causar una peritonitis. Además, si se infecta la sangre podría presentarse una sepsis<sup>69</sup> y *shock séptico*.<sup>70</sup>

Si bien algunas mujeres no mueren a causa de esta práctica, un gran número se someten a tratamientos de larga duración para rever las complicaciones en su salud; mientras otras son diagnosticadas con daños permanentes en su cuerpo como la esterilidad. La infertilidad se puede deber a la extirpación de las trompas de Falopio, los ovarios o el útero, por obstrucción total de las trompas de Falopio, por una inflamación de tipo crónico de los órganos genitales o a causa de cicatrices quirúrgicas<sup>71</sup> (ver cuadro 1).

### ***Daños psicoemocionales: Culpa y rechazo como sanción moral y social***

No acepté que aborté en el hospital porque me podían llevar presa, primero está la culpa moral, imagínate es un crimen, o sea el hecho de que yo haya abortado a mi hijo, eso no significa que no supiera que está mal, y que es un crimen que yo estaba asesinandole a mi hijo, y lógicamente no es que lo hice fríamente, me dolió, sufrí mucho cuando ya me metí las pastillas, me sentía mal, un perro, la verdad sufrí muchísimo, y realmente me di cuenta que la única que se hacía más daño era yo, y a la final ese bebé es un ángel de Dios que volvió con Dios mientras yo me lastimé y me destruí espiritualmente. (Julieta, 2013)

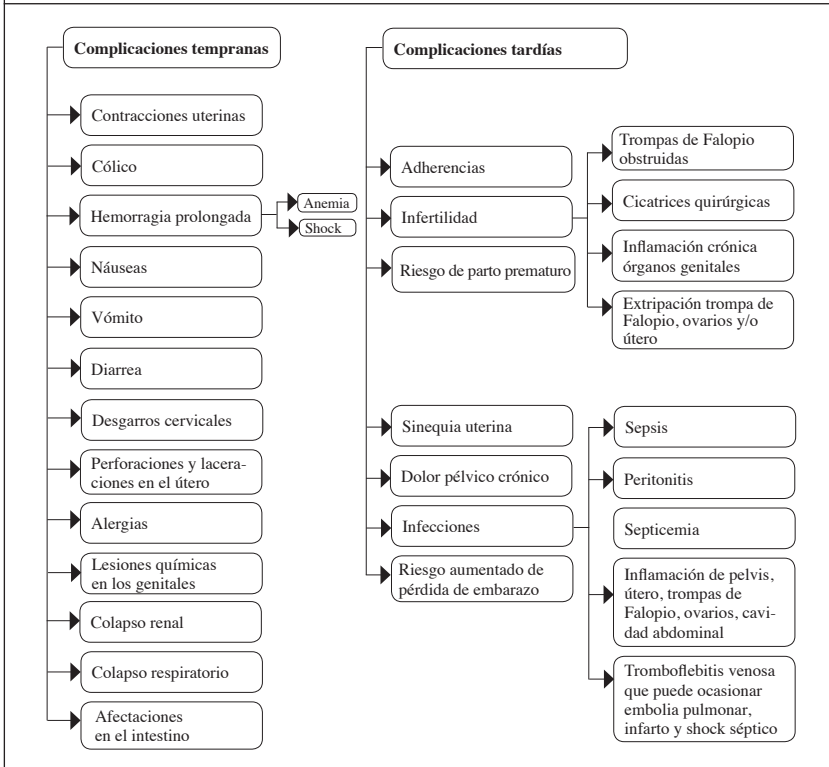
El contrato sexual y reproductivo impuesto a las mujeres en la sociedad patriarcal establece «[...] estrategias biopolíticas de disciplinamiento y control

69. La sepsis es la presencia y aumento de gérmenes en la sangre, cuyas principales síntomas pueden ser: fiebre, taquicardia, hipotensión arterial o daño pulmonar.

70. Aníbal Faúndes y José Barzelatto, *El drama del aborto: En busca de consensos* (Buenos Aires: Paidós, 2011), 77.

71. Faúndes y Barzelatto, *El drama del aborto*, 77.

**Cuadro 1. AFECTACIONES MÁS FRECUENTES EN LA SALUD DE LA MUJER QUE HA INTERRUMPIDO SU EMBARAZO DE FORMA INSEGURA**



Fuente: Autores varios.  
Elaboración: Elsa Guerra.

sobre los cuerpos y subjetividades de las mujeres»;<sup>72</sup> es decir, establece una imposición de carácter social que por medio del género<sup>73</sup> y del sexo determinan

72. Ana María Fernández y Débora Tájér, «Los abortos y sus significaciones imaginarias: Dispositivos políticos sobre los cuerpos de las mujeres», en Susana Checa, comp., *Realidades y coyunturas del aborto: Entre el derecho y la necesidad* (Buenos Aires: Paidós, 2006), 35.
73. Según Judith Salgado el género es una «construcción cultural de las diferencias entre los sexos que produce relaciones asimétricas de poder. En esta comprensión el género es asociado con los significados, ideas, creencias sobre lo que significa ser hombre o mujer en un tiempo y espacio específicos». El género permite develar las manifestaciones excluyentes que esquematan y estereotipan a las personas; además que generan procesos de subordinación a partir

las pautas de conducta de la mujer, condición que implica que una gran parte de la construcción de su identidad se encuentre ligada a su potencialidad de ser madre.<sup>74</sup>

A pesar de que la percepción del aborto se configura a partir de la manera en que la mujer interpreta las significaciones sociales frente a la legalidad y legitimidad de esta práctica,<sup>75</sup> en países donde se encuentra criminalizado el aborto voluntario, el imaginario colectivo –convencido de la obligación maternal de la mujer frente al cumplimiento de un contrato reproductivo– impone sanciones morales y sociales que afectan de forma grave su libre desarrollo y generan procesos de rechazo social y culpa, que se traducen en afectaciones de tipo psicológica y emocional.

Así la normatividad penetra los cuerpos, los atraviesa, para constituirse en un discurso encarnado, hecho cuerpo en los sujetos que toca y posee. Para ello, las estrategias han consistido en establecer juegos disciplinarios para ordenar estos cuerpos. Estrategias que implican el buen encauzamiento; el rigor de unas costumbres sexuales clasificadas y estandarizadas por estos grupos y discursos; una mirada científica-religiosa-política de la vida.<sup>76</sup>

### ***El rechazo social como mecanismo de disciplinamiento femenino***

No iba a ir al hospital a decir yo me metí pastillas, jamás imagínate, qué vergüenza, aparte de todo es un crimen, que está penado por la ley, me podían llevar a la cárcel, no era posible, nunca iba a aceptar delante de nadie lo que hice y como obviamente esa pastilla ya se disolvió y todo, no quedan rastros en qué detectar, entonces ellos no podían demostrar que hice algo. (Julieta, 2013)

La sociedad, al ser un entramado complejo, ha germinado un proceso de vigilancia y sanción moral sobre las mujeres que han decidido abortar. La penalización de la interrupción voluntaria del embarazo u otra tipificación penal genera en la sociedad rechazo y persecución hacia aquellas que cometieron

de lo femenino y de lo masculino hegemónico en una sociedad patriarcal. Salgado, *Manual de formación en género*, 14.

74. María Rosa Cevallos, *El temor encarnado: Aborto en condiciones de riesgo en Quito* (Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012), 20. Ver Pitch, *Un derecho para dos*.

75. Fernández y Tájler, «Los abortos y sus significaciones imaginarias», 33.

76. Jaris Mujica, *Economía política de los cuerpos: La reconstrucción de los grupos conservadores y el biopoder* (Lima: Centro de Protección de los Derechos Sexuales y Reproductivos, 2007), 79.

dicho delito,<sup>77</sup> condición que provoca un impacto contundente en la subjetividad de la mujer relacionado directamente con la criminalización del aborto, su práctica en la clandestinidad y la presión social del entorno.<sup>78</sup>

Este andamiaje de la sanción moral está concatenado con la imposición de la maternidad como parte constitutiva de la identidad de ser mujer en una sociedad patriarcal, por lo tanto, «las mujeres que abortan son, de alguna manera, subversivas ante el mandato social de la maternidad»<sup>79</sup> al apartarse de su razón de existencia en estas sociedades, es decir, del deber reproductivo para asumir otra lógica de proyecto de vida.

Yo si tomé la decisión media rápida de abortar, en mi cabeza yo solo pensé en ¿qué voy a hacer?, ¿cómo voy a conseguir las pastillas?, no tenía la voluntad de ser madre, no podía y sabía que no era viable. (Marilya, 2013)

Sin embargo, tal rebelión es sancionada con el aislamiento y prejuicio como una forma de castigo social porque «las disciplinas establecen una especie de infra penalidad que reprimen conductas cotidianamente, actuando sobre los cuerpos de manera más acelerada que las leyes [...] evidentemente, el castigo causa temor físico, pero también, un temor social a ser estigmatizado y aislado».<sup>80</sup>

Este proceso de disciplinamiento social se traduce en el uso de dispositivos en la institucionalidad estatal y social, por consiguiente, el rechazo social se vislumbra tanto en los *núcleos familiares* como en el *aparato estatal*. En el primer caso, existen familias que todavía juzgan e incluso reprimen moralmente a la mujer que ha abortado;<sup>81</sup> como parejas que cargan la responsabilidad del embarazo a la mujer.

Para mí no había otra posibilidad, sabía que no había otra opción, yo quería abortar, yo no quería tener un bebé, era esa opción y punto, no había otra opción, pero claro el rato de conversar con mi pareja reafirmó mi decisión de que es lo correcto, no tenía incluso ese apoyo que habría esperado. Nunca me dijo ni sí ni no, no sé ya ve vos, dijo, pero sí, en ese sentido era un machista porque cuidarse no solo es de la mujer sino también del hombre y él decía ¿por qué no

77. Judith Salgado, «Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador», *Aportes Andinos*, No. 11, *Aportes sobre diversidad, diferencia e identidad* (Quito: PADH-UASB-E), 2.

78. Romina Faerman, «Algunos debates constitucionales sobre el aborto», en Roberto Gargarella, coord., *Teoría y crítica del derecho constitucional*, t. 2 (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009), 692.

79. Cevallos, *El temor encarnado*, 27.

80. *Ibíd.*, 23.

81. Larrea, Nixon y Rooke, *¡De eso no se habla!*, 72.

te cuidaste?, yo discutí con él, le dije que no solo yo tenía que cuidarme, lógicamente con el tiempo él también se cuidaba, nos cuidábamos los dos, pero hasta cierto punto él prácticamente me cargó toda la responsabilidad. (Julieta, 2013)

En el segundo caso, el trato deplorable que utilizan los empleados de las instituciones hospitalarias se refleja en «persecuciones, interrogatorios, culpabilizaciones, acusaciones, malos tratos, en un contexto de riesgo de muerte», además de<sup>82</sup> «negligencia intencionada, ofensas verbales, amenazas, regaños o reproches, gritos, actos de humillación, violencia física y negación a dar tratamientos para calmar el dolor».<sup>83</sup> Todas son muestras de la discriminación social que vive la mujer que abortó.

Me hicieron preguntas, si tengo hijos, que si estaba embarazada, les dije que no, que ¿cuándo fue mi último día de la menstruación?, entonces más o menos calculé, igual les mentí, realmente yo no iba a contar lo que hice. (Julieta, 2013)

En la Maternidad Isidro Ayora de la ciudad de Quito, por ejemplo, se reportó que aunque los médicos disponen de mecanismos eficaces, económicos, menos dolorosos y sencillos para retirar restos ovulares en abortos incompletos, como la Aspiración Manual Endouterina (AMEU), aún ejecutan los legrados de forma tradicional. El procedimiento es complejo, doloroso y requiere mayor tiempo de recuperación. Esta situación se reproduce en otros centros hospitalarios del Ecuador y evidencia el modo en que el personal hospitalario reprime física y moralmente el comportamiento de la mujer al decidir abortar.<sup>84</sup>

Después me tuvieron que hacer una limpieza, un curetaje, entonces me metieron a la sala, me llevaron a un tipo quirófano o algo así, me anestesiaron, pero solo la anestesia local, y no me durmieron y fue horrible porque sentí todo lo que me hacían, si me dolió me hizo una enfermera o doctora pero estaba súper enojada y así me dijo ¿no tomó nada? ¿no se metió nada?, ¡qué raro!; me habló, me dijo como que yo misma induje para perder el bebé, yo le dije que no y realmente si me dolió bastante, se demoraron como cuarenta minutos y de ahí me llevaron a una sala normal, me quedé un día más y ya me dieron de alta. (Julieta, 2013)

82. July Chaneton y Nayla Vacarezza, *La intemperie y lo intempestivo: Experiencias del aborto voluntario en el relato de mujeres y varones* (Buenos Aires: Marea, 2012), 3.

83. Espinoza y López, «Aborto inseguro en América Latina», 13.

84. Véase Cevallos, *El temor encarnado*, 2012.

### ***La subjetividad hegemónica de la culpa***

*Cuando haces algo de ese tipo, luego vienen otras consecuencias porque, por dentro, psicológicamente, estás mal y hasta cierto punto creo que uno piensa que muchas de las cosas que una tiene no se merece, y hasta quieres como autocastigarte.*

Julietta, 2013

La culpa es un medio eficaz de sanción para la mujer que ha abortado. Si bien, la construcción de la subjetividad femenina responde a varios factores vinculados a creencias, valores y formas de vida; el número de mujeres que no sienten culpa por haber interrumpido un embarazo es mínimo, sobre todo, en sociedades profundamente patriarcales, que criminalizan su práctica voluntaria. Este proceso de culpabilización de la mujer que abortó forma parte de una normalización social de lo femenino, mediante diversos métodos discursivos y simbólicos desde el hogar, el relacionamiento social, el conocimiento y la información,<sup>85</sup> que conminan a la mujer a abandonar el poder emancipatorio de decidir. Las mujeres deben asumir la culpa como medida purificadora y muestra de rectificación de su camino conductual. De tal forma que, «el sufrimiento y el arrepentimiento son un indicador de que quienes abortaron son, después de todo, buenas y que no se merecen ser castigadas o juzgadas socialmente».<sup>86</sup>

Pero si definitivamente es una experiencia, una decisión equivocada, errada, que nadie debería de tomar, uno no es dueño de la vida de nadie, y es algo que lamentablemente si llevas, bueno ahora ya ha pasado el tiempo y sinceramente ya le pedí a Dios perdón y todo, y ya no sufro por eso, pero un buen tiempo si me culpaba mucho por eso y me odiaba hasta por eso [...] más que nada pienso que si es que tú lo haces y no te arrepientes y todo eres mala, pero si haces cualquier tipo de error y te arrepientes de corazón y ya no lo haces ya pues todo pasa. (Julietta, 2013)

Los recursos simbólicos que siembran culpa y afectaciones emocionales en la mujer son fuertemente consolidados por las instituciones sociales creadas para tales fines. La religión por ejemplo, establece formas de exculpación que, en muchos casos, condicionan el estado psicológico de la mujer.

El padre (sacerdote) dijo que lo importante es arrepentirse de corazón, que todos somos hijos de Dios, que lo importante es que uno se arrepienta, y me mando de penitencia visitar la casa de huérfanos. (Julietta, 2013)

85. Larrea, Nixon y Rooke. *¿De eso no se habla!*, 62.

86. *Ibíd.*, 66.

Estos argumentos dibujan la magnitud del rechazo social y la culpa como parte de un mismo fin, la dominación simbólica en el imaginario femenino respecto a su razón de ser en estas sociedades: ser madre y, desde esa función, ser reproductora del sistema aunque las condiciones sociales, físicas y/o psicológicas no lo permitan. Finalmente, a pesar de que el aborto provoca en la mayoría de los casos un proceso de culpa, varias mujeres que han interrumpido su embarazo, sobre todo en contextos adecuados, reconocen su decisión como un medio que les permitió continuar con su proyecto de vida, es decir, estudiar, planificar el crecimiento de su hogar, y fortalecer su conciencia sobre el ejercicio de su sexualidad y capacidad reproductiva.<sup>87</sup>

Yo ¡qué me hacía con un guagua, era imposible!, y me vuelvo a preguntar y si ahorita me quedara embarazada y me pasara lo mismo, o sea obvio, yo me cuido, [...] pero en este momento de mi vida si otra vez me pasa yo volvería a abortar. (Marilya, 2013)

### ***Consecuencias en la integridad emocional y psicológica de la mujer***

*Cuando tu hijo muere físicamente, tú mueres espiritualmente en muchas formas, es muy difícil salir adelante cuando tú prácticamente te matas, es muy difícil reponerse.*

Julieta, 2013

Esta sanción moral y social incide de forma grave en el desarrollo social y personal de la mujer porque los sentimientos de rechazo y culpa provocan serias afectaciones en la integridad psicológica y emocional.

Superar es parte de un proceso, mucha gente se tiene que hacer terapia y todo y no es así tan fácil. Vivimos en una sociedad patriarcal, machista, que vos le escuchas a la gente que por algo ha de ver sido, irresponsable. (Marilya, 2013)

Las principales complicaciones en la salud psicoemocional de la mujer se traducen en pérdida de autoestima, afectación en el deseo sexual y alteraciones del estado de ánimo. En el primer caso, la pérdida de autoestima se genera por los efectos físicos producidos por el aborto inseguro y la posibilidad de embarazarse con posterioridad. La esterilidad desvirtúa uno de los elementos constitutivos y valorativos de la construcción identitaria de la mujer en las

87. Frejka, Atkin y Toro, *Programa de investigación*, 23.

sociedades patriarcales: su fecundidad y capacidad reproductiva; si la mujer pierde su funcionalidad, su valor social se ve menoscabado. Según un estudio realizado en grupos focales en Ecuador por la Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, el miedo a la esterilidad en las mujeres, a causa de la práctica de un aborto, es una preocupación recurrente por sobre cualquier otra secuela física o inclusive la muerte.<sup>88</sup>

Asimismo, cuando no encajan en el modelo perfecto de mujer-madre abnegada impuesto en estas sociedades patriarcales; las mujeres que han abortado sufren serias frustraciones que afectan intrínsecamente su valor individual y social.

Te sientes culpable por lo que hiciste, yo veía a una mujer casada con alguien y decía chuta la man nunca abortaría, yo sí lo hice, cosas así te pones a comparar. (Julieta, 2013)

En el segundo caso, el deseo sexual se disminuye drásticamente<sup>89</sup> pues se ha concatenado de forma indisoluble las relaciones sexuales con la reproducción. Muchas mujeres que han abortado sienten temor de embarazarse nuevamente y el coito les recuerda la experiencia del aborto, desde una visión criminalizada.

Ya no te quieres arriesgar, ya no quieres tener nada porque en el fondo también, por último no quieres que te toquen, porque dices chuta ya hice lo que hice y no tienes cabeza para estar pensando en eso. (Julieta, 2013)

Finalmente, las alteraciones, producto de la culpa y el rechazo, pueden provocar lapsos de intensa depresión y autolesión, estrés generalizado que involucran pesadillas e insomnio y ansiedad.

Claro uno como que ya está la mentalidad de la culpa, a mí me daba como ansiedad, como preocupación, y tantas cosas que uno va oyendo. (Marilya, 2013)

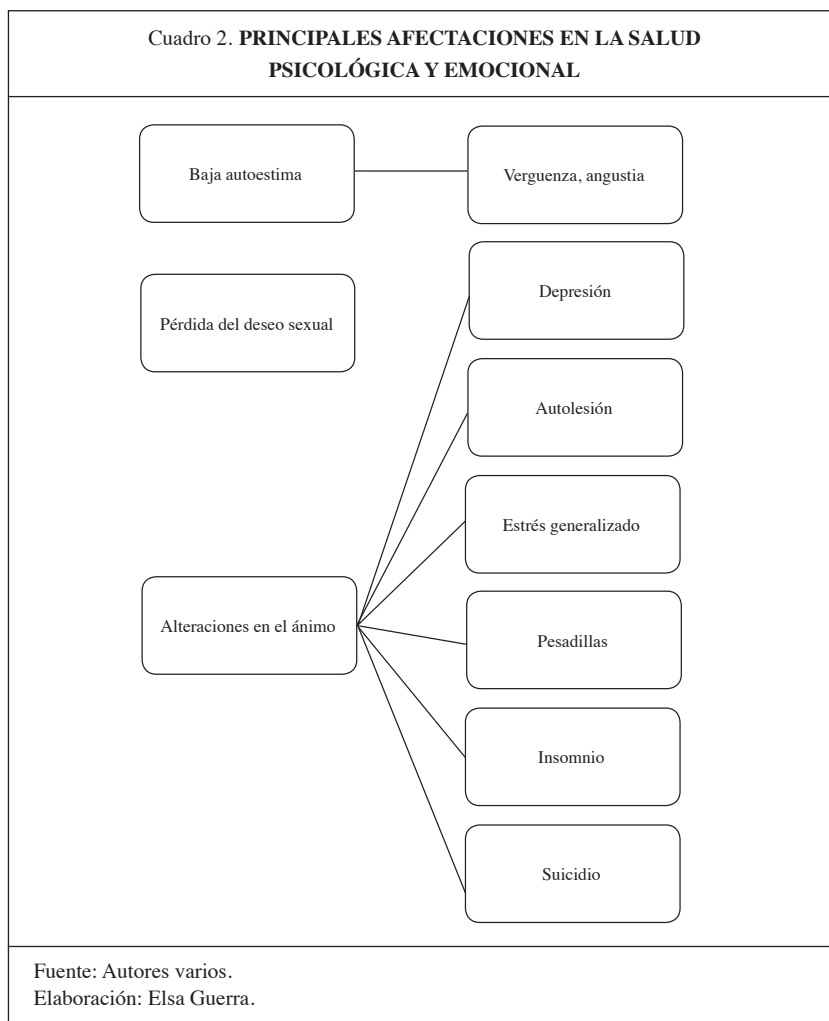
Sí tenía insomnio y no dormía noches de noches, o sea estaba alterada, y obviamente eso hacía un cambio en mi estado de ánimo y genio, porque yo no dormía bien porque encima tenía que levantarme a seguir haciendo las cosas para mis hijos, para mi esposo y andaba solo brava, entonces claro si te genera un cambio total en tu vida esas cosas. (Julieta, 2013)

La sanción moral puede afectar de tal forma que la mujer decida suicidarse para reparar el «daño». Según Ana Langer, estudios realizados en Matlab (Ban-

88. Larrea, Nixon y Rooke. *¿De eso no se habla!*, 59.

89. *Ibíd.*, 63.





gladesh) en la década de 1976 a 1986, de las 409 muertes maternas, 17 correspondieron a suicidios. Asimismo, 6 de las muertes violentas de mujeres embarazadas, ocurridas en una provincia de Argentina desde 1992 hasta 1996, 2 fueron por suicidio. Cabe recalcar que similares circunstancias suceden en la realidad ecuatoriana,<sup>90</sup> sin embargo, existe poca información concluyente sobre el tema.

90. Véase Virginia Gómez y Marta López, *Decisiones cotidianas* (Quito: Fundación Desafío / Hivos, 2011), 53.

### ***La sociedad afectada por la ilegalidad del aborto***

Interrumpir un embarazo no deseado en condiciones de clandestinidad genera numerosas consecuencias que afectan tanto al núcleo familiar, a la sociedad y al mismo Estado. Esta condición demuestra la ineficacia del Estado como garante de los derechos constitucionales y, por lo tanto, la necesidad de visibilizar y replantear esta realidad social.

### ***Respecto a las consecuencias de tipo económico***

La incidencia económica por la muerte o daños irreversibles en la salud de una mujer a causa de un aborto inseguro es considerable, sobre todo en países subdesarrollados con altos índices de pobreza donde las mujeres jefas de familia, con poco o ningún apoyo estatal, son el eje transversal en la economía del hogar<sup>91</sup> y del país. Se estima que de los aproximadamente 1'800.000 años perdidos de vida productiva de mujeres que han abortado de forma insegura alrededor del mundo, el 98% corresponden a mujeres que habitan en países en vías de desarrollo.<sup>92</sup>

Ecuador es consonante con la realidad de los países en vías de desarrollo. Las mujeres por condiciones de inequidad social y de género prestan su fuerza de trabajo dentro y fuera del hogar. Este escenario confirma la importancia social de las mujeres como núcleo esencial de la familia y como entes productivos para el país.

El Estado que criminaliza el aborto debe resolver las afectaciones en la integridad y salud de la mujer a causa de interrupciones mal practicadas, por cuanto esta recurre a hospitales públicos por desangramientos o efectos colaterales que, en muchos casos, complican su salud de forma irreversible o la obligan a utilizar tratamientos de larga duración que el Estado debe ser cubiertos por este, condición incide en la economía del país. Por ejemplo, en el año 2000 en Ecuador, «los egresos hospitalarios del país por aborto representaron el 4% y ocuparon el primer lugar de la morbilidad femenina, excluyendo la atención de los partos. En 2008, la situación no varió en términos porcentuales y representaba el 3,6%».<sup>93</sup>

En algunos casos, el costo por la práctica de un aborto en clínicas clandestinas podría equivaler al ingreso económico anual de un hogar de clase media, circunstancia que afecta la estabilidad monetaria de la familia.<sup>94</sup> Los gastos

91. El ordenamiento jurídico ecuatoriano ha dado muestra de heteronormatividad. Esto debido a que las leyes todavía privilegian a las mujeres en la custodia y, por lo tanto, en la crianza de los niños; además, las disposiciones en el campo laboral aún no resuelven por completo la exclusión a la mujer en las etapas de gestación, maternidad, etcétera.

92. Espinoza y López, «Aborto inseguro en América Latina», 12.

93. Gómez de la Torre, «Derechos económicos, sociales y culturales», 118.

94. Langer, «El embarazo no deseado», 196.

con el fin de implementar políticas que garanticen el ejercicio consciente de una vida sexual y reproductiva son menores que aquellos vinculados a restituir la salud integral de estas mujeres.<sup>95</sup>

### ***Repercusiones sociales adyacentes***

Las consecuencias económicas a causa de la práctica de abortos inseguros son varias; mientras que, las implicancias sociales representan un daño irreparable en la vida y desarrollo de los núcleos familiares.

Las afectaciones para los hijos y la pareja por la muerte de la mujer que ha abortado son indiscifrables, especialmente en sociedades sexistas donde el rol de género que cumplen las mujeres tiene una fuerte repercusión; es decir que consecuentemente, además de que la muerte o afectación en la salud de las mujeres que han abortado, se traduce en la pérdida de fuerza de trabajo dentro o/y fuera del hogar. El hijo o integrante de la familia no podrá vivir con la mujer que es formadora de su comportamiento, cuidadora de su salud e integridad y reproductora de la afectividad en el hogar. En el caso de la pareja el daño es emocional y monetario.

El aborto debe ser comprendido también desde las consecuencias que viven aquellas mujeres que, por las circunstancias políticas, sociales, económicas y morales, debieron cumplir con la obligación de parir. La relación entre aborto y violencia hacia la mujer es en ocasiones un círculo vicioso. Por un lado, «las mujeres que sufren violencia intrafamiliar informan con más frecuencia embarazos no deseados, mismos que probablemente abortarán, pero por el otro, el embarazo no deseado y el aborto son factores que pueden desencadenar o incrementar la violencia».<sup>96</sup>

Según varias investigaciones, uno de los factores que podría incidir en la delincuencia juvenil es que el joven sea producto de un embarazo no deseado.<sup>97</sup> Asimismo, de acuerdo con una investigación realizada en Checoslovaquia<sup>98</sup> sobre el progreso psicosocial de niños nacidos de madres a quienes se les negó su petición de abortar, los infantes «mostraban mayores dificultades en la escuela y presentaban con mayor frecuencia diversos problemas de conducta que los niños deseados desde el embarazo».<sup>99</sup>

La maternidad forzada para numerosas mujeres es un limitante para el cumplimiento de su proyecto de vida, en especial para las mujeres jóvenes o de

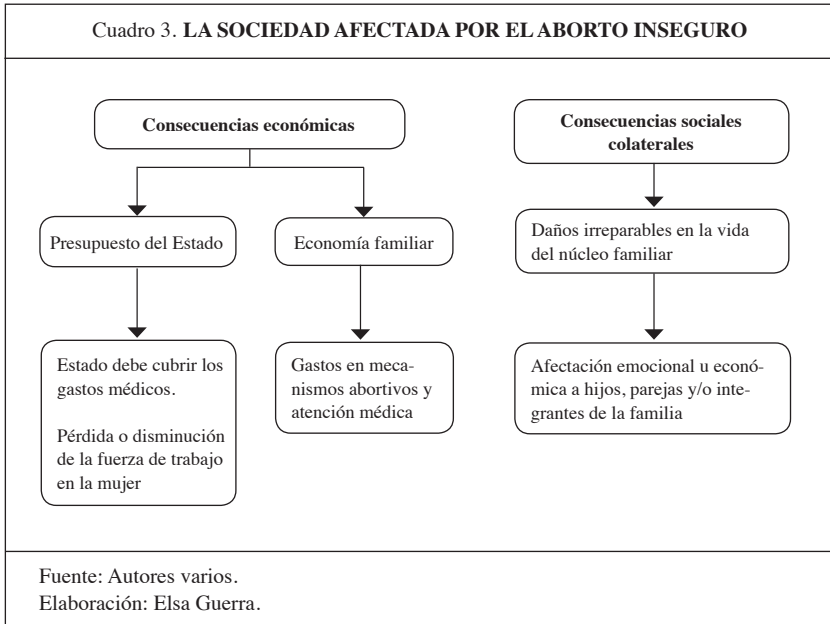
95. *Ibíd.*

96. Espinoza y López, «Aborto inseguro en América Latina», 12.

97. Langer, «El embarazo no deseado», 200.

98. Antes de la disolución.

99. Frejka, Atkin y Toro, *Programa de investigación*, 26.



estratos socioeconómicos bajos. El problema de los embarazos no viables debe ser observado en el contexto de una vida plena. Según la ENDEMAIN 2004, aunque «[1]a gran mayoría de mujeres no eran estudiantes en el momento de quedar embarazadas (71,2%). Entre las mujeres que eran estudiantes cuando supieron de su primer embarazo, más de la mitad interrumpió sus estudios y la tercera parte dejó de trabajar».<sup>100</sup>

Yo ya venía de un hogar de un matrimonio con muchos problemas en el cual había sufrido muchísimo, entonces lo que menos quería en mi vida era otro hijo, o sea los embarazos anteriores que yo tuve fueron muy duros, en mi primer embarazo pasé la mitad de mi embarazo sola, me embaracé adolescente y no fue un embarazo feliz, y todo el mundo prácticamente me señaló, me hirió entonces fue muy duro, mi segundo embarazo igual con mi esposo era muy duro porque él tomaba, él salía, entonces yo pasaba a veces sola, estaba con mi otra hija, todo muy duro, entonces yo pensaba y decía no otro embarazo. (Julieta, 2013)

100. CEPAR, ENDEMAIN, 36.

A manera de conclusión, a pesar de que la penalización del aborto se muestra como un mecanismo idóneo para proteger la vida del no nato –frente a la madre «irresponsable» en su actuar y «responsable» de concebir–, esta es una muestra sustancial de la instrumentalización del derecho y de su carácter patriarcal. La no neutralidad<sup>101</sup> de la criminalización del aborto consentido por la mujer se vislumbra a partir del objetivo de la penalización como dispositivo de control del cuerpo femenino y de exigencia de cumplimiento del contrato reproductivo impuesto a la mujer por este sistema social y estatal hegemónico y excluyente.

Las afectaciones físicas, psicoemocionales y sociales son esclarecedoras respecto a la configuración del aborto clandestino e inseguro como un hecho social y problema de salud pública de alta complejidad y demuestran que las repercusiones de su práctica en la ilegalidad conforman una responsabilidad social. Por lo tanto, la invisibilización estatal y social de este hecho solo permite que los índices incrementen. Si bien desde los movimientos sociales y feministas se han planteado varias propuestas desde la libertad negativa o desde los derechos de acción positiva frente al Estado, las mujeres –sobre todo jóvenes y con recursos económicos limitados– requieren de un plan operativo que reconfigure esta realidad y garantice el ejercicio efectivo de los derechos humanos y constitucionales de las mujeres diversas.

101. La frase «no neutralidad del derecho» pretende resaltar la función del derecho como disciplinador social y desentrañar, más allá de la visión formalista y abstracta de los derechos y principios en juego, la incidencia y las afectaciones, en términos concretos, provocada en ciertos casos por esta función. A partir del análisis de la sustancia de las normas, se pretende determinar las salidas jurídicas que se han formulado y que deberían ser planteadas para superar diversas realidades sociales no resueltas o invisibilizadas por el ordenamiento jurídico actual. Intenta demostrar que la penalización del aborto voluntario es un dispositivo jurídico que ha garantizado un sistema de subordinación instrumentalizado por el poder, respecto a grupos considerados inferiores históricamente, en este caso las mujeres. A partir de esta crítica, entrever las diversas posibilidades de recuperar el objeto de la creación del derecho: ser una herramienta de transformación social que puede potenciarse a la luz de un nuevo paradigma constitucional. Véase Katharine Bartlett, «Métodos jurídicos feministas», en Marisol Fernández y Félix Morales, coord., *Métodos feministas en el derecho: Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana* (Lima: Palestra, 2011), 19-116.

## CAPÍTULO II

# La constitucionalidad del aborto en Ecuador

*Yo solo espero que algún rato con este tema, que en el Código Penal se despenalice porque eso si es un alivio, eso de ir al hospital y decir oiga me quedé embarazada y he tomado la decisión de abortar y estar con todos los cuidados, ¡imagínate!, yo estaba en mi casa por suerte no me pasó nada raro, obvio la sábana y todo, pero por suerte no me pasó nada, pero hay otras mujeres que no tienen la misma suerte.*

Marilya, 2013

Si bien la práctica del aborto clandestino e inseguro en aquellos Estados donde se criminaliza su práctica voluntaria es elevada, existen países que, por su condición socioeconómica y su desarrollo cultural, invisibilizan y al mismo tiempo agudizan las afectaciones de su ilegalidad. En Ecuador es preocupante, según CLACAI, que sea el país con mayor práctica de abortos en América Latina. De acuerdo con estos datos cada cuatro minutos una mujer ecuatoriana interrumpe un embarazo,<sup>102</sup> la mayoría en condiciones de clandestinidad y por ende, sin acceso a cuidados médicos. En consecuencia la integridad de la mujer que ha decidido abortar está en riesgo, como se argumenta en líneas anteriores.

El sistema jurídico, social, cultural y político del Ecuador, con la aprobación de la *CRE*, se orienta bajo un nuevo modelo normativo. El objetivo es desterrar los desaciertos que conciben el derecho desde una visión decimonónica que, entre otros efectos, logró instrumentalizar el derecho como fuente arbitraria del poder<sup>103</sup> para constitucionalizar sus actuaciones. Este sistema obliga al poder público y privado a supeditar sus actos al mandato constitucional, a la protección progresiva de los derechos e impone un nuevo prototipo de democracia

102. Colectivo Político Luna Creciente, *Estado de arte de derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres en el Ecuador* (Quito: Fondo de Cooperación al Desarrollo de Solidaridad Socialista Belga, 2013), 28-9.

103. Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: La ley del más débil* (Madrid: Trotta, 1999), 67-8.

constitucional. La esencia de este sistema normativo es su carácter garantista que, además de reconocer y potenciar importantes derechos constitucionales, crea y fortalece numerosas garantías con el objetivo de asegurar el ejercicio efectivo de estos y materializar este modelo constitucional de avanzada.

Sin embargo, después de más de un lustro de promulgarse esta Constitución, el cambio paradigmático de la realidad social ecuatoriana es incipiente. Existe una amplia distancia entre la literalidad de la norma constitucional y su incidencia efectiva en la cotidianeidad de la sociedad ecuatoriana. Por ejemplo, resulta paradójico que en la *CRE* se reconozcan derechos que pretendan reconfigurar el estado de exclusión de la mujer; mientras que las afectaciones que viven las mujeres a causa del aborto clandestino se traducen en violaciones a los derechos humanos y a los derechos de esta Constitución garantista.

Sobre estas consideraciones, el presente acápite cumplirá dos objetivos. El primero, demostrar en qué medida los daños físicos, psicoemocionales y sociales configuran graves transgresiones a los derechos constitucionales de las mujeres; consecuencia de la ilegalidad de la interrupción voluntaria del embarazo y de la imposición de disciplinamiento sexual y reproductivo de la mujer por medio de la penalización del aborto consentido. Por consiguiente, evidenciar que la penalización del aborto no constituye un medio constitucionalmente adecuado y razonable para tutelar derechos. El segundo objetivo será analizar la posible constitucionalidad del aborto en Ecuador como mecanismo idóneo y efectivo de cara a transformar esta realidad social y materializar los derechos constitucionales.

#### LA MUJER COMO FIN EN SÍ MISMA: DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS A PARTIR DE LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO CONSENTIDO

Como se evidencia en la historia de Julieta y Marilya cuando el Estado omite reconocer el aborto como un hecho social complejo y cotidiano en la realidad ecuatoriana; conlleva serias implicancias en la vida e integridad de la mujer que ha decidido abortar de forma clandestina. Ahora bien, estas consecuencias a su vez configuran graves violaciones a los derechos contenidos en la *CRE*, mismos que serán brevemente desarrollados para desvelar la irrazonabilidad de la penalización del aborto y la necesidad de garantizar el acceso a un aborto seguro y gratuito y asegurar el ejercicio de estos derechos y demostrar su constitucionalización.

### **El derecho a la salud: Encrucijada en su acceso para las mujeres que abortan en Ecuador**

El derecho a la salud constituye uno de los derechos constitucionales restringidos para la mujer que decida abortar de forma clandestina. La salud constituye un eje transversal del desarrollo social que, además de ser un derecho fundamental en sí mismo por instituirse como valor universal y parte esencial de la esfera íntima del ser humano, se cristaliza como una garantía para el ejercicio de otros derechos que engloban el buen vivir. Por esta razón, la *CRE* impone como uno de los deberes primordiales al Estado garantizar el derecho a la salud, con un cierto grado de importancia respecto a otros derechos de rango constitucional.

Esta prelación no obvia la correlación del derecho a la salud con otros derechos como el derecho a la vida, integridad personal, y en especial con los derechos reproductivos, por su carácter de íntima dependencia para efectivizar los derechos humanos y de la vida en justicia y equidad.<sup>104</sup>

Sobre este precedente, el contenido esencial que le otorga la *CRE* al derecho a la salud es paradigmático porque trasciende su perspectiva meramente curativa, que determinaba su eje nuclear a partir de la inexistencia de una enfermedad, para garantizar una vida saludable. Como lo señala el art. 32 de la Carta constitucional implementar medidas de carácter económico, social, cultural, educativo que impulsen proyectos de promoción, prevención, protección y rehabilitación de la integridad personal y psicoemocional y que por lo tanto, aseguren gozar de una salud integral.

Esta normativa constitucional transversaliza lo señalado por el art. 10 del Protocolo de San Salvador que reconoce a la salud como un derecho subjetivo que asegure «el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social» y por lo tanto, conmina a los Estados a declarar a este derecho como un bien público<sup>105</sup> desde una perspectiva de atención primaria, universalidad, inmunización, prevención, tratamiento y educación.

Asimismo, la *CRE* señala en su art. 32 que «[I] a prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional». Esta imposición responde a la necesidad

104. Alicia Ely, *Vigilancia social del derecho a la salud: Conjurando inequidades* (Lima: Centro de Asesoría Laboral del Perú, 2002), 19.

105. Concebir a la salud como bien público involucra imponer al Estado que asegure el acceso a este servicio bajo un sentido de universalización y sin discriminación de ningún tipo que, en tal medida, garantice que el uso o goce de una persona, no excluya el uso o consumo de otras. Es decir, esta configuración demanda un deber estatal que aseguraría el bienestar de la colectividad.



de analizar a la salud desde un enfoque de derechos humanos que reoriente el poder y el relacionamiento social,<sup>106</sup> para garantizar este derecho a partir de una perspectiva emancipadora e incluyente. El radio de acción de la salud debe cubrir a los grupos sociales con recursos económicos insuficientes y de atención prioritaria y a los históricamente excluidos, entre ellos a las mujeres.

La *CRE* enfatiza el contenido esencial del acceso a una salud integral cuando no solo asegura el derecho a la salud en su generalidad, sino también se enfoca en la sexualidad y la reproducción.<sup>107</sup>

Esta aseveración constituye un avance sustancial para la protección de los derechos de las mujeres respecto a la gestación y frente a la interrupción del embarazo. Aunque en la Carta Constitucional de 1998 se reconocía que el Estado debe impulsar «la cultura por la salud y la vida [...] y en la salud sexual y reproductiva, mediante la participación de la sociedad y la colaboración de los medios de comunicación», en la *CRE* se establece claramente que el Estado es el responsable de «asegurar acciones y servicio de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y posparto».<sup>108</sup> Esta circunstancia confirma que, por un lado, la Carta Constitucional otorga especial relevancia a la salud sexual y reproductiva –parte consustancial del ejercicio al derecho a la salud– y por otro, que el interés por la capacidad reproductiva de la mujer responde un mandato constitucional de protección a la salud de la mujer desde el inicio hasta el final de su gestación, incluso si ha decidido abortar.

Ahora bien, en el marco internacional de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Erradicación de la Violencia Contra la Mujer de las Naciones Unidas indican que el derecho a la salud debe ser garantizado desde el cumplimien-

106. Ely, *Vigilancia social*, 23.

107. Cabe aclarar, que si bien los derechos sexuales y derechos reproductivos se encasillan como libertades negativas frente al Estado, lo que involucra a *prima facie* la no intervención estatal para no impedir u obstaculizar ilegítimamente su ejercicio efectivo. Al vincularse estas libertades a derechos prestacionales, como el derecho a la salud, su ejecutabilidad se asegura a partir de una obligación estatal mediante políticas y actos de poder público, misma que debe ser concebida como una participación razonable y adecuada a partir del respeto a los núcleos de los derechos constitucionales que se pretende garantizar, finalmente, este juego de posiciones jurídicas le otorga la competencia o capacidad a la mujer de exigir la tutela judicial en el caso de vulneración de los mismos. Por lo tanto, en este caso, el Estado tiene la obligatoriedad de no intervenir en la toma de decisiones respecto a la libertad sexual y reproductiva, como, a partir de la decisión de la mujer y si lo requiere, implementar acciones que aseguren el acceso a una salud sexual y reproductiva gratuita, universal, de calidad e integral. Véase Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales –CEPC–, 2001), 178.

108. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador (CRE)*, Registro Oficial, No. 449, 20 de octubre de 2008, art. 363, num. 6.

to de tres obligaciones estatales: respeto, protección y satisfacción.<sup>109</sup> Estas obligaciones no solo involucran la protección especial del derecho a la salud sexual y reproductiva, sino que implican para la sociedad, un mayor grado de exigibilidad frente al Estado en la implementación efectiva de políticas, que aseguren a las mujeres un empoderamiento del cuerpo respecto al ejercicio de la sexualidad y de la reproducción.

Sobre estos presupuestos, el derecho a la salud reproductiva adquiere una resignificación emancipadora. De tal forma el aparato estatal no únicamente debe ser responsable de ejecutar programas de educación sexual, acceso a métodos anticonceptivos, atención médica para mujeres embarazadas (en lactancia o con complicaciones posabortivas y abortos incompletos), sino que debe concebir el aborto desde una perspectiva constitucional y de género que garantice la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Este argumento tiene consonancia con lo señalado por la OMS que afirma la urgencia de transversalizar una perspectiva de género en el derecho a la salud como contra respuesta a los procesos de exclusión que han vivido las mujeres y niñas. Las relaciones asimétricas de poder surgidas de las diferencias de orden biológico y social entre lo femenino y lo masculino y por ende, entre hombres y mujeres, han provocado que los Estados emitan políticas públicas orientadas a potenciar la maternidad y,<sup>110</sup> en consecuencia obvien tomar acciones que, al reconocer el aborto como un problema de salud pública de relevancia, protejan la salud de la mujer que interrumpió un embarazo.

En este contexto, los estándares del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo ordenan el margen de protección del derecho a la salud reproductiva como «la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia».<sup>111</sup>

Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud reconoce a la salud sexual y reproductiva como un proceso natural dentro del cual «las personas puedan disfrutar de una vida sexual satisfactoria, segura y responsable, así como la capacidad para reproducirse y la libertad de decidir si se reproducen, cuando y con qué frecuencia».<sup>112</sup> La materialización del derecho de las mujeres

109. Ely, *Vigilancia social*, 38.

110. OMS, «Salud de la mujer», OMS, 2017, <<http://www.who.int/topics/womenshealth/es/>>.

111. Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*, 5-13 de septiembre de 1994, 37-54, <A/CONF.171/13/Rev.1>.

112. Organización Panamericana de la Salud (OPS), *Salud en las Américas 2007*, vol. I, *Regional* (Washington DC: OPS, 2007), 151.

a una salud reproductiva incluye la posibilidad de acceder a la protección jurídica relacionada con este derecho. En el caso de una interrupción del embarazo y/o por repercusiones posabortivas en la integridad de la mujer es una acción legítima del Estado vinculada al goce de los derechos humanos.

Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos son enfáticos en recomendar a los Estados que criminalizan total o parcialmente al aborto que reformen sus ordenamientos con el fin de garantizar la salud e integridad personal de la mujer. Un claro ejemplo es la Recomendación General No. 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de las Naciones Unidas, mismo que resalta la importancia de acceder a la salud reproductiva. Este derecho básico debe garantizar un servicio médico óptimo, por encima de la objeción de conciencia del personal o la causa que hubiera provocado la emergencia, como en el caso de una interrupción del embarazo de forma clandestina. Asimismo, este recomienda que en los Estados «[e]n la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos»<sup>113</sup> con el objetivo de asegurar el efectivo goce de los derechos humanos.

Sin embargo, en términos pragmáticos, el derecho a la salud, al formar parte de los derechos prestacionales,<sup>114</sup> es considerado como un derecho de carácter programático cuyo reconocimiento jurídico no obliga a los Estados a ejecutar mecanismos que garanticen su óptimo cumplimiento, y por lo tanto, estos mantienen un alto grado de discrecionalidad con poder político para implementar, de acuerdo con sus planes gubernamentales, el efectivo goce de este derecho en mayor o menor medida.

El alegato gubernamental se fundamenta en la poca o amplia capacidad de los presupuestos estatales para asegurar mejores condiciones materiales de vida.<sup>115</sup> Tal situación limita el grado de exigencia de estos derechos por parte de

113. Recomendaciones Generales del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. *Recomendación No. 24*, Establecida en el 20vo. período de sesiones, 1999, consulta: 22 de octubre de 2013, <[http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/Centro deReferencia/Temasdeanálisis2/de\\_rechossexualesyreproductivos/documentos/recomendacionesgeneralescedaw.pdf](http://www.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/Centro deReferencia/Temasdeanálisis2/de_rechossexualesyreproductivos/documentos/recomendacionesgeneralescedaw.pdf)>.

114. Según Robert Alexy: «[t]odo derecho a un acto positivo, es decir, a una acción del Estado, es un derecho a prestaciones. De esta manera, el derecho a prestaciones es la contrapartida exacta del concepto de derecho de defensa» puesto que si los «derechos a acciones negativas imponen límites al Estado en la persecución de sus fines [...]. En cierto modo, los derechos a acciones positivas imponen al Estado la persecución de determinados objetivos». Alexy, *Teoría de los derechos*, 427-35.

115. A manera de ejemplo. Véase «Pro forma 2011 no cumple alza para Salud y Educación», en *El Universo* (Guayaquil), <<http://www.eluniverso.com/2010/11/15/1/1355/pro-forma-2011-cumple-alza-salud-educacion.html>>.

la sociedad; en primer lugar, ante el Ejecutivo<sup>116</sup> frente a las políticas públicas, en segundo lugar ante el Legislativo<sup>117</sup> por el desarrollo normativo que determina en posición definitiva el contenido de estos derechos, y en tercer lugar, ante la Función Judicial<sup>118</sup> y demás funciones y órganos del Estado.

Esta realidad jurídica social surge sustancialmente porque a pesar de este momento histórico que pretende superar la visión liberal del Estado para potenciar un Estado constitucional de derecho que otorga a la Constitución el carácter de norma jurídica de directa aplicación y cuyo contenido reivindica un número considerable de derechos sociales, entre ellos el derecho a la salud integral sin ningún tipo de distinción jerárquica respecto a los de carácter civil y político, es claro que «nuestra tradición jurídica no ha elaborado técnicas de garantías tan eficaces como las establecidas para los derechos de libertad y propiedad [y] que hasta la fecha no ha teorizado ni diseñado un Estado social de derecho equiparable al viejo Estado liberal de derecho»,<sup>119</sup> lo que demuestra la fragilidad de la positivización literal de estos derechos y del andamiaje institucional para su efectivo goce.

Asimismo, el régimen trunca el garantismo de este derecho por medio de una perspectiva ideológica impuesta. Aunque estos «pretenden actuar como límites y vínculos al poder [...] es el propio poder, las instituciones públicas, quienes tienen a su cargo la tarea de garantizarlos»,<sup>120</sup> el poder es el que coloca a los derechos en un estado de discrecionalidad la efectiva ejecución.

Esta diferencia se enfatiza cuando se vincula el goce del derecho a la salud por parte de las mujeres en el caso del acceso al aborto seguro, con la atención médica oportuna y adecuada para mujeres con afectaciones posabortivas o con abortos en curso. Si bien el Estado debería garantizar efectivamente el derecho a la salud, con base en los presupuestos constitucionales, no tiene la

116. La Función Ejecutiva implementa políticas públicas que efectivicen los derechos constitucionales, para esto necesita de la promulgación de una ley o acto administrativo que prevea el presupuesto estatal requerido, la plataforma institucional, etcétera.

117. La Función Legislativa materializa el contenido constitucional por medio de la promulgación de preceptos jurídicos eficaces y eficientes, sin vulnerar el principio de progresividad de los derechos.

118. La CRE reconoce a los jueces la posibilidad de hacer derecho a partir de sus fallos con el objetivo de efectivizar el carácter garantista de la Constitución, condición que principaliza su participación en la configuración de los derechos. Ver Víctor Abramovich y Christian Courtis, «Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales», en Ramiro Ávila y Christian Courtis, eds., *La protección judicial de los derechos sociales* (Quito: MJDH, 2009), 6-8.

119. Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 30.

120. Gerardo Pisarello, «Los derechos sociales y sus garantías: Notas para una mirada desde abajo», en Ramiro Ávila y Christian Courtis, eds., *La protección judicial de los derechos sociales*, 32.

voluntad política para declarar a este hecho social como un problema de salud pública de profunda connotación.

Aunque en Ecuador en estos últimos años se ha incrementado el presupuesto designado a la salud,<sup>121</sup> la inversión económica no ha sido implementada sobre una perspectiva integral y efectiva. El Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 acepta que «[e]n el caso de la tasa de mortalidad materna [...] no se ha logrado impactar en este indicador, que ha oscilado entre 48,5 y 69,7 entre 2001 y 2010».<sup>122</sup>

Asimismo, si bien se reconoce la necesidad de replantear la realidad social del aborto, el único mecanismo de prevención que se ha implantado y consta como objetivo del Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 es la planificación familiar con uso adecuado de métodos anticonceptivos. Aun cuando esta política es fundamental no ha tenido la incidencia deseada en la práctica del aborto en condiciones de clandestinidad, al contrario, este ha incrementado en un 7% en el país.

En este contexto, aunque se han creado políticas como el Plan Nacional de Reducción Acelerada de Mortalidad Materna y Neonatal en el años 2008, cuya introducción señala que «[l]a muerte de una mujer y un recién nacido que pueda ser evitada, es inadmisibles e injusta [ya que e]l impacto que tiene este suceso en la familia, en los hijos huérfanos y en la sociedad, es una tragedia que tenemos que evitar, especialmente si sabemos que más de la mitad de hogares ecuatorianos tienen jefaturas femeninas»,<sup>123</sup> no se visibiliza el cuidado de la salud de la mujer que se encuentra con un aborto en curso o por daños físicos posabortivos como una política pública primordial (a partir del cumplimiento de obligaciones de conducta y resultados), a pesar de su incidencia nacional como la primera causa de morbilidad materna.

En la actualidad no existen protocolos óptimos que garanticen la interrupción del embarazo en las dos excepciones legales planteadas en el art. 150 del Código Orgánico Integral Penal. La primera excepción, de carácter eugenésico, trata sobre la mujer con discapacidad mental que interrumpe el embarazo, siempre que el producto de la concepción haya sido la consecuencia de una violación. La segunda, de tipo terapéutico, cuando la vida de la madre

121. Según el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 la salud ha sido uno de los avances más significativos en la inversión social pública. Este logro ha conseguido que «[e]l personal promedio de salud por cada 10 mil habitantes ha subido de 37 a 50 médicos equivalentes entre 2001 y 2010» y una reducción considerable en el porcentaje de mortalidad infantil. Ecuador, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo del Ecuador (SENPLADES), *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017* (Quito: SENPLADES, 2013), 137.

122. *Ibíd.*

123. Ministerio de Salud Pública (MSP), *Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal* (Quito: MSP, 2008), 11.

se encuentre en peligro a causa del embarazo, sin que exista otro mecanismo idóneo al que se pueda acudir para salvarla.<sup>124</sup>

La violación de acceso sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva en Ecuador también se constató en los relatos de Marilya y Julieta. Primero porque no contaron con asesoría adecuada para ejecutar la interrupción del embarazo lo que pudo ocasionar serias complicaciones de salud. Por ejemplo, Julieta obtuvo una atención médica ineficaz –pues se utilizó un procedimiento doloroso para realizar la limpieza de su útero–, sufrió un trato inculminatorio, y finalmente, tuvo efectos colaterales en el siguiente embarazo.

La inoperancia estatal violenta el principio de progresividad de los derechos, mandato que pretende precautelar los avances jurídicos respecto al reconocimiento de nuevos derechos y tutelar en mayor medida los derechos ya positivizados.<sup>125</sup> Este prohíbe la renunciabilidad de derechos o cualquier mecanismo que menoscabe o limite los mismos, por una norma jerárquicamente inferior o por cualquier acto público. En el caso del aborto clandestino e inseguro, la negligencia estatal transgrede el art. 26 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el art. 11, num. 8 de la *CRE* que obliga a las funciones del Estado a impulsar un desarrollo progresivo de los derechos «a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas».<sup>126</sup>

Cabe destacar que el carácter de progresividad debe ser analizado desde una perspectiva de efectividad del ejercicio de los derechos constitucionales apartados de la discrecionalidad de su garantía por parte del poder político. Tal condición que no se cumple en el caso de la salud reproductiva respecto al aborto, pues en el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 dice «[n]o se puede

124. Según el art. 150 del *Código Orgánico Integral Penal*, publicado en el *Registro Oficial*, No. 180, de 10 de febrero de 2014, no será punible el «aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo [...], en los siguientes casos: 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental».

125. Positivados quiere decir que ya están reconocidos en un ordenamiento jurídico.

126. El *Pacto de San Salvador* señala el derecho a la salud como una potestad que debe ser garantizada de forma programática. El art. 1 y 2 del *Protocolo de San Salvador* insta a los Estados a invertir de forma eficaz el máximo de los recursos económicos disponibles, desde una perspectiva de progresividad tanto en medidas legislativas como de orden público necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos económicos, sociales y culturales. Organización de Estados Americanos (OEA), *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales* «Protocolo de San Salvador», 1988, <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>>.

hablar de universalización sin tener como ejes transversales a la calidad y la calidez en los servicios sociales de atención».<sup>127</sup>

A manera de conclusión, los datos e historias analizadas demuestran el drama que viven las mujeres que abortan en forma clandestina y por tanto insegura, sin acceder a una salud reproductiva garantizada por la CRE. Esta vulneración inicia desde la falta de programas de prevención, promoción, además de la negligencia en el cuidado de las mujeres con efectos posabortivos, maltratos médicos, entre otros. En consecuencia, asegurar el derecho a la salud reproductiva desde una perspectiva garantista, no solo demuestra la incongruencia del ejercicio efectivo de este derecho frente a la penalización del aborto, sino que construye un escenario de constitucionalización del aborto seguro y gratuito.

### **El derecho a la integridad personal de la mujer frente al aborto clandestino**

La criminalización del aborto violenta el derecho a la integridad personal de la mujer, ya que los efectos en su salud y vida a partir de la práctica clandestina del aborto abarcan implicancias en su integridad física, psicoemocional y/o moral con diversas dimensiones.

El art. 66 de la CRE como parte de los derechos de libertad reconoce el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual que engloba «una vida libre de violencia en el ámbito público y privado [...] [y l]a prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes».<sup>128</sup> El mismo conmina al Estado a implementar acciones efectivas para erradicar la violencia, sobre todo aquella ejercida contra mujeres, niños y niñas.

En este contexto, la *Convención de Belém do Pará* es clara en afirmar que «[d]ebe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado».<sup>129</sup> La criminalización del aborto voluntario constituye una macro violencia que ha avalado las implicancias físicas y psicológicas en la salud y vida de la mujer que aborta en condiciones de clandestinidad tengan una magnitud epidemiológica, promoviendo tratos violentos que se manifiestan en las complicaciones para acceder a cuidados médicos para mujeres con afectaciones posabortivas,

127. Ecuador, SENPLADES, *Plan Nacional del Buen Vivir*, 137.

128. Ecuador, CRE, art. 66.

129. OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»*, 1988, art. 1, <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>>.

en especial para aquellas que viven en condiciones de pobreza y en zona rurales del país. El maltrato físico y psicológico en la atención hospitalaria y en la sociedad son mecanismos de exclusión que condena socialmente a la mujer que se ha apartado de su rol de género vinculado a la maternidad.

Estas expresiones de violencia se configuran como un mecanismo de tortura para la mujer que ha abortado. Según el art. 2 de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, esta se entiende como «todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin». Es decir, que con el objetivo de ratificar la existencia de tortura, el hecho alegado debe cumplir con cuatro elementos «a saber: a) El sufrimiento físico o mental severo; b) infligidos de manera intencional; c) para propósitos específicos; d) con alguna forma de participación oficial, ya sea pasiva o activa».<sup>130</sup>

A partir de este concepto es claro que las condiciones de inseguridad en que las mujeres realizan estas prácticas provocadas por la ilegalidad del aborto en Ecuador, la forma en que se niega asistencia médica oportuna o la utilización de mecanismos inadecuados para restablecer su salud por medio de avances científicos (aun cuando muchos de los centros médicos públicos del país los poseen para realizar limpiezas uterinas que reduzcan los estragos físicos posteriores a la intervención, no los utilizan) engloban una forma de tortura cuya finalidad es implantar una sanción moral, social y estatal para la mujer por la decisión de interrumpir su embarazo.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en el Dictamen sobre el *Caso Llantoy Huamán vs. Perú*<sup>131</sup> sostiene que la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes señalados en el art. 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos engloba no solo el sufrimiento físico sino también el emocional, lo que significa que esta forma de violencia que viven las mujeres una práctica abortiva desde el rechazo social y el sentimiento de culpabilidad, configurados por la ilegalidad del aborto, atenta a la integridad psíquica y moral, y conforma una forma de tortura social y auto flagelación.

Esta forma de tortura se puede observar en el relato de Julieta, quien experimentó un sufrimiento físico y mental severo infligido de manera intencional, tanto después de haber abortado –por los cólicos y hemorragias continuas causadas por la falta de asesoría oportuna– como en el momento de recibir atención médica. Primero, porque el personal médico realizó la limpieza ute-

130. Salgado, *Manual de formación en género*, 36.

131. ONU, *Dictamen del Comité de Derechos Humanos*, No. 1153/2003, 85 Período de Sesiones, 17 de noviembre de 2005, «CCPR/C/85/D/1153/2003».



rina con poca anestesia de tal forma que Julieta sintió un profundo dolor en todo el procedimiento del legrado a pesar de la supuesta experticia del cuerpo hospitalario; segundo, porque en los hospitales públicos, como el que visitó Julieta, existen procedimientos sencillos, menos dolorosos y que no obligan a reposar posteriormente a la paciente (por ejemplo, la Aspiración Manual Endouterina), sin embargo, el personal hospitalario optó por un proceso lesivo y que requiere de descanso; tercero, la doctora causó dolor físico y moral a Julieta cuando practicaba la limpieza uterina, ejecutando el procedimiento de forma rústica, interrogándola respecto a cómo sucedió la interrupción del embarazo y acusándola de haberse provocado el aborto; y cuarto, Julieta sufrió varias afectaciones en su integridad psicoemocional por el sentimiento de culpa y rechazo social.

Los propósitos específicos de este maltrato implican castigar a la mujer que ha decidido revelarse frente a la opción de la maternidad y un mecanismo de enrumbamiento femenino hacia su rol de género en esta sociedad patriarcal.

Finalmente, en el caso del aborto, el aparato estatal participa de forma activa y pasiva. Primero, la falta de voluntad política del gobierno para implementar políticas que protejan la integridad de la mujer que ha abortado; a pesar de conocer las cifras de morbimortalidad femenina y de la ineficacia de la criminalización del aborto –pues cabe recalcar que la *Convención contra la Tortura* en la Observación General sobre la aplicación del art. 2 afirma que «la negligencia del Estado tanto en el impedimento del acto como en el acceso a la justicia y reparación de daños causados constituye una forma de incitación y/o autorización de hecho»<sup>132</sup>, en este caso, el Estado no emite actos de poder que frenen los daños objetivos y subjetivos en la integridad de la mujer. Segundo, esta participación es activa cuando el Estado reprime a la mujer que acude a los centros médicos, como sucedió en el caso de Julieta.

Cabe recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha indicado que «la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el art. 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas».<sup>133</sup> Por lo tanto, el derecho a la integridad personal tiene una protección especialísima dentro de los organismos internacionales de derechos humanos cuya garantía

132. ONU, Comité contra la Tortura, *Observación General sobre aplicación del art. 2 de la Convención contra la Tortura*, <[https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/.../CAT/00\\_5\\_obs\\_grales\\_CAT.html](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/.../CAT/00_5_obs_grales_CAT.html)>.

133. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), «Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Campo Algodonero vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 244, <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)>.

en el interior de los Estados debe ser avalada a través de mecanismos eficaces y eficientes.

Sobre estos antecedentes, el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual respecto al aborto debe ser observado desde dos enfoques.<sup>134</sup> El primero, comprendido como un derecho de defensa frente al Estado y los particulares; es decir, el Estado no puede emitir reglas que condicionen la integridad femenina de acuerdo con fines políticos, perspectivas religiosas, etcétera, porque significaría una intromisión abusiva en la corporeidad femenina. Desde esta perspectiva, permitir la interrupción voluntaria del embarazo constituye un mecanismo adecuado pues brinda posibilidades para proteger la integridad personal de la mujer.

El segundo, parte de la premisa de reconocer al Estado como el responsable de proteger y garantizar la integridad personal de la mujer mediante mecanismos efectivos que la reparen cuando esta ha sido violentada o por medio de políticas que prevengan posibles daños. La Corte IDH ha sido enfática en señalar que «el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos».<sup>135</sup> La medida de la razonabilidad obliga a analizar si la penalización del aborto es un medio idóneo para proteger la integridad de la mujer o, por lo contrario, se requiere de otro que asegure tal derecho. A diferencia de la criminalización del aborto que causa varias afectaciones, la legalización del aborto se presenta es un camino razonable para garantizar la integridad personal y prevenir futuras afectaciones a quien decida abortar mediante la protección y el acceso a abortos seguros con seguimiento médico oportuno.

Finalmente, aunque los sectores «provida» afirmen que cuando una mujer aborta de forma clandestina atenta contra su integridad personal, de tal forma que estos actos exoneran al Estado de obligaciones, velar por la integridad de las personas es un deber estatal que se ubica por encima de las causas que hayan provocado estas afectaciones y la omisión de este comprende una violación a los derechos humanos y al contenido constitucional.

Si bien lo ideal sería eliminar el aborto como práctica, la existencia de este se asienta en varias circunstancias que sobrepasan su criminalización, de tal forma que las mujeres colocan en riesgo su bienestar para asegurar otro tipo de integridad a largo plazo. Esta realidad social que cada día aumenta en Ecuador requiere respuestas efectivas, alejadas de posiciones moralistas que han ocasionado la muerte y repercusiones severas en la integridad de la mujer.

134. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en el art. 5 señala que el ejercicio efectivo involucra un derecho de defensa de las personas frente al Estado, así como la obligatoriedad estatal de ejecutar mecanismos que aseguren su efectiva tutela.

135. Corte IDH, «Sentencia de 16 de noviembre de 2009», párr. 236..

En conclusión, la penalización del aborto constituye una muestra objetiva de violencia contra la mujer que atenta contra su integridad física, psicológica y moral y desemboca en varias formas de tortura o tratos crueles y degradantes. En este contexto, reconocer el aborto como un problema de salud pública, y a partir de este reconocimiento emitir políticas que aseguren una interrupción del embarazo en condiciones seguras, significa garantizar el ejercicio del derecho a la integridad personal de la mujer.

### **El derecho a la autonomía reproductiva de la mujer frente al aborto clandestino**

A pesar de que los movimientos feministas plantean distintas causas que han motivado la subordinación de la mujer, varios han determinado que uno de los factores de mayor incidencia en este proceso patriarcal ha sido el control de la sexualidad, de la procreación y el andamiaje político y social que garantiza su sometimiento.<sup>136</sup> En este contexto, aunque el cuestionamiento al control sobre el cuerpo de las mujeres respecto a su reproducción sea una convergencia entre estos feminismos, los mecanismos para atenuar y erradicar este disciplinamiento son diversos.

Ahora bien, la condena de vivir en una sociedad patriarcal como la ecuatoriana pasa inicialmente por aceptar el carácter de ciertas normas que todavía entrañan una sustancia basada en la discriminación (el rostro del derecho continúa reordenando la sociedad a partir de la hegemonía machista con apariencia altruista). El derecho «a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener»<sup>137</sup> es un avance constitucional en cuanto a los derechos de las mujeres porque amplía el contenido esencial de los derechos reproductivos planteados en la Constitución ecuatoriana de 1998.<sup>138</sup>

Esta aseveración se fundamenta en que este derecho involucra un reconocimiento a la autonomía del cuerpo de la mujer respecto a la reproducción, apartada de la libertad en el campo de la sexualidad, y que en consecuencia po-

136. Puigpelat, «Los derechos reproductivos de las mujeres», 159-60.

137. Ecuador, *CRE*, art. 66, num. 10.

138. A diferencia de lo señalado en el art. 23 de la *Constitución Política de la República del Ecuador* de 1998: «Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes derechos: 25. El derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual», la *CRE* afirma en el art. 66: «Se reconoce y garantizará a las personas: 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables, e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener».

dría analizarse el aborto voluntario desde una perspectiva constitucionalmente válida. El derecho a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener no debe ser únicamente observado como la mera autodeterminación respecto a disfrutar de una vida sexual activa a partir de una planificación familiar precoito, sino como una potestad de decisión de la mujer que trasciende el momento de la relación sexual para desembocar en disponer si parir o no un hijo.

Como lo señala Burlamaqui por medio de la libertad la persona se «puede suspender sus deliberaciones y sus acciones o continuarlas y orientarlas en otro sentido, en una palabra, determinarse y actuar con elección según lo que juzgue más conveniente».<sup>139</sup> En este caso, aunque esa libertad tiene regulaciones mediante lo dispuesto por la *CRE*, este mismo cuerpo normativo amplía el sentido de la libertad de reproducción al reconocer el derecho a decidir cuándo y cuántos hijos tener y permite concebir a la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho desprendido de esta disposición constitucional.

Con estos antecedentes, este derecho constitucional de autonomía reproductiva empodera jurídicamente a la mujer. Primero, para ejercer de forma libre su sexualidad y su derecho al placer sexual diferenciado de la decisión de procrear; y segundo, para decidir de manera plena sobre su reproducción, es decir, si se desea tener hijos, cuándo tenerlos, cuántos tener y con quién, inclusive si ella se encuentra en estado de gestación.

Este derecho constituye un avance que rechaza la visión utilitaria de la mujer marcada desde la división social de roles mediante la que, como sostiene Ferrajoli, «el cuerpo de las mujeres a diferencia del cuerpo de los varones, siempre ha sido un espacio conflictivo sometido a los discursos públicos-jurídicos, éticos, políticos, a prácticas médicas, intervenciones pedagógicas, reglas, disciplinas, controles [...] objeto de derecho y de derechos de otros».<sup>140</sup>

Esta condición omite el derecho de la mujer a decidir por sí misma sobre su propio desarrollo en el ámbito de su sexualidad y reproducción y la considera como un instrumento útil y pasivo para el abuso impositivo sexual masculino violentando el principio de autonomía de la persona, que según Carlos Santiago Nino prohíbe «imponer a los hombres (entendido como personas), contra su propia voluntad sacrificios y privaciones que no redunden en su propio beneficio»<sup>141</sup> y que en el caso de la penalización del aborto ha significado

139. Jean-Jacques Burlamaqui, *Principes du droit naturel* (Ginebra: Barrillot & fils, 1747), 17; citado por Gregorio Peces-Barba, *La Constitución y los derechos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006), 281.

140. Luigi Ferrajoli, Prólogo a *Un derecho para dos*, 11.

141. Carlos Santiago Nino, *Ética y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación* (Buenos Aires: Astrea, 2007), 239.

prescindir de la autonomía de la mujer respecto a su deseo de ser madre o no, para imponer la voluntad del Estado y de la sociedad patriarcal.

En este contexto, la autonomía reproductiva de la mujer

no se trata solo de una fundamental libertad negativa (de no convertirse en madre y, por lo tanto de abortar), sino de una inmunidad de construcciones y de servidumbres personales que es complementaria de una fundamental libertad positiva: el derecho-poder por así decir *constituyente*, de tipo pre- o metajurídico, puesto que es el reflejo de una potencia natural inherente de manera exclusiva a la diferencia femenina.<sup>142</sup>

Es decir, esta autonomía particular otorga un derecho natural o meta-jurídico de interrumpir su embarazo.

Este derecho reproductivo ha sido reconocido en la *CRE* basado en el derecho internacional para los derechos humanos. El art. 16, lit. e) de la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)* señala que las mujeres tienen derecho «a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos».

Por su parte la Corte IDH ha indicado que «[e]l derecho a la autonomía reproductiva [que] está reconocido también en el art. 16 de la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, [...] es vulnerado cuando se obstaculizan los medios por los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad».<sup>143</sup> Desde esta perspectiva, la autonomía reproductiva respecto a la interrupción del embarazo se encuentra restringida por la penalización del aborto.

Cabe destacar, que si bien la palabra «responsablemente» ha sido referida tanto en la *CRE* como en el *CEDAW*, esta categoría debe ser considerada no solo respecto a la planificación familiar precoito, sino a la posibilidad real de parir o no un hijo y de cuidarlo en condiciones de bienestar; sin contradicciones producto de limitaciones económicas, culturales, sociales y del proyecto de vida de la mujer que seguramente implicarían una irresponsabilidad con mayores implicancias en la vida del niño, de la mujer, de la sociedad y del Estado.

142. Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 85.

143. Corte IDH, «Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, 28 de noviembre de 2012, párr. 146, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se\\_riec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/se_riec_257_esp.pdf).

Aunque la autonomía reproductiva implica un derecho de defensa que respeta la autonomía de la mujer sobre su decisión de tener o no un hijo; los organismos internacionales consideran que, a partir de la decisión tomada por ella, el Estado está en obligación de garantizar los derechos prestacionales,<sup>144</sup> sobre todo a aquellas que no pueden acceder al ejercicio de derechos por sus propios medios y que requieren respuestas estatales efectivas. El caso del aborto involucra la garantía de una salud reproductiva mediante el acceso a una interrupción del embarazo segura y gratuita.

En esta misma línea, la Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing afirma que «los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto a estas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia». Es decir, esta Plataforma reconoce a la autonomía del cuerpo sobre la sexualidad y reproducción de la mujer como un derecho humano e impone dos obligaciones al Estado: la primera, de no intervención del aparato estatal y de la sociedad en la autodeterminación de la mujer respecto a su fecundidad; y la segunda, de garantizar como parte del ejercicio del derecho de autonomía reproductiva femenina, la tutela de su salud reproductiva.

Bajo esta perspectiva, en el caso del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, la ONU en su Recomendación General No. 19 reconoce que «la esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos», por lo que exhorta a los Estados a que «aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad».<sup>145</sup> El organismo sugiere a los Estados que, además de eliminar las medidas legales restrictivas contra el ejercicio del derecho de autonomía de la voluntad de la mujer sobre la maternidad, estos deben crear el andamiaje institucional adecuado para garantizar la práctica de abortos en condiciones óptimas, y por lo tanto, asegurar el derecho a dicha autonomía.

Cabe mencionar que la autonomía reproductiva respecto al aborto constituye un mecanismo de repotenciamiento del proceso de ciudadanía de la mujer quien ha exigido, a partir de sus diferencias y similitudes con el género

144. OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, art. 1.

145. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, *Recomendación General No. 19 sobre Violencia a la Mujer*, de 29 de enero de 1992, <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>.

masculino,<sup>146</sup> replantear la visión de ciudadanía que otorgue el «status de sujetos plenamente morales de las mujeres»<sup>147</sup> de tal forma que se la reconozca como persona *integralmente capaz* para decidir sobre su reproducción, sin la necesidad de imponerle una medida penal para direccionar su comportamiento respecto a la reproducción.

Finalmente, el derecho a la autonomía reproductiva de la mujer la re-dignifica, inclusive desde la perspectiva de la maternidad lo que involucra que «[p]ara que la maternidad sea algo realmente digno y humanizante, se necesita que se reconozca como legítima la opción del aborto»<sup>148</sup> y que a la par, desistir a la maternidad como una posibilidad de forma de vida no signifique renunciar a sus derechos constitucionalmente reconocidos como parte de la colectividad y en igualdad de condiciones.

En definitiva, la penalización del aborto voluntario en Ecuador ha provocado que el Estado restrinja la autonomía reproductiva de la mujer, cuando tipificación de esta penalización se traduce en un número elevado de embarazos no deseados. Esta limitación a la autonomía reproductiva, por ejemplo, ha incidido de forma especial en las adolescentes, pues en este caso, «el embarazo adolescente [...] ubica a Ecuador entre los países con problemas más severos en América Latina, y [que] no se ha reducido significativamente desde 1990»,<sup>149</sup> y demuestra que la tipificación penal del aborto es una normativa contradictoria a la autonomía reproductiva porque violenta su esencia misma, vinculada a la libertad de decisión sobre su proyecto de vida y a su libertad de procreación.

Con estos argumentos se ha demostrado que la penalización del aborto obstaculiza el ejercicio de este derecho constitucional, pues más bien el sentido del derecho a decidir cuándo y cuántos hijos tener pretende replantear la tesis anacrónica de la criminalización del aborto, para constitucionalizar el acceso a un aborto seguro a partir de la decisión legítima de interrumpir un embarazo.

146. El concepto de «ciudadanía» y la categoría «universal» de lo humano, si bien constituye una protección como sujeto de derechos, es un mecanismo de poder y no poder, pues ha sido construido desde una visión céntrica de lo humano: hombre, blanco, occidentalizado, heterosexual, burgués. Este modelo ha determinado al ser humano ideal y normal y ha generado una disputa entre los no humanos y los empoderados de humanidad en la aplicación y el amparo del derecho.

147. Pitch, *Un derecho para dos*, 99.

148. Elfriede Harth, «Católica por el derecho a decidir», en Gómez y López, *Decisiones cotidianas*, 29.

149. Ecuador, SENPLADES, *Plan Nacional del Buen Vivir*, 137.

## **El derecho a la intimidad personal de la mujer de cara a la interrupción del embarazo**

El derecho a la intimidad personal reconocido en el art. 66, num. 20 de la *CRE* compone un vehículo jurídico de las mujeres para asegurar el ejercicio de su soberanía respecto a la sexualidad y reproducción, y que en el caso del aborto forma parte del marco constitucional para concebir su legalización como una propuesta jurídica legítima.

La importancia de este derecho recae en su naturaleza jurídica porque esta forma parte de los derechos de libertad que, según Kant, es una facultad inherente o innata al ser humano,<sup>150</sup> de tal forma que respetarlo garantiza la condición mínima vital del individuo. Por esta razón debe ser especialmente protegido respecto a la intervención arbitraria del Estado o de particulares.

El derecho a la intimidad personal no es un derecho absoluto. La Corte IDH «ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública».<sup>151</sup> Sin embargo, en el caso de que se presenten limitaciones a este derecho, estas deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para que sean consideradas como legítimas<sup>152</sup> caso contrario, estas intervenciones conllevan una violación al art. 11.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.<sup>153</sup>

El derecho a la intimidad personal se encuentra absolutamente relacionado con la interrupción voluntaria del embarazo, pues esta constituye «la decisión más íntima y personal que una persona puede tomar en toda su vida».<sup>154</sup> Aun así, el Estado transgrede la esfera íntima de la mujer cuando impone una maternidad forzada mediante la penalización del aborto. Esta medida ha incumplido con los requerimientos del test de proporcionalidad al demostrarse que es un mecanismo no idóneo para la protección de la vida del no nato y que, por el contrario, ha permitido la violación a numerosos derechos humanos y constitucionales de la mujer.

150. Luis Sanchís, *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial* (Lima: Palestra, 2007), 29.

151. Corte IDH, «Sentencia de 28 de noviembre de 2012», párr. 142.

152. Corte IDH, «Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, <[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)>.

153. El art. 11.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* indica que «nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación».

154. Miguel Carbonell, «Libertad de procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo: Una nota desde la incertidumbre», en Ávila, Salgado y Valladares, comp., *El género en el derecho*, 390.



Cabe destacar que, a diferencia de países como Ecuador, en Estados Unidos de América la intimidad personal constituyó el derecho del que se desprendió la legalización del aborto. Si bien el fallo de la Corte Suprema de Justicia sobre el *Caso Roe vs. Wade*<sup>155</sup> negó la posibilidad de que la mujer pueda «legítimamente abortar cuando quiera, como quiera y por las razones que quiera»,<sup>156</sup> reconoció que «el derecho a la intimidad incluye el derecho a abortar, pero se trata de un derecho delimitado, pues los Estados están habilitados para regularlo». Mediante un análisis ponderativo de derechos esta Corte señaló que en los primeros tres meses de embarazo la mujer «tiene la libertad de decidir, sin interferencia, ni regulación estatal, si conforme a su criterio médico es o no oportuno interrumpir la gestación»; después de este período, este derecho se relativiza de tal forma que «[l]a intimidad personal de la mujer ya no es entonces absoluta, y su derecho debe ser ponderado con otras circunstancias y valores».<sup>157</sup>

Para ciertos grupos feministas, esta sentencia ha consagrado el derecho a la intimidad personal como un instrumento discursivo para asegurar la división pública/privada de género, con el objetivo de garantizar una esfera íntima de dominación de lo femenino mediante nuevos mecanismos de control del cuerpo de la mujer.<sup>158</sup> En países donde todavía se penaliza parcialmente el aborto y cuya incidencia tiene efectos epidemiológicos en la vida e integridad de las mujeres, como en el Ecuador, esta sentencia aporta elementos argumentativos progresistas en el debate sobre la interrupción voluntaria del embarazo porque reconoce la importancia del ejercicio del derecho a la intimidad personal de la mujer como un derecho fundante del derecho al acceso a un aborto seguro desde una perspectiva de plazos.

En definitiva, la penalización del aborto constituye una injerencia irrazonable contra el derecho a la intimidad personal, pues a partir de este se puede construir un escenario legítimo de constitucionalidad del aborto voluntario.

### **El derecho al libre desarrollo de la personalidad de la mujer frente al aborto**

El derecho al libre desarrollo de la personalidad señalado en el art. 66, num. 5 de la *CRE* otorga una facultad garantizar a las personas la posibilidad de

155. Esta sentencia surgió de una demanda realizada por Jane Roe, a quien se le había obstaculizado practicarse un aborto seguro por una ley de Texas que penalizaba parcialmente este hecho.

156. Estados Unidos de América, Corte Suprema de Justicia, *Caso Roe vs. Wade*, No. 70-18, fallo 22 de enero de 1973.

157. *Ibíd.*

158. Ver MacKinnon, *Hacia una teoría feminista*, 334-42.

autodeterminarse en su construcción identitaria, sin negarle «la condición mínima y la coherencia vital que exige el proceso de individualización y de construcción de su yo»<sup>159</sup> y consecuentemente, permite a la mujer optar por su propio desarrollo de vida sin ningún tipo de imposición arbitraria.

Este derecho también ha sido regulado en el derecho internacional. Por ejemplo, la Corte IDH en el *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* advirtió que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se debe comprender como «la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones»<sup>160</sup> y reconoció que «la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres».<sup>161</sup>

En esta misma línea, en la sentencia del *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, esta Corte consideró «que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción <tradicional> sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas renunciando a un aspecto esencial de su identidad»<sup>162</sup> y que en el caso comparativo de la penalización de la interrupción del embarazo involucraría una imposición estatal que violenta el libre desarrollo de la personalidad, para obligar a la mujer a cumplir su rol reproductivo por encima de su decisión de ser madre o de su derecho de inclinarse por otra opción de vida.

En Ecuador, la transgresión a este derecho se ha visibilizado en el alto porcentaje de embarazos no deseados, pues a pesar de que las mujeres en ese momento aspiraban construir otro proyecto de vida, como se analizó en líneas anteriores, la penalización legal y social las conminó a no ejercer este derecho y ser madres.

Resumiendo este breve estudio, es evidente que la penalización del aborto se expresa como una intervención arbitraria en la vida de las mujeres y coloca a la maternidad como su única opción; asimismo, limita sus posibilidades para decidir parir o no un hijo e impone un plan de vida ajeno a sus deseos, condición que obstaculiza el libre desarrollo de su personalidad. En contraposición, despenalizar el aborto y reconocer el derecho a una interrupción del embarazo de forma segura y gratuita brinda otra opción a la mujer y constituye

159. Cristina Motta, «El aborto como asunto constitucional: Una crítica feminista», en José Cepeda y Antonio Barreto, coord., *Derecho constitucional: Perspectivas críticas* (Bogotá: Siglo del Hombre, 1999), 181.

160. Corte IDH, «Sentencia de 28 de noviembre de 2012», párr. 142.

161. *Ibíd.*, párr. 143.

162. Corte IDH, «Sentencia de 24 de febrero de 2012», párr. 137.

una garantía a la libertad de decisión sobre su proyecto de vida; es decir, que tutela de forma efectiva el derecho al libre desarrollo de su personalidad.

## **El aborto y las dimensionalidades del derecho a la vida**

El propósito de analizar al final de este capítulo el derecho a la vida respecto al aborto es evidenciar, a partir del estudio realizado, la necesidad de superar el debate del derecho a la vida del no nato como elemento central y único de estudio, sin considerar la incidencia de la práctica y efectos del aborto clandestino e inseguro en la vida de las mujeres, y cómo estas repercusiones se traducen en profundas violaciones a los derechos constitucionales. Esta situación que demuestra la irrazonabilidad de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo y la necesidad de emprender nuevas propuestas jurídicas que replanteen el hecho social del aborto clandestino e inseguro.

### ***El derecho a la vida de la mujer frente a la penalización del aborto voluntario***

La penalización del aborto voluntario ha constituido un obstáculo respecto a la tutela efectiva que debe brindar el Estado para proteger el derecho a la vida de la mujer que ha decidido abortar. El art. 66, num. 1 de la *CRE* reconoce el derecho de las personas a la inviolabilidad de la vida. Asimismo, el art. 4.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* tutela este derecho.

Desde esta perspectiva, el derecho a la vida constituye no solamente una facultad, sino «un valor supremo implícito»<sup>163</sup> a la condición de la existencia humana y social, consecuentemente, es un derecho relevante y presupuesto neurálgico de subsistencia del resto de los derechos, puesto que «su violación tiene, por definición, carácter irreversible porque implica la desaparición de su titular»,<sup>164</sup> por tal razón, obliga a los Estados a proteger la vida con supremacía.

Este argumento ha sido ratificado por la Corte IDH la cual ha señalado que «el derecho a la vida juega un papel fundamental en la *Convención Americana*, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos».<sup>165</sup>

163. Bolivia, Tribunal Constitucional de Bolivia, *La justicia constitucional en Bolivia 1998-2003* (Cochapamba: Okipus, 2003), 510.

164. Fernando Rey, «La protección jurídica del derecho a la vida: Un derecho de transformación y expansión», en Javier García y Pablo Santolaya, coord., *La Europa de los derechos: El convenio europeo de derechos humanos* (Madrid: CEPC, 2005), 71.

165. Corte IDH, «Sentencia de 16 de noviembre de 2009», párr. 245.

Los organismos internacionales de protección de los derechos humanos constriñen a los Estados a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, en este caso, el derecho a la vida a partir de «cuatro obligaciones básicas: las de prevenir, investigar, sancionar y remediar»<sup>166</sup> con el fin de que no se configure una responsabilidad objetiva estatal.

Sin embargo, el amplio porcentaje de muertes de mujeres a causa del aborto clandestino en Ecuador demuestra la grave e irreparable violación a este derecho humano y constitucional por parte del Estado, el cual ha persistido en la penalización del aborto como mecanismo protector de la vida sin ningún tipo de eficacia.

Por lo tanto, si bien el Estado ecuatoriano ha reconocido el aborto terapéutico como una excepción a la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo –con base en un ejercicio ponderativo en el que la vida de la mujer tiene mayor peso que la del no nato cuando ambas vidas se encuentran en peligro–; el alto índice de muertes de mujeres a causa del aborto ilegal configuran a esta penalización en su generalidad, como una forma de riesgo para la vida de la mujer que ha decidido interrumpir su embarazo.

En este contexto, garantizar el derecho a la vida involucraría, de forma global, dos tipos de obligaciones para el Estado. En primer lugar, *asegurar el derecho a la vida de las personas desde su inviolabilidad*; es decir, otorgar a las personas, en este caso, a las mujeres un derecho de defensa que obliga al poder público y a los particulares a abstenerse de emitir cualquier acto que pueda constituir una circunstancia de peligro para sus vidas. Sobre este primer parámetro, se ha demostrado que la penalización del aborto se ha convertido en un peligro para la protección de la vida de las mujeres, pues aunque es ilegal en Ecuador, estas prefieren arriesgar su vida a forzar un embarazo no deseado.

Cabe señalar que, «la única justificación racional que puede ofrecerse del derecho penal, como alternativa a las hipótesis abolicionistas, es que permita reducir, o sea minimizar, la cantidad y calidad de la violencia en la sociedad: no solo la violencia de los delitos, sino la violencia de las reacciones frente a los delitos».<sup>167</sup> En el caso del aborto se incumple con este presupuesto mínimo, puesto que se ha comprobado que la práctica clandestina del aborto continúa en aumento, y además ha desatado un estado de violencia contra la vida e integridad de la mujer a través del rechazo generado por la sociedad.

166. Marco Orellana, «Derechos humanos y ambiente: Desafíos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», *Ozono Mío: Revista de derecho ambiental*, año 1, No. 6 (junio de 2008), (Lima: CIEL): 296. Edición electrónica.

167. Luigi Ferrajoli, «Garantías y derecho penal», en Juan Sotomayor, coord., *Garantismo y derecho penal* (Bogotá: Temis, 2006), 5.

Por ello, La penalización del aborto «ni es práctica porque no protege la vida intrauterina, ni es ética porque causa millones de muertes»,<sup>168</sup> tal situación debería obligar al Estado a despenalizar esta práctica que obstaculiza el cumplimiento del deber estatal de garantizar este derecho.

En segundo lugar, *una obligación estatal de adoptar medidas efectivas que prevengan la violación irreparable de este derecho*. La Corte IDH indica que la observancia del derecho a la vida «requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción»<sup>169</sup> y que en el caso del aborto involucraría evitar las afectaciones a la integridad personal de la mujer y consecuentemente, a su vida a causa del uso de mecanismos abortivos inseguros. Los poderes públicos están conminados a crear e implementar políticas que aseguren la vida de la mujer en el caso de que decida practicarse un aborto.

El *Caso Llantoy Huamán vs. Perú* conocido y resuelto por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) es explícito en este condicionamiento del derecho a la vida cuando afirma «que el derecho a la vida no puede entenderse de manera restrictiva, sino que de hecho requiere que los Estados adopten medidas positivas para su protección, incluyendo las medidas necesarias para evitar que las mujeres recurran a abortos clandestinos que pongan en peligro su salud y su vida especialmente cuando se trata de mujeres pobres».<sup>170</sup> El derecho a la vida no debe ser entendido únicamente como un derecho de libertad sino que el Estado debe implementar mecanismos prestacionales necesarios para proteger la vida de las mujeres, uno de ellos, la legalización de esta práctica.

A manera de conclusión, el derecho a la vida de la mujer se viola a causa de la criminalización del aborto; primero, cuando debe interrumpir su embarazo en condiciones clandestinas e inseguras; y segundo, a consecuencia de los efectos posabortivos en su integridad y vida que, en la mayoría de los casos, no son resueltos de forma eficaz y eficiente por la atención médica prestada por el Estado. En suma, es necesario ensayar nuevos mecanismos que permitan tutelar la vida de la mujer que decida abortar, caso contrario, las estadísticas seguirán evidenciando la ineficacia de la penalización como medida protectora de la vida y, al mismo tiempo, su efectividad para la violación de numerosos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a la vida.

168. Facio, «Metodología para el análisis de género», 190.

169. Corte IDH, «Sentencia de 16 de noviembre de 2009», párr. 245.

170. ONU, *Dictamen del Comité de Derechos Humanos No.1153/2003*, Período de Sesiones 85, 17 de noviembre de 2005.

***Derecho a la vida digna: Un replanteamiento a la justificación de la vigencia de la penalización del aborto en Ecuador***

El derecho a una vida digna constituye un mandato esencial de la *CRE* que fundamenta su contenido en el *sumak kawsay*, principio vertebral de este cuerpo normativo.

Este derecho se encuentra reconocido en el art. 66, num. 2, e impone la necesidad del ejercicio efectivo de varios derechos de tipo prestacional como prerequisite para que el derecho a una vida digna sea asegurado. En otras palabras, este derecho involucra que el Estado debe encargarse de materializar derechos sustanciales para el desarrollo social, dirigidos a asegurar el buen vivir en condiciones igualitarias y el respeto a las diferencias legítimas, bajo un sentido de libertad plena y responsable.

Esta reconfiguración del derecho a la vida, como lo asevera el Tribunal Constitucional de Bolivia,

no significa una posibilidad simple de existencia cualquiera que sea, sino por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es precisamente la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.<sup>171</sup>

y que, en el caso del aborto, obliga al poder público a garantizar una vida digna a la mujer a partir del ejercicio de numerosos derechos constitucionales como el aseguramiento de su salud reproductiva.

A su vez, el derecho a una vida digna constituye un avance esencial que debilita la justificación «racional» de la penalización del aborto consentido, obliga jurídicamente a analizar el derecho a la vida no únicamente desde su sentido lato sino entrelazado a la garantía de plenitud.

Si el problema del aborto se lo analizara desde una perspectiva de género, se tendría que analizar no solo el valor «vida» en abstracto sino al mismo tiempo los costos de los pañales, la leche, las enfermedades infantiles, la educación, el despido por embarazo y/o la posibilidad de encontrar empleo estando embarazada, la falta de centros infantiles, la soledad con que millones de mujeres enfrentan la maternidad, los métodos anticonceptivos peligrosos o prohibidos por la Iglesia Católica, la violación marital, el abuso sexual incestuoso, los y las niñas en la calle, y tantos otros factores más.<sup>172</sup>

171. Bolivia, Tribunal Constitucional, *La justicia constitucional en Bolivia*, 512.

172. Facio, «Metodología para el análisis de género», 191.

Por tal razón surgen serios cuestionamientos frente al Estado que criminaliza el aborto cuando su andamiaje no puede garantizar condiciones mínimas de vida digna ni al no nacido ni a la mujer en gestación, lo que conlleva una doble violación a este derecho constitucional.

### **La dignidad humana de la mujer frente al aborto**

La dignidad humana no solo constituye un principio rector para el ejercicio de los derechos constitucionales y su configuración normativa –ya sea por la promulgación de leyes, emisión de políticas públicas, resoluciones judiciales, entre otros–; sino que la *CRE*, mediante el art. 11, num. 3, reconoce a la dignidad humana como un principio constituyente de derechos; es decir, que esta puede concebir nuevos derechos además de los existentes y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con el objetivo de proteger la esencia misma del ser humano.

Ahora bien, la dignidad humana de las mujeres debe ser concebida como la exigencia de observar y tratar a estas en su diversidad, como un fin en sí mismo y no como una herramienta o instrumento para cumplir finalidades ajenas a su voluntad, y menos a aquellas vinculadas a fines demográficos, o que supediten la autodeterminación femenina a la imposición del hombre o del Estado.

Esta conceptualización fue tomada en cuenta por la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-355 de 2006, al reconocer dos excepciones legales a la penalización del aborto, cuando argumentó que

[l]a dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos.<sup>173</sup>

Estos planteamientos añadidos a la argumentación de esta investigación pueden evidenciar que la penalización, al imponer un embarazo forzado, vulnera de forma sustancial la dignidad humana de las mujeres.

Adicionalmente, la Corte colombiana reconoce este principio como:

Un límite a la potestad de configuración del legislador en materia penal, aun cuando se trate de proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional como la

173. Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia C-355 de 2006».

vida. En tal medida, el legislador al adoptar normas de carácter penal, no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana, o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear.<sup>174</sup>

Desde estos presupuestos, la dignidad humana cumple dos funciones en el caso de la interrupción del embarazo. Primero, cuando constituye un termómetro de la constitucionalidad de las normas; demuestra que la penalización del aborto consentido vulnera la sustantividad de la mujer al concebirla como un instrumento de poder de otros,<sup>175</sup> hecho que involucra que la criminalización del aborto es un medio irrazonable que atenta contra la dignidad humana de la mujer; y segundo, al ser potestativa de la configuración de nuevos derechos, promueve no solo un proceso de depuración normativa, sino la posible creación de un derecho al aborto seguro para proteger la individualidad y la dignidad de las mujeres.

### **El principio de igualdad y la criminalización del aborto**

La *CRE* reconoce a la igualdad<sup>176</sup> desde una perspectiva emancipadora cuyo objetivo es alcanzar una igualdad real mediante de dos configuraciones: primero, la aplicación de una igualdad formal, y segundo, la implementación de una igualdad de hecho.

Respecto a la igualdad formal, el art. 11, num. 2 de la *CRE* indica que «el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades».

Estas disposiciones constitucionales son congruentes con el art. 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que reconoce a la igualdad for-

174. *Ibíd.*

175. Cabe destacar lo analizado en el primer capítulo, donde se demostró que a lo largo de la historia la capacidad reproductiva de la mujer ha sido utilizada para fines políticos y/o demográficos y permeada de una ideología patriarcal, que obvió la condición de dignidad de la mujer para someterla como un objeto sin voluntad ni humanidad.

176. El concepto de igualdad ha sido históricamente un punto central de debate y confrontación hegemónica y contra hegemónica respecto a la conservación o disipación de la explotación y discriminación como mecanismos de control, subordinación o de transformación social. Las constituciones y en sí el derecho han jugado un papel central de invisibilización o configuración de este principio de acuerdo a la correlación de fuerzas entre las élites y los grupos no empoderados, que reflejan una pugna por el poder de las normas, por su direccionamiento y legítima aplicación.



mal como derecho, al señalar que «todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley».

Si bien este modelo de igualdad formal<sup>177</sup> hegemonizó, a lo largo de la historia, a una élite predominante que garantizaba por medio del discurso de la igualdad jurídica una desigualdad social y que utilizaba el derecho para efectivizar tal explotación y discriminación –mientras devaluaba las diferencias inherentes al ser humano y normalizaba la subordinación como hecho natural–, el replanteamiento de la perspectiva de igualdad en la CRE le otorga a la igualdad formal la posibilidad de ser el primer presupuesto de garantía de la igualdad real, pues obliga a que toda persona sea respetada y protegida, en condiciones idénticas que el resto de la sociedad, salvo que se demuestre la existencia de una justificación razonable que determine un trato diferenciado y constitucionalmente permitido para lograr tal igualdad.<sup>178</sup>

La Corte IDH ha señalado que:

[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.<sup>179</sup>

La Corte afirma que es necesario establecer parámetros «entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos».<sup>180</sup>

En suma, probar la violación al principio de igualdad formal conlleva un análisis que, primero, demuestre la inexistencia de un tratamiento igual ante

177. El principio de igualdad fue constituido a partir de los cimientos de la Declaración Universal del Hombre y el Ciudadano en 1789 que reconocía tres principios básicos del desarrollo democrático de la sociedad: libertad, fraternidad e igualdad; la última entendida como la positivización de la misma que impone un igual tratamiento ante la ley a todos los ciudadanos de una sociedad.

178. Rosa Ricoy, *¿Qué igualdad?: El principio de igualdad formal y no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento jurídico español* (Madrid: Dykinson, 2010), 34.

179. Corte IDH, «Sentencia de 24 de febrero de 2012», párr. 79.

180. Esta sentencia analiza la violación de los derechos humanos alrededor de la limitación a los derechos políticos para la inscripción de una candidatura a la Presidencia de México. Véase Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs. EUA de México*, 6 de agosto de 2000, párr. 211, <<https://www.buscatdh.bjdh.org.mx/inicio.aspx>>.

la ley a todas las personas de un mismo sistema social; y, segundo, que aclare que el trato diferenciado no es razonable, y por tanto es violatorio al principio de igualdad jurídica.

La penalización del aborto transgrede el principio de igualdad formal, pues mediante este tipo penal, el Estado ha negado a la mujer el ejercicio efectivo de varios derechos constitucionales los cuales, antes del estado de gestación, eran otorgados en igualdad de condiciones respecto a los hombres. Si bien la justificación ha sido proteger la vida del no nato, este argumento se convierte en irrazonable cuando, a partir de su tipificación, impide a la mujer el goce de derechos vitales e inherentes a la dignidad humana como la protección jurídica de la salud, la integridad personal, la vida, los derechos reproductivos, entre otros. Estos no son incompatibles con la vida del no nato y deben ser concedidos a la mujer de forma igualitaria respecto a los demás integrantes de la sociedad, sin importar las circunstancias.

Respecto a la igualdad material, la Carta constitucional establece que «[e]l Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad».<sup>181</sup> Este articulado concuerda con lo señalado en el art. 66, num. 4 de la *CRE* que reconoce el derecho de las personas a una igualdad material. Finalmente, el art. 341 de este cuerpo normativo conmina al Estado a generar «las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la *CRE*, en particular la igualdad en la diversidad».

En este contexto, la igualdad material se constituye en un principio que reconoce y potencia las diferencias de hecho de un grupo social específico, como un camino hacia la configuración de una igualdad jurídica y social consumada. En otras palabras, una igualdad sustancial que replantee las violaciones de derechos a partir de los cuales se construye la desigualdad, y establezca mecanismos adecuados que garanticen un trato igualitario, eficiente y eficaz para cada una de las identidades humanas de una sociedad; y que por lo tanto, en el caso de existir una razón suficiente para determinar un trato desigual, se ordene un tratamiento distinto<sup>182</sup> con el fin de lograr una igualdad de hecho inclusive a través de una desigualdad de *iure*.

Una de las primeras condiciones para materializar la igualdad sustancial de las mujeres se vincula connaturalmente a la esfera íntima de libertad femenina en la reproducción, pues esta conforma su mayor particularidad o diferencia respecto al sexo masculino. Según Ferrajoli, plasmar efectivamente la igualdad, no solo como valor sino como hecho, implica reconocer que «la

181. Ecuador, *CRE*, art. 11, num. 3.

182. Alexy, *Teoría de los derechos*, 408.

diferencia sexual debe traducirse en derecho desigual o, si se quiere, «sexuado».<sup>183</sup> Es decir, es un derecho que no puede ser otorgado al hombre, que no posee la capacidad de gestación; sino que está orientado a las mujeres, cuya particularidad ha sido instrumentalizada por la sociedad y el Estado patriarcal para controlar y discriminar a este género.

En efecto, inaugurar esta perspectiva de igualdad sustancial como principio emancipador significa crear condiciones jurídicas efectivas basadas en una diferencia de hecho: la capacidad de gestación. Estas condiciones pueden consolidar un trato diferente, en este caso el derecho a un aborto seguro para las mujeres, y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales trascendentales como: el acceso a la salud, a la protección, a la integridad personal, al derecho a la vida, a los derechos reproductivos, a la intimidad personal y al libre desarrollo de la personalidad, en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad.

A manera de conclusión, la criminalización del aborto configura una violación a la igualdad formal que omite tutelar, en circunstancias idénticas, los derechos tanto de hombres como de mujeres en un contexto de sociedad y causa graves violaciones a los derechos constitucionales de las mujeres. Estas circunstancias vivieron Julieta y Marilya, quienes no pudieron acceder a los derechos que se les eran facultados antes de quedar embarazadas e interrumpir su gestación; en este caso, una atención médica oportuna que ofrezca un seguimiento eficiente, atención de calidad y calidez, protección a la integridad física y psicoemocional, y por lo tanto una tutela al derecho a la vida.

Esta tipificación penal desconoce a la igualdad material como un presupuesto constitucional esencial que asegure el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres –a partir de la potenciación y protección de sus diferencias y en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad–, lo que involucra que plantear la posibilidad de reconocer el aborto voluntario como un derecho constituye un trato diferenciado. Este permitirá el acceso igualitario al ejercicio y tutela de los derechos constitucionales que han sido negados para las mujeres hasta la actualidad. En el caso de Julieta el derecho a un aborto seguro y gratuito hubiera protegido y garantizado los derechos constitucionales, asimismo, hubiera prevenido las afectaciones posteriores contra su integridad física y psicoemocional y asegurado el derecho a una salud reproductiva de forma adecuada.

183. Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 85.

### ***La penalización del aborto consentido viola la prohibición de discriminación***

La criminalización del aborto violenta la prohibición de no discriminación que está reconocida por la *CRE* y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, puesto que esta tipificación penal posibilita la transgresión de otros derechos constitucionales de las mujeres desde una perspectiva de exclusión y dominación.

El art. 11, num. 2 de la *CRE* prohíbe todo tipo de discriminación por cualquier distinción «personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos». Asimismo, obliga al Estado a asegurar el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales y humanos sin tratos arbitrarios de ninguna clase.<sup>184</sup>

Estas disposiciones supremas concuerdan con los art. 1.1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que exigen a los Estados tutelar y asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos sin ningún tipo de discriminación y vetar todo trato discriminatorio normativo.<sup>185</sup>

Sobre estos presupuestos jurídicos, la imposición de no discriminación en el desarrollo de los derechos constitucionales debe ser observada desde dos perspectivas. La primera, como una obligación que depure las medidas legislativas, políticas públicas, disposiciones y demás actos de poder que han perpetuado la discriminación sobre ciertos grupos sociales históricamente excluidos. La segunda, que entrelace la prohibición de discriminación con el principio de igualdad y que consecuentemente, determine un deber de carácter positivo al Estado con el fin de que este formule y aplique mecanismos para asegurar el ejercicio efectivo e igualitario de los derechos humanos y constitucionales.

Respecto a la depuración de normativa con contenido discriminatorio, se debe tomar en consideración lo señalado en el art. 1 de la *Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Violencia Contra la Mujer*, en cuyo texto se afirma que:

La expresión de discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

184. Ecuador, *CRE*, art. 3.

185. Corte IDH, «Sentencia 11 de junio de 2008», *Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela*, 11 de junio de 2008, párr. 348.

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Es decir, que la comprobación del carácter discriminatorio contra la mujer de una norma requiere de un análisis del *objetivo* de la disposición, los *resultados* o de los efectos que produzcan estas disposiciones jurídicas a pesar de que, a *prima facie*, no contemplan una perspectiva de exclusión.<sup>186</sup>

Desde estos lineamientos, es claro que la criminalización del aborto cumple ambos presupuestos. En el caso de los *resultados*, se ha demostrado que esta tipificación obstaculiza el ejercicio de los derechos constitucionales a las mujeres tales como: el derecho a la salud, integridad personal y vida de la mujer, etcétera. Esta es una limitación por la omisión del Estado para tratar esta realidad social como un problema de salud pública, el rechazo social y el maltrato que viven las mujeres que han concluido sus abortos en centros hospitalarios por afectaciones en su integridad a causa de interrupciones de embarazo mal practicadas, configurando un proceso de exclusión.

En el caso del *objeto* para la creación de la norma, si bien esta tipificación penal nació desde la justificación de ser una medida de protección para la vida del no nato (condición que no se cumple), la criminalización del aborto también disciplina el cuerpo de la mujer respecto a su rol de género asignado por la sociedad patriarcal: ser madre. En palabras de la Corte IDH

[e]l estereotipo de género se refiere a una pre concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.<sup>187</sup>

y que en el caso de la penalización del aborto conlleva la obligación de la mujer de cumplir con su rol social, caso contrario además de la sanción penal, la mujer sufre un rechazo social con profundas implicancias. Este análisis demuestra que el objeto de creación compone un mecanismo de dominación para la mujer.

De igual manera, frente a la garantía efectiva del ejercicio de los derechos constitucionales sin discriminación de ningún tipo, la Corte IDH ha establecido que «[I]os Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas».<sup>188</sup> En este contexto, reconocer

186. Facio, «Metodología para el análisis de género», 183.

187. Corte IDH, «Sentencia de 16 de noviembre de 2009», párr. 401.

188. Corte IDH, «Sentencia de 24 de febrero de 2012», párr. 81.

el derecho al aborto seguro y gratuito permitiría replantear las afectaciones subjetivas y objetivas producto de la interrupción del embarazo en condiciones inadecuadas y clandestinas para vislumbrar un medio idóneo que deconstruya este hecho social.

## EL ABORTO VOLUNTARIO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Pretender probar la existencia de un escenario constitucional que respalde la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo involucra comprobar la irrazonabilidad de la penalización del aborto y aclarar que jurídicamente es viable proponer su legalización mediante un proceso o razonamiento ponderativo.<sup>189</sup> Que asegure, por un lado, en menor o mayor medida los derechos de la mujer embarazada y, por otro, sacrifique o proteja la vida potencial del no nato a partir del tiempo de viabilidad del no nacido, del estado físico de ambos, entre otros lineamientos. Con esta aclaración, se detallan otras razones que permiten viabilizar la interrupción voluntaria del embarazo desde una perspectiva constitucional.

### La penalización del aborto no es razonable

La *CRE*, en su art. 45, determina que «[e]l Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción», esta disposición otorga una obligación objetiva al aparato estatal para tutelar la vida del no nato como un bien jurídico protegido.

El poder político ha optado por la tipificación penal del aborto consentido como medio idóneo y necesario para cumplir este fin, sin embargo, esta medida constituye una falacia legal, porque aunque uno de los objetivos del Derecho Penal es salvaguardar bienes jurídicos, «el derecho penal, en la prác-

189. El juicio de ponderación es un proceso que resuelve un conflicto entre normas, derechos o principios de un mismo nivel jerárquico. Este otorga una jerarquía móvil a uno de estos derechos o principios, en un caso o supuesto específico, mediante de un examen de proporcionalidad que demuestra tal la medida cumple con un fin constitucionalmente legítimo, es adecuada, necesaria. Finalmente a partir de la fórmula de peso (cuanto mayor sea el grado de la insatisfacción o de la afectación de un principio tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción de otro), se logra establecer el peso definitivo de los principios o derechos en el caso concreto. Véase Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría del derecho* (Madrid: Trotta, 2002), 146-50.

tica, no tutela derechos por dos razones. En primer lugar, reprime y no repara. En segundo lugar, se preocupa del victimario y no de la víctima».<sup>190</sup>

Esta afirmación se ratifica en el caso de la penalización del aborto, ya que esta tipificación únicamente cumple con un margen de acción de carácter sancionatorio y represivo para la mujer. Por lo tanto, si el objetivo es el cuidado y protección del no nato como fin constitucionalmente legítimo; el Estado debe implementar acciones de carácter afirmativo que aseguren tal obligación.

Esta aseveración también ha sido compartida inclusive por fallos judiciales que limitan el derecho al aborto voluntario. Un ejemplo es la sentencia de 28 de mayo de 1993 del Tribunal Constitucional alemán, el cual a pesar de fallar como inconstitucional la normativa que legalizaba el aborto voluntario mediante una ley de plazos por considerarla atentatoria al derecho a la vida del no nacido, no obligaba a utilizar la penalización como método efectivo, sino que pedía al legislador optar por otros mecanismos de protección de la vida no nato que se aparten de la sanción penal.<sup>191</sup>

El Estado ecuatoriano debería replantear su política de criminalización por mecanismos de acción positiva, por medio de un proceso ponderativo, que garanticen adecuadamente los derechos constitucionales en conflicto, en este caso, la protección de la vida potencial de no nato y los derechos para constitucionalizar el aborto voluntario como un derecho de la mujer, para descartar a la penalización como el procedimiento idóneo que asegure la materialización del contenido constitucional.

## **La criminalización del aborto carece de validez constitucional**

El nuevo paradigma constitucional sobre el que está asentada la promulgación de la *CRE* obliga a cuestionar el objetivo preponderante del formalismo jurídico, que ubicaba al ordenamiento jurídico como pleno y coherente, para develar si a la luz de las disposiciones constitucionales, el sistema normativo ecuatoriano contiene antinomias infra constitucionales, por un lado; y no garantiza derechos constitucionales frente a varias realidades sociales, generando lagunas normativas de distintos alcances, por otro.

Evaluar la validez normativa requiere del cumplimiento de dos condiciones: un elemento formal referente a la competencia; es decir, a quienes pro-

190. Ramiro Ávila, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal* (Quito: UASB-E / Ediciones Legales, 2013), 30.

191. Rafael Domingo, «El aborto en Alemania: Observaciones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 28.5.1993», *Cuadernos de Bioética*, No. 3 (1994): 213, consulta: 28 de noviembre de 2013, <<http://aebioetica.org/revistas/1994/3/19/213.pdf>>.

ducen las normas y al procedimiento para su creación; y un elemento material, que se refiere al deber ser y la legitimidad de las normas de acuerdo con el fin constitucional y el desarrollo del contenido esencial de los principios, valores o disposiciones constitucionales a partir de los que se determina la eficacia y seguridad jurídica que ahora se reconceptualizan.<sup>192</sup>

La penalización del aborto, se evidencia serios cuestionamientos a ambos parámetros de validez. En el primer caso, respecto al procedimiento de aprobación del Código Orgánico Integral Penal en el interior de la Asamblea Nacional. El presidente de la República, Rafael Correa, incidió en la decisión del bloque legislativo de Alianza País mediante amenazas,<sup>193</sup> a pesar de la posición frontal de ciertos asambleístas que exigieron la despenalización del aborto cuando una mujer quede embarazada a causa de una violación.<sup>194</sup> Esta injerencia vicia el procedimiento de debate legislativo en la Asamblea Nacional porque la participación del presidente, como colegislador, debe cumplirse con posterioridad al debate en la Asamblea Nacional. Según el art. 137 de la Constitución<sup>195</sup> cuyo objetivo busca justamente evitar una intervención arbitraria, de una función del Estado sobre otra, que lesione el proceso de debate y la retroalimentación ciudadana en la formulación de las leyes, y consecuentemente genere vicios en el contenido del proyecto de ley.

Respecto a la validez material que obliga a las normas a guardar concordancia con las disposiciones de rango superior, la CRE en su art. 424 determina que «[l]as normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica», y por tanto de validez constitucional.

Este tipo de validez se incumple primero, porque la criminalización del aborto voluntario anula el ejercicio mínimo de las disposiciones constitucionales que reconocen los derechos de la mujer correspondientes a: salud, integridad personal, vida, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, vida digna, intimidad personal; segundo, omite la obligatoriedad del legislador de adecuar el contenido constitucional en la configuración nor-

192. Véase Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría*, 75-8.

193. Véase El Comercio, «Presidente anuncia su renuncia si se despenaliza el aborto», *El Comercio*, Política, Quito, viernes 11 de octubre de 2013.

194. Véase El Comercio, «Paola Pabón: No somos traidores», *El Comercio*, martes 22 de octubre de 2013, <[http://www.elcomercio.ec/politica/PaolaPabon-traidores-asambleistas-CodigoPenal-Asamblea-Aborto-entrevista\\_0\\_1015698541.html](http://www.elcomercio.ec/politica/PaolaPabon-traidores-asambleistas-CodigoPenal-Asamblea-Aborto-entrevista_0_1015698541.html)>.

195. El art. 137 de la CRE afirma: «Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el *Registro Oficial*».



mativa a la luz de una interpretación sistemática de la *CRE*. Tercero, vulnera el principio de igualdad formal, la prohibición de discriminación, el principio de igualdad material y el de dignidad humana. Y finalmente, transgrede la garantía normativa de progresividad de los derechos; situación que demuestra la ineficacia jurídica y la inconstitucionalidad de esta tipificación penal.

### **La protección del no nato y los derechos de la mujer: La legalización del aborto voluntario es un camino razonable**

Se debe afirmar, en primera instancia, que a pesar de que la protección al no nato constituye un fin legítimo estatal, su estándar de tutela ha disminuido respecto a la posibilidad de garantizar de manera efectiva los derechos de la mujer frente a su autodeterminación en la interrupción del embarazo.

El derecho a la vida como justificación de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo, no solo ha generado debates en Ecuador, sino que ha sido el centro de amplias discusiones doctrinarias y jurisprudenciales. Estas contraposiciones han sido analizadas desde la posibilidad de que el no nacido sea sujeto del derecho a la vida hasta otorgarle tácitamente este derecho. Del mismo modo, estas han confrontado la inviolabilidad de la vida del producto de la concepción frente a los derechos de la mujer; mientras sostienen argumentos jurídicos diversos, que muestran diferentes concepciones del desarrollo social, personal, familiar y moral de los individuos y específicamente de la mujer.

En Ecuador, a pesar de que el no nato no sea considerado como persona<sup>196</sup> este constituye un bien constitucionalmente protegido por el Estado, de tal manera que, según dispone el art. 45 de la *CRE*, el aparato estatal «reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción». Para cumplir tal fin, el Estado debería implementar políticas públicas que aseguren su cuidado y protección; sin embargo, este ha optado por la penalización del aborto voluntario, mecanismo que no ha sido racional como se analizó con anterioridad.

Esta misma percepción de tutela estatal sobre el no nacido ha sido reconocida en Colombia por medio de la Sentencia C-355 emitida en el 2006, en la que se acepta una diferenciación «entre la vida como un bien constitucionalmente relevante y el derecho a la vida; [y] la aclaración de que el ser en gestación no es titular del derecho a la vida, aunque ciertamente sí interesa

196. El art. 60 del *Código Civil* afirma «que el nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal».

constitucionalmente su protección».<sup>197</sup> En esta misma línea, la Sentencia No. 53 de 1985 del Tribunal Constitucional de España, referente a un recurso previo de inconstitucionalidad sobre un proyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, desvirtúa la posibilidad de que el producto de la concepción sea titular del derecho a la vida pero es considerado un bien jurídico protegido por el Estado.<sup>198</sup>

La Corte IDH ha interpretado el sentido de la aplicación del art. 4.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* que afirma «toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción», y en su Sentencia del 28 de noviembre de 2012 sobre el *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*<sup>199</sup> indica que, después de realizar un amplio análisis sobre varios temas vinculados a la fecundación, «la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el status de persona al embrión».<sup>200</sup> La Corte IDH demuestra que ni la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención sobre los Derechos del Niño* o de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* pueden «sustentar que el embrión pueda ser considerado persona en los términos del art. 4 de la Convención. Tampoco es posible desprender dicha conclusión de los trabajos preparatorios o de una interpretación sistemática de los derechos consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana».<sup>201</sup>

Sobre estos antecedentes, la Corte ha señalado que «las tendencias de regulación en el derecho internacional no llevan a la conclusión que el embrión sea tratado de manera igual a una persona o que tenga un derecho a la vida».<sup>202</sup> De esta *ratio legis* se denotaría que los derechos de un ser considerado persona pesarían en mayor medida de quien no lo sea, otorgándole a la primera la capacidad plena de exigibilidad y justiciabilidad de sus derechos subjetivos.

197. Judith Salgado, «Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la despenalización parcial del aborto», *Foro: Revista de Derecho*, No. 9, <<http://hdl.handle.net/10644/1399>>, 219.

198. Véase España, Tribunal Constitucional, «Sentencia No. 53», 11 de abril de 1985, <<http://hj.triunbunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/433>>, 11 de enero de 2017.

199. La «Sentencia Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica» cuya *ratio* determina la responsabilidad objetiva del Estado respecto a la violación de derechos humanos vinculados a la privación de acceso a la fecundación *in vitro*, constituye un precedente judicial de litigio internacional trascendente para develar el grado de protección de la vida del no nato que el derecho internacional de derechos humanos impone a los Estados.

200. Corte IDH, «Sentencia de 28 de noviembre de 2012», párr. 68.

201. *Ibíd.*, párr. 75.

202. *Ibíd.*, párr. 253.

Este hecho manifiesta que el grado de protección de la existencia del no nato está disminuyendo frente a la necesidad real de ampliar el estándar de tutela de los derechos de las mujeres respecto a sus derechos sexuales y reproductivos; acreditada por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y por los Sistemas Regionales de Protección. La ONU por medio del Comité *CEDAW* y el Comité de los Derechos Económicos, Políticos, Sociales y Culturales, ha emitido serias recomendaciones respecto a la necesidad de garantizar el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida sexual y reproductiva, a asegurar el acceso a una salud integral y a omitir normativas que impongan embarazos forzosos.

Así también estos organismos prohíben la imposición a la mujer de medidas represivas que anulen totalmente sus derechos como la penalización del aborto. Esta afirmación ha sido sostenida por la Corte IDH, la cual afirma que «el objeto y fin del art. 4.1 de la *Convención* es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto, cuya alegada protección pueda justificar la negación total de otros derechos».<sup>203</sup> Por lo tanto, si bien se debe reconocer que el no nato constituye un bien protegido por el Estado, este no puede imponer medidas que, so pretexto de su cuidado, obstaculicen el ejercicio de los derechos de otros.

Finalmente, la Corte IDH mantiene que «es posible concluir de las palabras <en general> que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general».<sup>204</sup> El Estado ecuatoriano podría optar por la legalización del aborto con ciertas consideraciones tales como las leyes de plazo, que surgen de un proceso de ponderación entre los derechos humanos de la mujer y la protección del no nato, de acuerdo a su grado de vitalidad.

Desde otra perspectiva, Mary Anne Warren ha pretendido determinar el tipo de estatus moral que tiene el no nacido para establecer si los derechos de la mujer pesan en igual, menor, o mayor medida que la protección del no nato y, en consecuencia, fijar desde cuándo y sobre qué circunstancias el no nato debe ser protegido por encima de la decisión de la mujer o, al contrario, la forma en que la interrupción del embarazo puede ser moralmente aceptable. Para cumplir tal objetivo, analiza argumentos sustanciales como: la ética del respeto a la vida, la humanidad genética y el criterio de sensibilidad.

Respecto a la ética del respeto a la vida, sugiere que esta debe vincularse a la voluntad de vivir, circunstancia que no ocurre en un óvulo no fecundado

203. *Ibíd.*, párr. 258.

204. *Ibíd.*, párr. 264.

o uno fecundado antes de que inicie la actividad del sistema nervioso central en el no nacido, por lo tanto, la interrupción de un embarazo antes de este suceso no constituye ningún tipo de violación a este respeto a la vida.

Frente a la humanidad genética, Warren critica la forma en que se califica el aborto como malo «no simplemente porque los fetos humanos están vivos, sino porque son *humanos*».<sup>205</sup> Este argumento radica en que ciertos animales tienen varias de las capacidades humanas, por lo tanto, «[s]ostener que la sola especie proporciona una base para un status moral superior es arbitrario e inútil».<sup>206</sup>

En cuanto al criterio de sensibilidad, considera que debe ser entendido como la capacidad de sentir experiencias, sobre todo, de placer o de dolor; por esta razón es moralmente inaceptable interrumpir la vida de un ser vivo que siente, a diferencia de aquel que todavía no lo hace. Esta situación se muestra en el feto, pues en el primer trimestre e incluso en el segundo trimestre, el no nacido posee un sistema nervioso central que carece de un adelanto suficiente para lograr sentir percepciones; sin embargo, en el tercer trimestre el feto desarrolla sensibilidad frente a ciertas estimulaciones exteriores. Por lo tanto, es moralmente admisible la interrumpir un embarazo en el primer trimestre a diferencia hacerlo en los últimos tres meses.

Finalmente, si bien los no natos que hayan transcurrido los dos primeros trimestres deben ser moralmente protegidos porque «están más cerca de convertirse en personas que los óvulos fecundados o los fetos tempranos [...] todavía no son seres racionales y conscientes de sí, capaces de amor, crianza y reciprocidad moral»,<sup>207</sup> circunstancia que justifica que se practique un aborto cuando se encuentre en peligro la vida de la madre o por problemas de malformación en el feto, inclusive en esa etapa.

Con estas consideraciones, se puede aducir que el no nato únicamente gozará de igualdad moral al momento de nacer y por lo tanto será sujeto de derechos, pues es en ese momento cumplirá con los requisitos que se le otorga a una persona: la voluntad total de vivir, su individualidad genética, amplia capacidad de sensibilidad, capacidad moral y la posibilidad de razonar y tomar conciencia de sí mismos.<sup>208</sup>

Sobre estos argumentos, es posible demostrar cómo la protección a la existencia del no nato tiene que ser condicionada y no absolutizada como lo han hecho varios de los ordenamientos jurídicos a partir de la criminaliza-

205. Mary Anne Warren, «El aborto», en Peter Singer, edit., *Compendio de ética* (Madrid: Alianza, 1995), 423.

206. *Ibíd.*, 424.

207. *Ibíd.*, 427.

208. *Ibíd.*

ción del aborto. Asimismo, prueba que en el primer trimestre, e inclusive en el segundo trimestre de embarazo con ciertos parámetros, sería moralmente aceptable interrumpir un embarazo. Cabe destacar que aunque ciertos grupos «provida» pretenden representar a la mujer que ha decidido abortar como una persona malvada; sin embargo, muchas de las mujeres han señalado que tomar esta opción ha sido la última alternativa.<sup>209</sup>

Estos parámetros de protección de los derechos de las mujeres y de la tutela del no nacido en los sistemas de protección de derechos humanos también han sido el producto de las exigencias planteadas desde la sociedad civil, la reformulación de las normativas y la emisión de jurisprudencia de las altas cortes de algunos países del mundo<sup>210</sup> que reconocen el derecho a un aborto seguro, libre y asistido en sus legislaciones.

En conclusión, estos argumentos demuestran que jurídicamente es viable plantear la despenalización y legalización del aborto con ciertos parámetros. La realidad social exige readecuar los ordenamientos jurídicos de tal forma que se proteja la vida, pues si el objetivo de la penalización del aborto voluntario ha sido la protección de la vida del no nato, los hechos sociales han demostrado que este mecanismo jurídico constituye una amenaza para el cumplimiento de esta obligación estatal. A la par de la legalización del aborto, a partir de un ejercicio ponderativo entre los derechos, el Estado debería potencializar políticas públicas encaminadas a garantizar mejores condiciones de vida para la población, en especial, para el no nacido, para la mujer embarazada y para los niños y niñas.

### **La nueva democracia constitucional obliga a replantear la penalización del aborto**

La *CRE* ha sido estructurada sobre un nuevo enfoque de democracia constitucional cuyas bases se orientan a concebir la legitimidad de la construcción del Estado, de sus actos de poder, del ordenamiento jurídico; en otras palabras, de los mecanismos que fundamentan un pacto de convivencia social desde nuevos parámetros de participación.<sup>211</sup>

209. Los relatos de Julieta y Marilya, ambas abortaron después de un proceso de análisis sobre sus posibilidades de vida; por tanto, no fue una decisión precipitada. Aunque sufrieron y lloraron cuando interrumpieron sus embarazos; consideraron que no era posible otra opción.

210. Según Puigpelat, en su texto «Los derechos reproductivos de las mujeres», 56 países del mundo; es decir, el 39,3% de la población mundial garantizan el aborto voluntario dentro de un determinado período de crecimiento embrionario que varía de acuerdo con cada legislación.

211. Los art. 18, 61-2, 65, 95, 96, 98, 100-3, 105 y 204 de la *CRE*, entre otros, replantean y fortalecen el carácter democrático de la participación ciudadana en la organización y la toma de

Esta participación rebasa la simple visión de representatividad para abarcar una democracia de carácter deliberativo que condiciona la legitimidad de los actos de poder a una participación con mayores implicancias; las cuales reflejen la voluntad de los diversos grupos sociales, sobre todo, de aquellos cuyos intereses se encuentren en juego.

Sin embargo, esta propuesta paradigmática no se ha consolidado de forma efectiva pues la tipificación penal del aborto consentido constituye una omisión a esta nueva perspectiva de democracia.

Roberto Gargarella afirma que en sociedades donde la desigualdad social se encuentra todavía enraizada; el uso arbitrario del derecho penal para sostener la exclusión se traduce en un peligro exponencial para la nueva perspectiva de democracia.<sup>212</sup> La penalización del aborto consentido resulta una imposición anacrónica, como se ha demostrado, ineficaz, irracional y arbitraria porque afecta, sobre todo, a la clase pobre del país.

En este contexto, certificar la existencia efectiva de la democracia implica un reconocimiento de autoría de la norma por parte de los sectores sociales interesados, y probablemente afectados; lo que significa, que toda disposición debe ser formulada como resultado de un debate profundo e inclusivo con estos grupos sociales, configurando así una democracia deliberativa.<sup>213</sup>

Sin embargo, la penalización del aborto condiciona la democracia deliberativa de forma sustancial, pues impone la voluntad del poder político dominante por encima de la decisión de la mujer y reafirma la estructura de exclusión y control de los empoderados sobre las no empoderadas. Aunque existe diversidad de criterios dentro del mismo grupo de mujeres respecto al aborto, omitir la voz de quienes consideran a esta tipificación como un mecanismo opresor y violatorio de sus derechos cuestiona la legitimidad de la misma. Esta afirmación es sostenida por Ferrajoli cuando señala que «ninguna mayoría puede decidir en materia de derechos por cuenta de los demás, y por tanto más cuando la minoría tiene intereses ligados a la diferencia»<sup>214</sup> tal como sucede en la interrupción voluntaria del embarazo.

Este análisis se refleja en la postura anti participativa en el interior de la Asamblea Nacional frente a la formulación del Código Orgánico Integral Penal y la tipificación del aborto voluntario como delito. El debate insuficiente y unívoco no tomó en consideración y omitió la retroalimentación normativa

decisiones del Estado, y reconocen no solo una democracia de carácter representativo; sino, que rebasa este parámetro para instaurar, una democracia participativa y deliberativa.

212. Roberto Gargarella, «Injusticia penal, justicia social», en Roberto Gargarella, coord., *El castigo penal en sociedades desiguales* (Buenos Aires: Centro Interdisciplinario para el estudio de Políticas Públicas / Miño Dávila, 2012), 120.

213. *Ibíd.*, 124.

214. Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 90.

de las propuestas presentadas por numerosas organizaciones sociales y de mujeres que exigían una reconfiguración del delito del aborto mediante la excepcionalidad de criminalización en el caso de violación sexual.

Esta solicitud se fundamentaba no solamente en las recomendaciones de organismos internacionales de protección de derechos humanos y de información veraz que evidencia la connotación social de este tipo de aborto en la realidad ecuatoriana, sino respecto a la posición de la ciudadanía sobre esta temática. Según una encuesta realizada por CEDATOS y el Frente Ecuatoriano por la Defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, el 64% de la población ecuatoriana sostiene que se debería legalizar el aborto en este caso. Sin embargo, esta Función del Estado, aplacada por la amenaza de renuncia del presidente de la República, aprobó este articulado; lo que demuestra la ilegitimidad de esta normativa al no escuchar ni a la sociedad ecuatoriana en su generalidad, y menos a grupos de mujeres que han sentido las afectaciones de la penalización del aborto y, por lo tanto, exigían su reconfiguración.

La presión por parte del presidente Rafael Correa respecto a este tema fue avizorada desde el proceso constituyente en el 2008. Un ejemplo claro fue su discurso al inaugurar la Asamblea Nacional Constituyente, donde afirmó:

Jamás he entendido propuestas como «mi cuerpo, mi elección», cuando es claro que el embrión, feto o bebé que una madre porta ya no es parte de su cuerpo, y nadie tiene derecho a decidir sobre esa nueva vida. Por ello, por mi formación humanista y cristiana, en caso de que la nueva Constitución apruebe la eutanasia prenatal, más allá de lo que ya está estipulado en los códigos actuales, precisamente por cuestión de conciencia sería el primero en votar no en el referéndum aprobatorio.<sup>215</sup>

Este discurso es una medida de amenaza para los asambleístas constituyentes por parte del poder político preponderante en el país, que pretende afianzar la voz del poder hegemónico y acallar la voluntad de las personas afectadas en la formulación de este nuevo contrato político y social.

Otra muestra de injerencia por parte del régimen fue la realizada por el asesor jurídico de la Presidencia de la República, Alexis Mera, quien presionaba a la bancada de Alianza País a reconocer en una disposición constitucional la protección a la vida del no nato:

215. Rafael Correa, «Discurso del Presidente de la República, Rafael Correa en la ceremonia de inauguración de la Asamblea Nacional Constituyente», Montecristi, 30 de septiembre 2007, *Presidencia de la República del Ecuador*, <<http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/30-09-07DiscursoInauguracionAsambleaNacionalConstituyente.pdf>>.

Fecha: 2 de julio 2008

Asunto: Derecho a la vida

Estimado Galo:

Como recordarás, aquel desagradable e indignante día en que se fueron del bloque la Queirolo y la Acosta resolvimos tres cosas, que inclusive constaron por escrito:

1. Que se garantice el derecho a la vida desde la concepción (recuerda que la pelea con las ahora desleales opositoras es que querían que se incluya «sin excepciones» lo cual no aceptamos)
2. Que se incluya el nombre de Dios en la Constitución.
3. Que se deje el tema de los derechos de los gays para normas secundarias, y no elevarlo a norma constitucional.

En lo que respecta al primer punto, que es fundamental para que no tengamos el rechazo oficial de la iglesia, la Mesa 1 cambió la redacción –contrariando lo que habíamos acordado– y simplemente puso, con respecto a los derechos de los niños, lo siguiente:

«El Estado garantizará la vida desde la concepción».

Por lo que el Presidente se siente una vez engañado cuando lo que convenimos no se cumple. Se lo hizo con el voto de María Soledad Vela, Aminta Buenaño, María Palacios y María José de Luca.

Este tema es FUNDAMENTAL para que no tengamos a la Iglesia Católica pidiendo el No que sería políticamente desastroso.

Como este tema está para primer debate en la Asamblea, habría que incluirlo como moción para primer debate e incluirlo como propuesta en el segundo debate de la mesa. Favor copiar a María Molina, cuya dirección electrónica desconozco.

Saludos,

Alexis Mera Giler<sup>216</sup>

Este correo es una muestra de la forma en que el poder político omite los intereses y necesidades de los grupos sociales afectados; mientras se aparta la práctica de una democracia deliberativa, para formular normas que aseguren sin riesgos el desarrollo de su plan político, bajo el discurso de la democracia representativa como garantía de legitimidad.

Finalmente, este nuevo enfoque de democracia constitucional reconoce que los derechos constitucionales son inalienables, imprescriptibles y de igual jerarquía, y crea un conjunto de garantías normativas, jurisdiccionales e institucionales como mecanismos de protección de los derechos constitucionales,

216. El Universo, «Mujeres denuncian injerencia de asesor de Correa en la asamblea», *El Universo*, 5 de julio de 2008, <<https://www.eluniverso.com/2008/07/05/0001/8/B3FDB9509D18444F9665B92BD75F59F2.html?p=8A&m=2349>>.



mismos que deben ser cristalizados por medio del cumplimiento de principios y valores constitucionales esenciales como la igualdad y la dignidad humana.

Este tipo de garantías aseguran la aplicación efectiva de los derechos desde una nueva perspectiva democrática, de tal forma que su constitucionalización rígida «los sustrae del mercado y a la decisión política, limitando la esfera de lo decidible de uno y otra y vinculándola a su tutela y satisfacción»;<sup>217</sup> lo que obliga a los poderes públicos y privados, y a la mayoría plebiscitaria a respetar los derechos constitucionales de las minorías y grupos excluidos de esta sociedad, de manera que «el principio de la democracia política, relativo al quién decide, se encuentra subordinado a los principios de la democracia social relativos a qué no es lícito decidir y a qué es lícito dejar de decidir».<sup>218</sup> En consecuencia, conmina a los poderes públicos a justificar la razonabilidad de la limitación de los derechos en su configuración sin que esta pueda afectar el corazón del derecho.

Considerando este análisis, no solo la penalización del aborto constituye una norma violatoria a la democracia constitucional, sino que estos presupuestos constitucionales y el reconocimiento de varios derechos como a la intimidad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, el acceso a la salud y a una salud reproductiva, la protección a la integridad personal, entre otros, deberían otorgar la posibilidad de que las mujeres decidan sobre la configuración normativa de estos respecto a su capacidad reproductiva.<sup>219</sup>

217. Ferrajoli, *Derechos y garantías*, 23.

218. Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, 5a. ed. (Madrid: Trotta, 2001), 865.

219. En la actualidad, con la presión del gobierno del Presidente Rafael Correa, el índice de mujeres enjuiciadas por el delito de aborto se ha incrementado exponencialmente. Se ha denunciado que en muchos de los procesos se violan varias de las garantías y derechos de las mujeres e inclusive son juzgadas injustamente. Véase Diego Bravo y Marcel Bonilla, «74 mujeres fueron enjuiciadas por abortar los dos últimos años», en *El Comercio*, Actualidad, 25 de enero de 2016, consulta: 12 de enero de 2017, <<http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-mujeres-juicios-aborto-carcel.html>>.

# Conclusiones

El aborto clandestino e inseguro en Ecuador ha provocado serias afectaciones objetivas y subjetivas en el desarrollo sustantivo y social de la mujer, pues constituye la segunda causa de mortalidad materna así como la primera de morbilidad. Asimismo, se ha comprobado que su sustancia conlleva a una forma de control y disciplinamiento social de la mujer respecto a su papel de madre en esta sociedad patriarcal, que ha asegurado el rechazo social y culpa sobre la mujer, y ha germinado un proceso de exclusión y discriminación de profundos alcances que han producido graves implicaciones en su salud psicoemocional.

La interrupción del embarazo en condiciones inseguras ha repercutido en la sociedad y en el Estado ya que la muerte y las complicaciones posabortivas de las mujeres afectan a los núcleos familiares e inciden en el presupuesto estatal. A pesar de la gravedad de estas consecuencias, su práctica se incrementa a diario frente a la terquedad de un Estado que ha optado por perpetuar esta realidad con la tipificación penal de esta práctica cuando los datos han demostrado su ineffectividad.

Se ha demostrado ampliamente la irrazonabilidad de la criminalización del aborto voluntario como mecanismo de protección de los derechos constitucionales de la mujer y del no nato, pues más bien esta actúa como un justificativo irracional de la inoperancia del Estado frente a la formulación de políticas efectivas que protejan la vida del no nacido. Del mismo modo, ha avalado la violación del derecho a la vida, la integridad personal, salud integral, autonomía reproductiva, intimidad personal, libre desarrollo de la personalidad, vida digna, y principios como la igualdad, dignidad humana y prohibición de no discriminación.

La penalización de la interrupción voluntaria del embarazo aprobada por la Asamblea Nacional violenta la nueva dimensionalidad de la democracia constitucional y carece de validez constitucional. En el primer caso, constituye un dispositivo jurídico unívoco impuesto por el poder político hegemónico del país para evadir la aplicación de una democracia deliberativa a partir de una retroalimentación de las exigencias planteadas desde varios grupos afectados directamente por la norma, en este caso, de las mujeres. En el segundo caso, su

tipificación contiene vicios de tipo formal como sustancial puesto que, además de violentar el proceso de construcción de las normas, esta tipificación carece de eficacia jurídica.

Respecto a la eficacia jurídica, el legislador tiene la obligación de ponderar en abstracto los derechos constitucionales en juego para definir el contenido de las normas infra constitucionales; sin embargo, la Asamblea Nacional a partir de este tipo de penalización ha obstaculizado el ejercicio de numerosos derechos de la mujer; lo que vicia su contenido.

La mera despenalización del aborto a pesar de que ha sido una propuesta de varios grupos feministas para suprimir el control de los cuerpos de las mujeres por parte del Estado y de la sociedad sexista, olvida que en países como el Ecuador existe un amplio porcentaje de población femenina de bajos recursos económicos que requiere que el Estado materialice derechos constitucionales como el acceso a la salud reproductiva de carácter integral, ya que el aborto debe ser observado como una situación de discriminación androcéntrica que se profundiza con la desigualdad estructural del país.

La legalización del aborto voluntario conforma un paso hacia un redimensionamiento del principio de igualdad, reconstituye la dignidad humana de la mujer y reconoce que la realidad del aborto es un problema de salud pública que debe ser resuelto con políticas efectivas que rebasen visiones sacralizadas de la sociedad, para emitir acciones que a corto plazo protejan la vida de la mujer que ha decidido abortar, y permitan a mediano plazo, como ha sucedido en otros países que han legalizado el aborto voluntario, reducir su práctica y asegurar potencialmente la vida de no nato mediante el ejercicio de una cultura consciente de la sexualidad y reproducción femenina que garantice embarazos deseados y dignos.

Cabe resaltar que los derechos constitucionales no son absolutos en sí mismos, por lo tanto, pensar en configurar una propuesta de legalización del aborto involucra analizar en qué medida y sobre qué parámetros se debería plantear el aborto voluntario como una forma de autodeterminación de la mujer sin limitante alguno y en qué momento la vida potencial del no nato pesaría sobre los derechos de la mujer.

Las propuestas de leyes de plazos podrían marcar un primer momento respecto a la regularización del aborto voluntario. Sin embargo, si bien este texto podría configurar una propuesta específica de legalización de esta práctica a partir de ciertos parámetros, sería una muestra más de las innumerables imposiciones que viven las mujeres ecuatorianas, ya que inaugurar el nuevo concepto de democracia deliberativa significa dar voz y escuchar a las excluidas como única forma de implementar de manera efectiva este nuevo paradigma constitucional.

La tarea involucra despenalizar formalmente al aborto y promover un proceso de despenalización social que replantee las estructuras simbólicas construidas desde de los roles de género que vinculan intrínsecamente a la mujer con la maternidad, y que han permitido que se produzcan procesos discriminatorios sobre quienes son subversivas a este mandato y deciden abortar por circunstancias diversas, pero justificadas desde su propia subjetividad.

Desde estos presupuestos, la legalización de la interrupción del embarazo estructura un mecanismo de justicia social que coadyuva a replantear las estructuras patriarcales y sexistas sobre las que se han consolidado el «desarrollo social». Tal mecanismo no solo re dignifica a la mujer, desde una perspectiva humanizante que la elimina como medio y la vivifica como fin en sí misma, sino rehumaniza a la sociedad de tal forma que permite comprender que la mujer es una persona moralmente capaz de asumir su proyecto de vida sin imposiciones arbitrarias de ningún tipo.

Finalmente, frente a los vicios inconstitucionales de la normativa que penalizan el aborto, la ciudadanía debería, además de impulsar mecanismos políticos,<sup>220</sup> optar por la actuación jurisdiccional para que, mediante la presentación de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional evalúe la validez material y formal de los arts. 149<sup>221</sup> y 150 del Código Orgánico Integral Penal, a la luz del contenido constitucional.

220. La presentación de proyectos reformativos al COIP por iniciativa ciudadana y medidas de presión social que demuestren la inconformidad de varios sectores sociales respecto al contenido de las disposiciones penales referentes al aborto consentido y a sus excepciones legales.

221. El art. 149 del COIP ecuatoriano tipifica el aborto consentido como delito señalando que «La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años».



# Bibliografía

- Abramovich, Víctor. «Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales». En Christian Courtis y Ramiro Ávila, eds., *La protección judicial de los derechos sociales*, 3-30. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJDH), 2009.
- Aguirre, Andrea. «El derecho a un aborto libre y el amor por la infancia». *La Línea de Fuego*, 23 de octubre de 2013. <<http://lalineadefuego.info/2013/10/23/el-derecho-a-un-aborto-libre-y-el-amor-por-la-infancia-por-andrea-aguirre-salas/>>.
- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales: El derecho y la justicia*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), 2001.
- Ávila, Ramiro. *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar (UASB-E) / Ediciones Legales, 2013.
- Bartlett, Katharine. «Métodos jurídicos feministas». En Marisol Fernández y Félix Morales, coords., *Métodos feministas en el derecho: Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana*, 19-116. Lima: Palestra, 2011.
- Bermúdez, Violeta. *La regulación jurídica del aborto en América Latina y el Caribe: Estudio comparativo*. Lima: Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, 1998.
- Bolivia. Tribunal Constitucional, *La justicia constitucional en Bolivia 1998-2003*, Cochabamba: Okipus, 2003.
- Breilh, Jaime. «Hacia una construcción emancipadora del derecho a la salud». En Programa Andino de Derechos Humanos, comp., *¿Estado constitucional de derechos?: Informe sobre derechos humanos. Ecuador 2009*, 263-84. Quito: UASB-E / Abya-Yala, 2010.
- Carbonell, Miguel. «Libertad de procreación y derecho a la interrupción voluntaria del embarazo: Una nota desde la incertidumbre». En Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho: Ensayos críticos*, 383-96. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJDH) / Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2009.
- Carrara, Francesco. *Programa de derecho criminal*, t. 3, 3a. ed. Bogotá: Temis, 1991.
- Cevallos, María Rosa. *El temor encarnado: Aborto en condiciones de riesgo en Quito*. Quito: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede Ecuador, 2012.
- Chaneton, July, y Nayla Vacarezza. *La intemperie y lo intempestivo: Experiencias del aborto voluntario en el relato de mujeres y varones*. Buenos Aires: Marea, 2011.

- Colectivo Político Luna Creciente. *Estado de arte de derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres en el Ecuador*. Quito: Fondo de Cooperación al Desarrollo de Solidaridad Socialista Belga, 2013.
- Coomaraswamy, Radhika. «Informe de la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias». *Revista Argentina de Derechos Humanos*, año 1, No. 0 (Buenos Aires: Universidad Nacional de Lanús / Centro de Estudios Legales y Sociales / Ad-Hoc, 2001).
- Correa, Rafael. «Discurso del Presidente de la República Rafael Correa en la ceremonia de inauguración de la Asamblea Nacional Constituyente», 30 de septiembre de 2007, Montecristi: Presidencia de la República del Ecuador. <<http://www.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/10/30-09-07DiscursoInauguracionAsambleaNacionalConstituyente.pdf>>.
- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal*, t. 2, 14a. ed. Barcelona: Bosch, 1980.
- De Sousa Santos, Boaventura. «Desigualdad, exclusión y globalización: Hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia». En Danilo Caicedo y Angélica Porras, eds., *Igualdad y no discriminación: El reto de la diversidad*, 3-52. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.
- Domingo, Rafael. «El aborto en Alemania: Observaciones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 28.5.1993». *Cuadernos de Bioética*, No. 3 (1994): 213-20. Consulta: 28 de noviembre de 2013. <<http://aebioetica.org/revistas/1994/3/19/213.pdf>>.
- Ecuador. Ministerio de Salud Pública. *Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal*. Quito: Ministerio de Salud Pública, 2008.
- . Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo del Ecuador (SENPLADES). *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*. Quito: SENPLADES, 2013.
- Eisler, Riane. *Placer sagrado: Nuevos caminos hacia el empoderamiento y el amor*. Santiago: Cuatro Vientos, 1998.
- Elu, María del Carmen. «Between Political Debate and Women's Suffering: Abortion in Mexico». En Axel I. Mundigo y Cynthia Indriso, edit., *Abortion in the Developing World*, 245-58. Londres: Zed Books, 1999.
- Ely, Alicia. *Vigilancia social del derecho a la salud: Conjorando inequidades*. Lima: Centro de Asesoría Laboral del Perú, 2002.
- Espinoza, Henry, y Lizbeth López. «Aborto inseguro en América Latina y el Caribe: Definición del problema y su prevención». *Gaceta Médica de México*, vol. 139, suplemento 1 (julio-agosto de 2003): 414-9.
- Facio, Alda. «Metodología para el análisis de género del fenómeno legal». En Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho: Ensayos críticos*, 181-224. Quito: MJDH / UNIFEM, 2009.
- Faerman, Romina. «Algunos debates constitucionales sobre el aborto». En Roberto Gargarella, comp., *Teoría y crítica del derecho constitucional*, t. 2: 659-94. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009.
- Faúndes, Aníbal, y José Barzelatto. *El drama del aborto: En busca de consensos*. Buenos Aires: Paidós, 2011.
- Fernández, Ana María, y Débora Tájer. «Los abortos y sus significaciones imaginarias: Dispositivos políticos sobre los cuerpos de las mujeres». En Susana Checa,

- comp., *Realidades y coyunturas del aborto: Entre el derecho y la necesidad*, 32-46. Buenos Aires: Paidós, 2006.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999.
- . *Un derecho para dos: La construcción jurídica de género, sexo, sexualidad*. Prólogo de Tamar Pitch. Trad. por Cristina García Pascual, 11-8. Madrid: Trotta, 2003.
- . «Garantías y derecho penal». En Juan Sotomayor, coord., *Garantismo y derecho penal*, 3-12. Bogotá: Temis, 2006.
- . *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, 5a. ed. Madrid: Trotta, 2001.
- Frejka, Tomas, Lucille Atkin y Olga Toro. *Programa de investigación para la prevención del aborto inducido en condiciones riesgosas y sus consecuencias adversas en América Latina y el Caribe*. México DF: The Population Council, 1989.
- Friedman, Daniel. «Análisis jurídico de la despenalización del aborto en el Ecuador en casos de violación». Tesis de doctorado, Universidad Internacional SEK, Ecuador, 2005. <<http://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/64>>.
- Gargarella, Roberto. «Injusticia penal, justicia social». En Roberto Gargarella, coord., *El castigo penal en sociedades desiguales*, 119-42. Buenos Aires: Centro Interdisciplinario para el estudio de Políticas Públicas / Miño Dávila, 2012.
- Gómez de la Torre, Virginia. «Derechos económicos, sociales y culturales: La salud de las mujeres al 2010 en el Ecuador». En Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, edit., *Informe derechos humanos Ecuador 2009-2010*. Quito: Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2011.
- Gómez de la Torre, Virginia, y Marta López. *Decisiones cotidianas*. Quito: Fundación Desafío / Hivos, 2011.
- Harth, Elfriede. «Católica por el derecho a decidir». En Virginia Gómez y Marta López, comp., *Decisiones cotidianas*, 29. Quito: Fundación Desafío / Hivos, 2011.
- Lamus, Francisco, y Sandra Rocha. «Salud pública y aborto», *Persona y Bioética* 9, No. 24 (2005): 11-20. <<http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/903>>.
- Langer, Ana. «El embarazo no deseado: Impacto sobre la salud y la sociedad en América Latina y el Caribe». *Revista Panamericana de Salud Pública* 11, No. 3 (2002): 192-205. <<http://www.scielosp.org/pdf/rpsp/v11n3/9402.pdf>>.
- Larrea, María de Lourdes. «Elaboración de línea base y herramientas de medición de los indicadores generales del plan de acción de género en desarrollo de la Cooperación Española en Ecuador 2011-2014. Documento 1. Estado de situación de las mujeres en Ecuador». En Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, edit., *Plan de Acción de Género en Desarrollo de la Cooperación Española en Ecuador 2011-2014*. Quito: Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2011.
- Larrea, Sara. *Diagnóstico de la situación de la promoción, oferta y demanda de la anti-concepción de emergencia en Loja, Guayas, Pichincha, Esmeraldas y Chimborazo*. Quito: Fundación Desafío / Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, 2010. <[https://docs.wixstatic.com/ugd/8313b8\\_2d9254e5116841a2a23788777ea5eb9.pdf](https://docs.wixstatic.com/ugd/8313b8_2d9254e5116841a2a23788777ea5eb9.pdf)>.
- Larrea, Sara, edit. *Yo también decidí abortar*. Quito: Coordinadora Juvenil por la Equidad de Género, s. f. <<http://www.feministas.org/IMG/pdf/librotestimonios.pdf>>.



- Larrea, Sara, Laura Nixon y Anna Rooke. *¡De eso no se habla!: Percepciones de mujeres jóvenes sobre prácticas y legalidad del aborto en el Ecuador*. Quito: Coordinadora Política Juvenil por la Equidad de Género, 2007.
- Lifshitz, Aliza. «Adherencias abdominales», *Vida y Salud*. 2012. <<http://www.vidaysalud.com/su-salud-de-a-a-z/enfermedades-y-condiciones/a-c/adherencias-abdominales/>>.
- Lorenzetti, Ricardo. «Los derechos de los médicos y los pacientes». En Celia Weingarten, dir., *Daños: Medio ambiente, salud, familia, derechos humanos*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2000.
- MacKinnon, Catharine. *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid: Cátedra, 1995.
- Mallol, Susana. «Aborto no quirúrgico: Médico o farmacológico». En Marcela Aszkenazi, comp., *Clausuras y aperturas: Debates sobre el aborto*, Buenos Aires: Espacio, 2007.
- Motta, Cristina. «El aborto como asunto constitucional: Una crítica feminista». En José Cepeda y Antonio Barreto, coord., *Derecho constitucional: Perspectivas críticas*, 171-85. Bogotá: Siglo del Hombre, 1999.
- Mujica, Jaris. *Economía política del cuerpo: La reestructuración de los grupos conservadores y el biopoder*. Lima: Centro de Protección y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, 2007.
- Nino, Carlos. *Ética y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires: Astrea, 2007.
- Orellana, Marco. «Derechos humanos y ambiente: Desafíos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos». *Ozono Mío: Revista de derecho ambiental*, No. 6 (2008): 291-307. <<http://ozonomio.carbonell-law.org/>>.
- Organización Mundial de la Salud (OMS). *Aborto sin riesgos: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud*. Ginebra: OMS, 2003.
- . «Salud de la mujer», OMS, 2017. <[http://www.who.int/topics/womens\\_health/es/](http://www.who.int/topics/womens_health/es/)>.
- . *Salud en las Américas 2007*, vol. I, *Regional*. Washington DC: OMS, 2007.
- Pateman, Carole. «Críticas feministas a la dicotomía público/privado». En Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho: Ensayos críticos*, 37-68. Quito: MJDH / UNIFEM, 2009.
- Peces-Barba, Gregorio. *La Constitución y los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006.
- Pisarello, Gerardo. «Los derechos sociales y sus garantías: Notas para una mirada «desde abajo»». En Ramiro Ávila y Christian Courtis, edit., *La protección judicial de los derechos sociales*, 31-54. Quito: MJDH / UNIFEM, 2009.
- Pitch, Tamar. «El aborto». En Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, comp., *El género en el derecho: Ensayos críticos*, 335-82. Quito: MJDH / UNIFEM, 2009.
- . *Un derecho para dos: La construcción jurídica de género, sexo, sexualidad*. Madrid: Trotta, 2003.
- Prieto Sanchís, Luis. *Apuntes de teoría del derecho*. Madrid: Trotta, 2002.
- . *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra, 2007.

- Puigpelat, Francesca. «Los derechos reproductivos de las mujeres: Interrupción voluntaria del embarazo y maternidad subrogada». En Juan Cruz y Rodolfo Vásquez, coord., *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, 159-82. México DF: Fontamara / Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2010.
- Quintana, Paola, y otros. «Preclamsia». *Revista de Posgrado de la VIa. Cátedra de Medicina*, No. 133 (2003): 16-20. <<https://med.unne.edu.ar/revista/revista133/preclam.htm>>.
- Rey, Fernando. «La protección jurídica del derecho a la vida: Un derecho de transformación y expansión». En Javier García y Pablo Santolaya, coord., *La Europa de los derechos: El convenio europeo de derechos humanos*, 67-96. Madrid: Centro de Estudios Financieros, 2005.
- Ricoy, Rosa. *¿Qué igualdad?: El principio de igualdad formal y no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: Dykinson, 2010.
- Salgado, Judith. *Manual de formación en género y derechos humanos*. Quito: UASB-E / Corporación Editora Nacional, 2013.
- . «Análisis de la interpretación de inconstitucionalidad de la penalización de la homosexualidad en el Ecuador», *Foro: Revista de derecho*, No. 11 (2004): 1-12. <<http://hdl.handle.net/10644/1609>>.
- . «Análisis de la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la despenalización parcial del aborto». *Foro: Revista de derecho*, No. 9 (2008): 219-36. <<http://hdl.handle.net/10644/1399>>.
- Sebastiani, Mario. «El aborto en condiciones de riesgo en un contexto legal restrictivo y según una visión de la Salud Pública». En Marcela Aszkenazi, comp., *Clausuras y aperturas: Debates sobre el aborto*. Buenos Aires: Espacio, 2007.
- Tietze, Christopher. *Informe mundial sobre el aborto*. Madrid: Ministerio de Cultura / Instituto de la Mujer, 1987.
- Warren, Mary Anne. «El aborto». En Peter Singer, edit., *Compendio de ética*, 417-32. Madrid: Alianza, 1995.
- Zúñiga, Alejandra. «Aborto y derechos humanos». *Revista de Derecho (Valdivia)* 24, No. 2 (2011): 163-177. <doi: 10.4067/S0718-09502011000200007>.

## Sitios web

- Camargo, Felipe. «Sinequias uterinas». *Instituto Ingenes: Fertilidad y genética*. Consulta: 26 de febrero de 2014. <<https://www.ingen.es.com/primeros-pasos/entendiendo-la-infertilidad/causas/factor-uterino/sinequias-uterinas/>>.
- Centro de Estudios de Población y Desarrollo Social (CEPAR). *Encuesta Demográfica y de Salud Materna e Infantil del Ecuador (ENDEMAIN)*. Quito: CEPAR. 2004.
- Departamento de Salud y Servicios Humanos e Instituto Nacional de Salud. «Insuficiencia aguda del riñón». 21 de diciembre de 2017. *Medline Plus*. <<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000501.htm>>.
- Discapnet*. «Tromboflebitis». Fundación ONCE. Consulta: 10 de enero de 2017. <<http://www.discapnet.es/areas-tematicas/salud/enfermedades/enfermedades-discapacitantes/tromboflebitis>>.

Ecuador. Ministerio de Salud Pública. «Plan Nacional de Reducción Acelerada de la Mortalidad Materna y Neonatal». *Ministerio de Salud Pública*, septiembre de 2008. <[http://www.maternoinfantil.org/archivos/smi\\_D589.pdf](http://www.maternoinfantil.org/archivos/smi_D589.pdf)>.

Redacción Webconsultas. «Incompetencia cervical». *Webconsultas: Revista de salud y bienestar*, 1 de agosto de 2017. <<https://webconsultas.com/embarazo/complicaciones-del-embarazo/incompetencia-cervical-que-es-y-causas>>.

### Artículos de prensa

Atienza, Manuel. «Más allá del neoconstitucionalismo y del formalismo». *La Mirada de Peitho*. 28 de enero de 2014. <<http://lamiradadepeitho.blogspot.com/search?q=M%C3%A1s+all%C3%A1+del+neoconstitucionalismo+y+del+formalismo>>.

Bravo, Diego. «Centros para abortos se camuflan en consultorios que curan gripes». *El Comercio*. 28 de julio de 2013.

Bravo, Diego, y Marcel Bonilla. «74 mujeres fueron enjuiciadas por abortar los dos últimos años». *El Comercio*. 25 de enero de 2016. <<http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-mujeres-juicios-aborto-carcel.html>>.

El Comercio. «Paola Pabón: «No somos traidores»». *El Comercio*. 22 de octubre de 2013. <[http://www.elcomercio.ec/politica/PaolaPabon-traidores-asambleistas-CodigoPenal-Asamblea-Aborto-entrevista\\_0\\_1015698541.html](http://www.elcomercio.ec/politica/PaolaPabon-traidores-asambleistas-CodigoPenal-Asamblea-Aborto-entrevista_0_1015698541.html)>.

El Comercio. «Presidente anuncia su renuncia si se despenaliza el aborto». *El Comercio*. 11 de octubre de 2013. <[http://www.elcomercio.ec/politica/correa-renunciar-aborto-codigo-penal-ecuador\\_0\\_1009099174.html](http://www.elcomercio.ec/politica/correa-renunciar-aborto-codigo-penal-ecuador_0_1009099174.html)>.

El Universo. «Mujeres denuncian injerencia de asesor de Correa en la Asamblea». *El Universo*. 5 de julio de 2008. <<https://www.eluniverso.com/2008/07/05/0001/8/B3FDB9509D18444F9665B92BD75F59F2.html?p=8A&m=2349>>.

Redacción Plan V. «Plan Familiar Ecuador o un retroceso de cien años». *Plan V*. 14 de marzo de 2015. Sección Historias. <<http://www.planv.com.ec/historias/testimonios/plan-familia-ecuador-o-un-retroceso-cien-anos>>.

### Normativa y jurisprudencia

Colombia. Corte Constitucional. *Sentencia C-355*. 10 de mayo 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Sentencia 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela*. 28 de enero de 2009. <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf)>.

———. «Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Campo Algodonero vs. México*. 16 de noviembre de 2009. <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)>.

———. «Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. 24 de febrero de 2012. <[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)>.

———. «Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs.*

- Costa Rica. 28 de noviembre de 2012. <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)>.
- . «Sentencia 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)». *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos de México*. 6 de agosto de 2008. <<https://www.buscathd.bjdh.org.mx/inicio.aspx>>.
- Ecuador. *Código Civil del Ecuador*, 2005.
- . *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial*, No. 180, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial*, No. 498, 20 de octubre de 2008.
- . *Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial*, No. 01, 11 de agosto de 1998.
- España. Tribunal Constitucional. *Sentencia 53/1985. Boletín Oficial de Estado*, No. 119, 18 de mayo de 1985. ECLI:ES:TC:1985:53.
- Estados Unidos de América. Corte Suprema de Justicia. *Caso Roe vs. Wade*. No. 70-18. Fallo 22 de enero de 1973.
- Organización de Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)*. 1969. <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)>.
- . *Audiencia temática: Criminalización del aborto en Sudamérica*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006.
- . *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. 1987. <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>>.
- . *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. «Convención de Belém do Pará»*. 1994. <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>>.
- . *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales «Protocolo de San Salvador»*. 1988. <<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>>.
- Organización de las Naciones Unidas. *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*. 1979. <<http://www.un.org/wo menwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>>.
- . Comité contra la Tortura. *Observación General sobre aplicación del art. 2 de la Convención contra la Tortura. Resolución No. 60/147*.
- . Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. *Recomendación General No. 24*. 1999. <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>.
- . Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. *Recomendación General No. 19 sobre Violencia a la Mujer*. 1992. <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>.
- . *Dictamen del Comité de Derechos Humanos No.1153/2003*. Período de Sesiones 85. 2005.
- . *Informe de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo*. 5-13 de septiembre de 1994, 37-54. <A/CONF.171/13/Rev.1>. <[https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd\\_spa\\_2.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/icpd_spa_2.pdf)>.

**Entrevistas realizadas por la autora**

Julieta (34 años), Cuenca, 22 de septiembre de 2013.

Marilya (21 años), Quito, 10 de septiembre de 2013.

# Universidad Andina Simón Bolívar

## Sede Ecuador

La Universidad Andina Simón Bolívar es una institución académica de nuevo tipo, creada para afrontar los desafíos del siglo XXI. Como centro de excelencia, se dedica a la investigación, la enseñanza y la prestación de servicios para la transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos.

La Universidad es un centro académico abierto a la cooperación internacional, tiene como eje fundamental de trabajo la reflexión sobre América Andina, su historia, su cultura, su desarrollo científico y tecnológico, su proceso de integración, y el papel de la Subregión en Sudamérica, América Latina y el mundo.

La Universidad Andina Simón Bolívar es una institución de la Comunidad Andina (CAN). Como tal forma parte del Sistema Andino de Integración. Fue creada en 1985 por el Parlamento Andino. Además de su carácter de institución académica autónoma, goza del estatus de organismo de derecho público internacional. Tiene sedes académicas en Sucre (Bolivia), Quito (Ecuador), sedes locales en La Paz y Santa Cruz (Bolivia), y oficinas en Bogotá (Colombia) y Lima (Perú). La Universidad tiene especial relación con los países de la UNASUR.

La Universidad Andina Simón Bolívar se estableció en Ecuador en 1992. En ese año la Universidad suscribió un convenio de sede con el gobierno del Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que ratifica su carácter de organismo académico internacional. En 1997, el Congreso de la República del Ecuador, mediante ley, la incorporó al sistema de educación superior del Ecuador, y la Constitución de 1998 reconoció su estatus jurídico, ratificado posteriormente por la legislación ecuatoriana vigente. Es la primera universidad del Ecuador en recibir un certificado internacional de calidad y excelencia.

La Sede Ecuador realiza actividades, con alcance nacional e internacional, dirigidas a la Comunidad Andina, América Latina y otros ámbitos del mundo, en el marco de áreas y programas de Letras, Estudios Culturales, Comunicación, Derecho, Relaciones Internacionales, Integración y Comercio, Estudios Latinoamericanos, Historia, Estudios sobre Democracia, Educación, Adolescencia, Salud y Medicinas Tradicionales, Medio Ambiente, Derechos Humanos, Migraciones, Gestión Pública, Dirección de Empresas, Economía y Finanzas, Estudios Agrarios, Estudios Interculturales, Indígenas y Afroecuatorianos.

## Últimos títulos de la Serie Magíster

Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

- 212** Verónica Juna, CÓMO MEJORAR EL ECOSISTEMA EMPRENDEDOR EN QUITO
- 213** Israel Celi, NEOCONSTITUCIONALISMO EN ECUADOR: ¿JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA O POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA?
- 214** Diana Ferro, «NEOARTESANÍA» QUITENA: UNA PROPUESTA SUSTENTABLE. Identidad cultural e innovación frente al mito del crecimiento
- 215** Santiago Estrella, MIRADAS A LA IDENTIDAD NACIONAL EN EL FILME *QUÉ TAN LEJOS*
- 216** José Chalco Salgado, PRINCIPIO DEMOCRÁTICO Y LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
- 217** Juan Francisco Guerrero del Pozo, EL AGOTAMIENTO DE RECURSOS PREVIO A LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN: ¿Un presupuesto material o procesal?
- 218** Julia Ortega, LOLITA: CRIATURA FANTAMÁSTICA. La adaptación del libro de Vladimir Nabokov al cine
- 219** Jorge Touma, EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación
- 220** Hugo Palacios, ARTE EN EL TRANSPORTE PÚBLICO DE QUITO
- 221** Juan Carlos Mena Serrano, EL ARTE DEL CÓMIC EN ECUADOR
- 222** Saudia Levoyer, LOS HURACANES QUE ARRASARON EL SISTEMA DE INTELIGENCIA
- 223** Wilmer Miranda, LOS PARADIGMAS DE LA DISCAPACIDAD EN LAS POLÍTICAS ESTATALES Y EN EXPERIENCIAS CULTURALES
- 224** Elsa Guerra Rodríguez, LA MUJER COMO FIN EN SÍ MISMA: Desentrañando las implicancias del aborto clandestino en Ecuador

Este libro pretende dibujar el rostro del aborto clandestino desde sus consecuencias irreparables en la vida de las mujeres diversas, hasta sus implicaciones sociales, políticas y jurídicas en Ecuador. En el campo del derecho, busca visibilizar el carácter anacrónico e inconstitucional de la penalización de esta práctica, ya que, además de constituirse en un instrumento patriarcal sobre el cuerpo de las mujeres, no protege la vida potencial del no nato y ha generado serias violaciones a los derechos constitucionales y humanos, evidenciando la clara inoperancia estatal frente a este problema de salud pública, a pesar del marco constitucional ecuatoriano denominado garantista.

El texto analiza la forma en que la ampliación del contenido de varios derechos constitucionales, a la luz de un enfoque de género, no solo permite observar a la penalización del aborto como una tipificación irrazonable, sino que brindaría la posibilidad de reconocer el acceso a un aborto seguro como un derecho emancipador y transformador, el cual debe ser formulado escuchando las voces de las mujeres.

La investigación cuenta con historias de vida de mujeres que decidieron interrumpir su embarazo en condiciones de clandestinidad, aporte que ayuda a comprender con mayor claridad los efectos simbólicos, objetivos y subjetivos de la criminalización del aborto.



*Elsa Guerra Rodríguez (El Tigre, Venezuela, 1987) es abogada (2012) por la Universidad Central del Ecuador, Quito; Magíster en Derecho, con mención en Derecho Constitucional (2014) y candidata doctoral en Derecho (2015-2020) por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Quito (UASB-E). Es docente de planta de la UASB-E, donde se desempeña como coordinadora académica de los programas de Maestría y Especialización Superior en Derecho Procesal. Ha publicado varios artículos en el campo del derecho constitucional.*

ISBN: 978-9978-84-993-4



9789978849934